

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 2002

Nº 24,682

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 110

(De 13 de noviembre de 2002)

"POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA." PAG. 2

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 28

(De 13 de noviembre de 2002)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE INVERSIONES Y EXPORTACIONES." PAG. 3

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION Nº 15

(De 13 de noviembre de 2002)

"ADMITIR, COMO EN EFECTO SE HACE, LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL, DE TIPO INDUSTRIAL, DENOMINADA UNION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIEZA (UNTESAL)." PAG. 5

RESOLUCION Nº 16

(De 13 de noviembre de 2002)

"ADMITIR, COMO EN EFECTO SE HACE, LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL EN FORMACION DENOMINADA UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGENCIAS DE SEGURIDAD (UNTAS)." PAG. 6

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 699

(De 13 de noviembre de 2002)

"RECONOCER AL SEÑOR CESAR AUGUSTO PARDO RIVERA, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 7-58-811, EL DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ." PAG. 7

RESOLUCION Nº 700

(De 13 de noviembre de 2002)

"RECONOCER AL SEÑOR ELADIO MENDEZ MORALES, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 4-71-783, EL DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ." PAG. 8

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 88

(De 12 de noviembre de 2002)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1999, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD." PAG. 9

DECRETO EJECUTIVO Nº 89

(De 13 de noviembre de 2002)

"POR EL CUAL SE CREA LA RED DE ENTIDADES PUBLICAS Y CIVILES PRODUCTORAS Y USUARIAS DE INFORMACION ESTADISTICA PARA LA INCORPORACION DEL ENFOQUE DE GENERO EN LA ESTADISTICA NACIONAL." PAG. 90

AVISOS Y EDICTOS PAG. 102

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/3.70

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 110
(De 13 de noviembre de 2002)

**“Por el cual se hace un nombramiento en la Junta Directiva de la Autoridad de la
Región Interoceánica”**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Ley No.5 de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, modificado por el artículo 6 de la Ley No.7 de 1995, establece que los miembros de la Junta Directiva de esta Institución serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, sujetos a la ratificación de la Asamblea Legislativa.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.143 de 25 de mayo de 1998 se nombró al Ingeniero **LUIS CARLOS CHO** (q.e.p.d.) como representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) en la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Que el Ingeniero **LUIS CARLOS CHO** (q.e.p.d.) falleció el 19 de mayo de 2002, por lo que se hace necesario nombrar al representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) en su reemplazo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a **EDUARDO DE BELLO**, como representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) en la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, en reemplazo del Ingeniero **LUIS CARLOS CHO** (q.e.p.d.).

ARTICULO SEGUNDO: El Ingeniero **EDUARDO DE BELLO** fungirá como director de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica por el resto del periodo del Ingeniero **LUIS CARLOS CHO** (q.e.p.d.), el cual culmina el día 9 de julio de 2003.

ARTICULO TERCERO: El nombramiento objeto de este Decreto Ejecutivo está sujeto a la ratificación de la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá a los 13 días del mes de noviembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 28
(De 13 de noviembre de 2002)

“Por el cual se nombra a los miembros del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que a través del Capítulo X de la Ley N° 53 de 21 de julio de 1998, fue creado el Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.

Que la referida Ley N° 53, en su artículo 30 establece que dicho Consejo estará integrado por miembros del sector público y privado, y éstos últimos serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas por los distintos gremios que conforman dicho sector.

Que en cumplimiento del artículo anteriormente señalado, los gremios representantes del Sector Privado presentaron sus ternas, con la finalidad de que se haga efectivo el nombramiento de su Representante.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a las siguientes personas como Representantes del Sector Público :

JOAQUÍN E. JÁCOME D.	MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, o a quien él designe;
NORBERTO DELGADO D.	MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, o a quien él designe;
JOSÉ MIGUEL ALEMÁN	MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, o a quien él designe;
PEDRO ADÁN GORDÓN	MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, o a quien él designe;
EYRA NG	AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ;
ARTURO ARAÚZ	ASAMBLEA LEGISLATIVA;
ARTÍCULO SEGUNDO:	Nómbrese como Secretario Técnico a:
MELITÓN A. ARROCHA	VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR;
ARTÍCULO TERCERO:	Nómbrese a las siguientes personas como Representantes del Sector Privado:
ORLANDO LÓPEZ	CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ;
RAFAEL STANZIOLA	SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ;
MANUEL V. AIZPURÚA	ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE EXPORTADORES;
PEDRO M. ROGNONI	UNIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE PANAMÁ;
DIGNA DONADO	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON ;
ARTÍCULO CUARTO:	Los Representantes del Sector Privado serán designados por un período de cuatro años, siendo de libre nombramiento y remoción por parte del Órgano Ejecutivo.
PARÁGRAFO:	Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESOLUCION Nº 15
(De 13 de noviembre de 2002)

EL ÓRGANO EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que el señor **RIGOBERTO A. GILL**, con cédula de identidad personal Nº 3-91-516, en nombre y representación de la Organización Social en formación, de tipo industrial, denominada **UNION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIEZA (UNTESAL)**, ubicado en la Avenida Justo Arosemena de la Ciudad de Colón, solicita al Órgano Ejecutivo la inscripción de la misma.

Que acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción
- b) Acta Constitutiva
- c) Nombre, cédula y firma de Miembros Fundadores
- d) Estatutos aprobados
- e) Acta de sesión donde se aprobaron dichos Estatutos.

Que debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Promover y subvencionar la creación y efectividad de entidades que aseguren la superación de las condiciones integrales de sus afiliados.
- b. Luchar porque se haga efectivo el cumplimiento de todas las disposiciones legales que favorezcan a los trabajadores.
- c. Procurar directa o indirectamente los medios de superación cultural y técnica del trabajador.
- d. Luchar por la unidad de la clase obrera de todo el país.

RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se hace, la solicitud de inscripción de la Organización Social, de tipo industrial, denominada **UNION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIEZA (UNTESAL)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 341, 342, 344, 351, 352, 357, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo, se aprueban sus estatutos y se ordena su inscripción en el Libro de Registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 341, 342, 344, 351, 352, 357, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCION N° 16
(De 13 de noviembre de 2002)

EL ÓRGANO EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que el Señor MARTÍN CUBILIA, con cédula de identidad personal No.4-154-940, en nombre y representación de la Organización Social en formación denominada UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGENCIAS DE SEGURIDAD (UNTAS), solicita al Organo Ejecutivo, la inscripción de la misma.

Que acompaña a la petición los siguientes documentos:

- a. Solicitud de inscripción.
- b. Acta Constitutiva.
- c. Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores
- d. Estatutos aprobados.

Que debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Agrupar en esta organización a todos los trabajadores que laboran en las empresas, agencias y compañías de seguridad.
- b. Luchar permanentemente por las reivindicaciones inmediatas que aseguren el mejoramiento de las condiciones de trabajo de todos sus miembros.
- c. Defender los derechos de los trabajadores con la fuerza de la razón y agotar todos los recursos a su alcance, para crear entre ellos un ambiente de comprensión, ética y justicia social.
- d. Impulsar la capacitación sindical y profesional de los trabajadores afiliados al sindicato.

RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se hace, la solicitud de inscripción de la Organización Social en formación denominada UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGENCIAS DE SEGURIDAD (UNTAS), de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo y se ordena su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 699
(De 13 de noviembre de 2002)

El señor **CÉSAR AUGUSTO PARDO RIVERA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-58-811, con domicilio en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, en su condición de Honorable Constituyente de 1972, ha solicitado, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ** de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1ro. de la Ley 82 del 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que el señor **CÉSAR AUGUSTO PARDO RIVERA**, nació en el Corregimiento de La Villa de Los Santos, Distrito de de Los Santos, Provincia de Los Santos, el día 6 de diciembre de 1940, hijo de Julio César Pardo Conte y de Emérita Rivera.
- b) Certificación suscrita por el Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario fue Honorable Representante Constituyente de Corregimiento, en el período comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación, hasta por la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00)**.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley, es menester acceder a lo solicitado.

Por lo tanto,

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

RECONOCER al señor **CÉSAR AUGUSTO PARDO RIVERA**, con cédula de identidad personal N° 7-58-811, el derecho a recibir del Estado, la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00)** mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 del 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 del 24 de febrero de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 700
(De 13 de noviembre de 2002)

El señor **ELADIO MÉNDEZ MORALES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-71-783, con domicilio en el corregimiento de San Pablo Nuevo, distrito de David, provincia de Chiriquí, en su condición de Honorable Constituyente de 1972, ha solicitado, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ** de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1ro. de la Ley 82 del 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que el señor **ELADIO MÉNDEZ MORALES**, nació en el corregimiento de San Pablo Nuevo, distrito de David, provincia de Chiriquí, el día 21 de marzo de 1942, hijo de Félix Méndez y de Francisca Morales.
- b) Certificación suscrita por el Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario fue Honorable

Representante Constituyente de Corregimiento, en el período comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación, hasta por la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00)**.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley, es menester acceder a lo solicitado.

Por lo tanto,

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

RECONOCER al señor **ELADIO MÉNDEZ MORALES**, con cédula de identidad personal N° 4-71-783, el derecho a recibir del Estado, la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00)** mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 del 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 del 24 de febrero de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO N° 88
(De 12 de noviembre de 2002)

**“Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999,
por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las
Personas con Discapacidad”**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros.

Que las políticas del Estado deben contemplar como uno de sus objetivos principales, el generar oportunidades para que las personas con discapacidad participen en la construcción de una sociedad para todas y todos, y disfruten de los beneficios del desarrollo en equidad.

Que las personas con discapacidad requieren políticas, planes, programas y servicios, eficaces y acordes con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, participación y autodeterminación.

Que para una efectiva equiparación de oportunidades, todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Que todas las acciones dirigidas a las personas con discapacidad, deben generarse de políticas nacionales o sectoriales.

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Cada entidad del Estado, deberá designar al menos dos (2) funcionarios o funcionarias responsables del tema de discapacidad en dicha institución, quienes fungirán como enlace entre la institución que representan y las demás instancias enumeradas en el artículo 8 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, los siguientes términos se definirán así:

1. **Apoyo Isquiático:** Barras de apoyo para el equilibrio del cuerpo los cuales deben ser colocados en posiciones inferiores para el apoyo de los pies y superiores para apoyo de manos, de acuerdo a la siguiente especificación:
 - a. La barra inferior del apoyo estará colocada a setenta y cinco centímetros (75 cm.) desde el nivel del piso.
 - b. La barra superior a un metro (1 mt.) desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente a quince centímetros (15 cm.) de la vertical de la barra inferior.
 - c. Se considerará un módulo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) de ancho por persona

2. **Apoyos técnicos:** Son los elementos de tipo técnico que requieren las personas con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

3. **Atención primaria de salud:** Es la asistencia sanitaria esencial, basada en métodos y tecnologías prácticas, científicamente fundados y socialmente aceptables, puesta al alcance de todos las personas y familias de la comunidad, mediante su participación plena, y a un costo que la comunidad y el país puedan soportar durante cada una de las etapas de su desarrollo, con espíritu de auto responsabilidad y autodeterminación.

La atención primaria forma parte integrante tanto del sistema nacional de salud, del que constituye la función central y núcleo principal, como del desarrollo social y económico global de la comunidad. Representa el primer contacto de las personas, la familia y la comunidad con sistema nacional de salud, llevando lo más cerca posible la atención en salud al lugar de residencia y trabajo, y constituye el primer elemento de un proceso permanente de asistencia sanitaria.

4. **Discapacidad mental:** Problema funcional que se deriva como resultado de los síntomas de la enfermedad mental.
5. **Discapacidad profunda:** Describe la condición física o mental de una persona la cual presenta niveles severos de limitación que le impiden desarrollar actividades básicas de carácter funcional.
6. **Elementos alternativos:** Son medidas para compensar la pérdida de una función o una limitación funcional, mediante ayudas técnicas, ~~equipos y~~ otras medidas mecánicas encaminadas a facilitar ajustes o reajustes sociales.
7. **Facilitador local de RBC:** Es un trabajador comunitario o trabajadora comunitaria, quien podrá laborar a tiempo completo o tiempo parcial, es

seleccionado por la comunidad y responde administrativamente a sus líderes. Esta persona es entrenada y subsecuentemente supervisada técnicamente. Es responsable por la transferencia de la tecnología de la rehabilitación a la familia y a los miembros de la comunidad. Apoya el entrenamiento funcional y la elaboración de ayudas de rehabilitación simples. Establece contacto con autoridades locales con miras a promover la participación de personas con discapacidad en todos los programas de desarrollo, tales como aquellos relacionados a la mitigación de la pobreza, educación, entrenamiento vocacional, empleos, protección legal, transporte u otros.

8. **Habilitación:** Proceso mediante el cual se capacita a una persona con discapacidad a fin de que pueda integrarse totalmente a la sociedad.
9. **Incapacidad:** Falta de aptitud, de talento o de capacidad legal para cualquier cosa.
10. **Movilidad:** Capacidad para desplazarse que tienen los seres vivos.
11. **Nivel primario de atención:** Es la organización de los recursos humanos, físicos y financieros, en los servicios básicos para la atención primaria que parten de la comunidad misma y son apoyados por otros niveles de mayor complejidad.
12. **Prevención:** Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, fisiológicas y sociales negativas.
13. **Propioceptiva:** La sensación de posición y cambio de posición del cuerpo y sus partes sensación en tiempo y espacio transmitida a través de órganos especiales, la mayoría de los cuales son músculos, tendones y articulaciones.
14. **Rehabilitación:** Es un proceso continuo y coordinado de duración limitada, con un objetivo definido encaminado a permitir que una persona con deficiencia alcance un nivel físico, mental y/o social funcional óptimo. La misma tiene por finalidad restablecer funciones o compensar la pérdida física, psíquica o sensorial en las personas con discapacidad, a fin de lograr su integración social, educativa y laboral mediante el acceso a las prestaciones y servicios oportunos y necesarios, la recuperación de la funcionalidad y su mantenimiento.

15. **Rehabilitación con Base en la Comunidad (RBC):** es una estrategia desarrollada con la comunidad para la rehabilitación, equiparación de oportunidades e integración social de todas las personas con discapacidad. Es una estrategia que intenta cambiar la situación imperante en los programas y servicios de rehabilitación, tales como la falta de equidad, desequilibrio entre oferta y demanda, escasa capacidad resolutiva.
16. **Rehabilitación funcional:** Es parte del proceso tendiente a restaurar la mayor proporción de capacidad funcional, a través de la aplicación de medidas médicas, psicológicas, sociales y vocacionales que permitan preparar y adaptar a las personas con limitaciones para continuar su proceso de rehabilitación integral.
17. **Rehabilitación integral:** Sistema que busca, dentro de la estructuración de la sociedad, integrar positivamente a cualquiera de sus miembros a la vida productiva de la misma.
18. **Salud:** Es un estado de equilibrio dinámico y armónico resultante de la interacción de las tres esferas físicas, psicológicas y social.
19. **Servicios sociales:** Asistencias a disposición de personas y grupos que debido a causas individuales o colectivas, experimentan dificultades de diverso grado para ejercer plenamente sus funciones de supervivencia (tales como alimentación, salud, vivienda, transporte, cuidados personales) o cuando para prevenir tales situaciones se ofrecen prestaciones conducentes a incrementar el bienestar del individuo.
20. **Subsidios:** Aporte económico que ofrece el Estado en beneficio de las personas discapacitadas que reúnan las condiciones establecidas en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el presente Reglamento.

Artículo 3. Cuando se requiera la representatividad de las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, se aplicará el criterio de que en cada entidad que desarrolla políticas, programas y servicios para personas con discapacidad, habrá un o una representante de las organizaciones representativas de personas con discapacidad, de cada uno de los tipos de discapacidad, quien será escogido de forma rotativa por un (1) año, con derecho a ser reelecto por una vez, por igual término.

CAPÍTULO II

PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 4. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia otorgará los siguientes tipos de subsidios:

1. Económico
2. Ayudas Técnicas
3. Prestaciones de servicio institucional

El subsidio a que se refiere el artículo se otorgará por el término de un (1) año prorrogable.

Artículo 5. Los subsidios para las personas con discapacidad podrán ser solicitados por el propio beneficiario o beneficiaria o por la persona que ostente su tutela o curatela. La solicitud de subsidio deberá ser acompañada del certificado de inhabilidad ocupacional, el cual debe ser expedido por especialistas idóneos debidamente reconocidos por el Ministerio de Salud, la Caja del Seguro Social u otras instituciones estatales, de conformidad con el grado o tipo de discapacidad.

Artículo 6. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia realizará las evaluaciones correspondientes a cada una de las solicitudes de subsidio sometidas a su consideración, a objeto de determinar la necesidad real y el tipo de subsidio a otorgar.

CAPÍTULO III

SALUD, HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 7. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto Panameño de Habilitación Especial, dispondrán de servicios y prestaciones médicas que garanticen la habilitación y rehabilitación funcional de las personas con discapacidad. Tales servicios se organizarán a todos los niveles de atención de salud, a objeto de brindar cobertura a toda la población con discapacidad.

Los equipos y el personal se adecuarán a las características y capacidades resolutorias correspondientes a cada nivel de atención.

La rehabilitación en la comunidad, se incorporará como estrategia para la prestación de servicios a la población con discapacidad, muy particularmente en los niveles de la atención primaria de salud.

Artículo 8. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial y las entidades de Formación Técnica Profesional, de acuerdo a los mecanismos de homologación que se establezcan con las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, crearán centros de habilitación y rehabilitación en áreas geográficas estratégicas, previa planificación técnica y financiera, a fin de garantizar la accesibilidad a la población con discapacidad.

Estos programas deberán tomar en consideración a las organizaciones de y para personas con discapacidad legalmente constituidas.

Artículo 9. Los Ministerios de Salud y Educación, la Caja de Seguro Social, el Instituto Panameño de Habilitación Especial y las entidades de Formación Técnica Profesional, tendrán programas de capacitación y perfeccionamiento profesional dirigidos a sensibilizar y actualizar a los equipos técnicos encargados de los temas de habilitación y rehabilitación integral para personas con discapacidad.

Artículo 10. La Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, en coordinación con la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia crearán una base de datos que permita recopilar y mantener actualizada información sobre la población con discapacidad.

Artículo 11. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia creará un Centro de Investigación con miras a lograr mejorar la calidad de atención de la población con discapacidad. Este centro estará dirigido por la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad y contará con el apoyo técnico y humano del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Caja de Seguro Social, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, la Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica de Panamá, Universidad de las Américas y demás universidades privadas.

Las asociaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, contarán con un o una representante, según tipo de discapacidad que atiendan, quienes formarán parte de la instancia directiva del centro de investigación.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial y las organizaciones no gubernamentales de y para personas con discapacidad, proveerán las ayudas técnicas, que se requieran para el desarrollo de la autonomía funcional de las personas con discapacidad dentro del proceso de rehabilitación. Estas ayudas técnicas podrán darse en calidad de préstamo, donación o a menor costo de acuerdo a la condición económica familiar de la persona.

Artículo 13. Cuando la Caja de Seguro Social preste los servicios de rehabilitación y rehabilitación integral de personas con discapacidad no aseguradas, el Ministerio de Salud deberá compensar los costos de dichos servicios a través de los sistemas de compensación especificados en convenios acordados por ambas instituciones.

Cuando el Ministerio de Salud preste estos servicios a personas con discapacidad amparados por el sistema de la Caja de Seguro Social, ésta deberá compensar los costos de dichos servicios a través de los sistemas de compensación especificados en convenios acordados por ambas instituciones.

Artículo 14. Para los efectos de los permisos a que tienen derecho los padres, madres o tutores/as de personas con discapacidad para asistir a las citas médicas y tratamientos de los mismos, se entenderá por "tiempo necesario", un máximo de ciento cuarenta y cuatro (144) horas al año. Estas horas no deben ser computadas del tiempo a que tienen derecho por permisos personales e incapacidades propias.

Cuando la atención o tratamiento de la persona con discapacidad requiera de un período de tiempo superior al establecido en el párrafo anterior, los padres, madres o tutores/as de los mismos podrán acordar con el empleador o la empleadora el tiempo necesario para la debida atención de su familiar o tutelado/a.

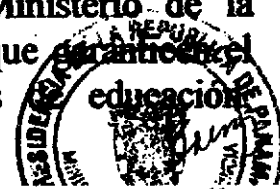
Los padres, madres o tutores/as de personas con discapacidad que hagan uso de estos derechos que le confiere la ley y el presente reglamento, deberán presentar al empleador o a la empleadora una certificación en la cual conste el total del tiempo utilizado en cada cita de atención, tratamiento o servicio.

CAPÍTULO IV

ACCESO A LA EDUCACIÓN

Artículo 15. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Especial, en coordinación con entidades gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro, promoverá y velará por el cumplimiento de la obligación de dotar de recursos humanos idóneos en la atención a personas con discapacidad, a los programas de actualización de los métodos y tecnologías de enseñanza en los centros educativos oficiales y/o particulares a todos los niveles de enseñanza, sean estas regulares o no regulares.

Artículo 16. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial serán los encargados de velar que se cuenten con los recursos profesionales, material didáctico y las ayudas adecuadas a los requerimientos de las personas con necesidades especiales asociadas a discapacidad. Asimismo, crearán y coordinarán con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, los mecanismos que ~~garanticen~~ el acceso de las personas con discapacidad a los servicios **educación** habilitación y rehabilitación.



Las instituciones que se dediquen a la atención especial y aquellas organizaciones dedicadas a apoyar la educación y capacitación de personas con discapacidad, proporcionarán los recursos técnicos profesionales, el material didáctico y las ayudas técnicas que requieren la atención de la población con necesidades educativas especiales.

Artículo 17. Cuando la naturaleza y el grado de discapacidad no permitan la inclusión en establecimientos de educación regular, ésta será impartida en centros de educación especial; los alumnos y las alumnas que cursen en esta modalidad, recibirán la acreditación por parte del Ministerio de Educación y la Dirección Regional.

Además de las modalidades educativas ya contempladas en la normativa que regula esta materia, se podrá en los casos que así lo requieran, brindar la educación a través de módulos a distancia.

Artículo 18. Competerá al Ministerio de Educación el desarrollo y ejecución de la información en el sector educativo para el desarrollo de las personas con discapacidad. Para ello conformará una Comisión Ad-Hoc, integrada por un o una representante y su respectivo suplente de cada una de las organizaciones de y para personas con discapacidad legalmente constituidas, la cual fungirá como instancia asesora en materia de comunicación hacia las personas con discapacidad. Esta comisión tendrá carácter permanente y su ubicación estará a cargo del Ministerio de Educación y tendrá los siguientes fines:

1. Diseñar y aprobar las políticas de comunicación en materia de discapacidad.

2. Formular, organizar y desarrollar los programas y servicios de apoyo requeridos para el acceso a la información de las personas con discapacidad.
3. Garantizar que los recursos humanos, con formación en las áreas de comunicación, interpretación e información en el sector educativo, posean las calificaciones adecuadas y necesarias para el ejercicio de la profesión.

El Ministerio de Educación coordinará el desarrollo de un plan interinstitucional para mejorar las comunicaciones hacia y entre las personas con discapacidad, incluyendo los medios de comunicación social, los servicios de telefonía y demás que permitan el acceso a la información de las personas con discapacidad.

Artículo 19. La detección de las personas con discapacidad en las áreas de difícil acceso, estará a cargo de los educadores o educadoras regulares y especiales de dichas áreas y de los funcionarios o funcionarias de salud, al igual que los moradores o moradoras de las respectivas comunidades, quienes proporcionarán la información correspondiente al Ministerio de Educación y a las instituciones que les corresponda, de acuerdo con el tipo de servicio que éstas brindan a la población con discapacidad.

El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, previo estudio y evaluación de los casos detectados, determinará la forma, los mecanismos y el grado o tipo de apoyo que esta área de difícil acceso demande y les asignará un subsidio, siempre y cuando los mismos ameriten la asistencia del Estado.

Artículo 20. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Instituto Nacional para la Formación Profesional, las organizaciones no gubernamentales y la empresa privada en general, elaborarán, de manera conjunta, planes educativos y de capacitación que faciliten la inserción laboral de las personas con discapacidad. Estos planes serán evaluados en forma continua y avalados por la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, quien promoverá y dará seguimiento a las iniciativas adelantadas por éstas y cualesquiera otras entidades gubernamentales.

CAPÍTULO V

CULTURA, DEPORTE, INFORMACION Y COMUNICACIÓN

Artículo 21. Las instalaciones de los servicios de cultura, deporte, información y comunicación serán accesibles a las personas con discapacidad, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Características de tipos de discapacidad.
2. Contexto y entorno comunitario.
3. Disposición, ubicación, facilitación y dotación de equipos, auxiliares y elementos técnicos y los recursos humanos especializados requeridas para tales servicios.
4. Disposición de adecuaciones de acceso a la información y comunicación oral, manual, visual y táctil.

Artículo 22. Toda organización gubernamental o no gubernamental asegurará el acceso a la información y comunicación a las personas con discapacidad, mediante la contratación de personal idóneo y especializado en la comunicación oral, manual, gestual, visual y táctil, en las actividades programadas y eventos que desarrollen, así como también por medio de la disposición de equipo y aparatos requeridos para el acceso a la información y comunicación de estas personas, de acuerdo con su discapacidad y al entorno comunitario.

Artículo 23. El Ministerio de Gobierno y Justicia, en coordinación con el Ente Regulador de los Servicios Públicos, garantizará a las personas con discapacidad, el acceso a la información y a la comunicación.

Artículo 24. Las compañías de telefonía instalarán aparatos especiales para personas con pérdida auditiva u otra discapacidad, en los siguientes lugares y condiciones:

1. Un veinticinco por ciento (25%) de todos los aparatos telefónicos públicos deberán ser accesibles y disponer de controles para el volumen. Además, un veinticinco por ciento (25%) de todos los teléfonos públicos no accesibles, deberán tener control de volumen.
2. Habrá un (1) teléfono de texto dentro de cualquier edificio que tenga cuatro (4) o más teléfonos públicos. Igualmente, habrá un (1) teléfono de texto por recinto siempre que haya un teléfono público en un estadio o arena, centro de convenciones, hotel con centro de convenciones,

centro comercial cubierto, salas de emergencias, de recuperación o de espera de los hospitales.

3. Se proporcionará el servicio de operadora en relevo que permita la comunicación entre los oyentes y las personas con pérdida auditiva.

CAPÍTULO VI

ACCESO AL ENTORNO FÍSICO Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 25. Las edificaciones y espacios de uso público, se diseñarán en forma tal que sean accesibles y practicables a las personas con movilidad reducida u otra discapacidad, tomando en consideración las condiciones de acceso, camino, uso, orientación, seguridad y funcionalidad.

Toda edificación, espacio, instalación o servicio se calificará como practicable cuando ofrezca facilidades de alcance, maniobra y control; para tales efectos se establecen los criterios generales de diseño, conforme al Anexos número 1-A, 1-B, 1-C, 2-A, 2-B, 2-C, 3-A, 3-B, 3-C, 4-A, 4-B y 4-C del presente Reglamento.

De igual forma, se superarán las limitaciones de alcance de objetos o percepción de sensaciones, sean manuales, visuales o auditivas. También, se superarán las limitaciones de espacio, de manera que se permita realizar los cinco movimientos fundamentales, a saber: desplazamiento en línea recta, rotación o maniobra de cambio de dirección; giro o maniobra de cambio de dirección; franqueo de una puerta, transferencia o movimiento para instalarse o abandonar la silla de ruedas.

Se mantendrá la capacidad para realizar acciones en movimientos precisos de los miembros afectados, sean para control del equilibrio o de la manipulación y salvarse los distintos desniveles, sean éstos continuos o sin interrupción, bruscos o aislados, grandes desniveles o niveles superpuestos.

Artículo 26. Para lograr el acceso y facilidades exteriores en las construcciones de edificaciones, se considerarán los siguientes elementos de diseño:

1. Facilidad de traslado de una entrada a otra.

2. Que la entrada sea de fácil localización, continua y libre de obstáculos.
3. Que cuente con una superficie firme y de tamaño adecuado.
4. Que por lo menos debe haber una (1) puerta de entrada en la planta baja, entendiéndose que esta no será destinada para carga o servicio. Si la única puerta de entrada al edificio es una entrada de servicio, ésta debe ser accesible. Las entradas que no sean accesibles deben tener señales de dirección que indiquen la localización de la entrada accesible más cercana.
5. En todo edificio de acceso al público y espacio de uso público debe existir por lo menos una ruta accesible a todos los puntos del mismo.

Artículo 27. Deberán ubicarse estacionamientos contiguos al edificio lo más cerca posible a la entrada accesible y que no estén obstaculizados por escalones, ni estén en pendiente. En este caso, se proveerá al estacionamiento un espacio adicional de un metro con cincuenta centímetros (1.5 mts.) de ancho, manteniendo el largo de estacionamiento diseñado, con el objeto de facilitar la maniobra de sillas de ruedas u otras ayudas utilizadas por las personas con discapacidad y/o movilidad reducida. Dos (2) estacionamientos accesibles podrán tener un espacio de maniobra en común. Ver Anexos 5, 5-A, 5-B y 5-C.

En materia de estacionamientos se aplicarán las normas de desarrollo urbano establecidas por el Ministerio de Vivienda.

El número de estacionamientos accesibles se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Total de estacionamiento en el edificio	Estacionamiento accesibles
1 a 25	1
26 a 50	2
51 a 75	3
76 a 100	4
101 a 200	5
201 a 300	6
301 a 400	7
401 a 500	8
501 a 1000	9
1001 a más	1 % del total

En el caso de instalaciones hospitalarias o centros de rehabilitación se duplicará el número de estacionamientos accesibles fijados en esta tabla.

Los estacionamientos accesibles deberán identificarse con un letrero o señal con el símbolo internacional de accesibilidad. Ver Anexo 7.

En caso que dicho espacio de estacionamiento tenga acceso para furgonetas, se recomienda incluir tal facilidad en el aviso correspondiente. Estas señales deberán ser localizadas de manera que no sean obstaculizadas por vehículos estacionados en el espacio. Anexo 5-C.

Para los casos de estacionamientos diseñados a desnivel de calles la altura libre mínima será de tres metros (3 mts.), para que los vehículos especiales para personas con discapacidad puedan entrar o salir desde la pendiente respectiva.

Artículo 28. Para la utilización de los estacionamientos reservados de vehículos conducidos por personas con discapacidad o quienes les transporte, el usuario deberá contar con la debida identificación y autorización expedida por la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Con el fin de obtener la autorización respectiva, el/la solicitante deberá entregar debidamente el formulario que para este efecto dispone la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad. Esta se obtendrá, previo cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Nombre y apellidos del o la solicitante.
2. Firma del o la solicitante, padre, madre, tutor/a o persona responsable.
3. Fecha de nacimiento, sexo, dirección, número de licencia si la tiene, número de placa del vehículo.
4. Características del vehículo (año, modelo, marca, número de motor).
5. Indicar si el vehículo tiene adaptaciones o no.
6. Certificación médica de que el o la solicitante se ajusta entre otras a alguna de las siguientes condiciones y en la cual se indique si la discapacidad del o la solicitante es temporal o permanente:
 - a. Incapacidad de caminar sin la asistencia de una ayuda técnica u otra persona.
 - b. Uso de silla de ruedas.
 - c. Uso de oxígeno portátil.
 - d. Ceguera.
 - e. Insuficiencia respiratoria severa o cardiaca severa.
 - f. Severa limitación para caminar debido a condiciones de origen artrítica, neurológica u ortopédica.



En caso de que la unidad asignada para el uso de este beneficio no fuere conducida por el o la solicitante, deberá consignarse expresamente dicha situación en la respectiva solicitud.

Artículo 29. La autorización concedida para el uso de estacionamientos reservados, es estrictamente personal e intransferible para la persona con discapacidad. Regirá para todo el país y tendrá una validez máxima de cinco (5) años para personas con discapacidad permanente y hasta un (1) año para personas con discapacidad temporal, pudiendo ser renovada previa solicitud.

La autorización consignará entre otras indicaciones: el nombre del/de la beneficiario/a y la fecha de otorgamiento y vencimiento. En caso de niños, niñas o adolescentes se consignará el nombre de quien solicitare el beneficio, fecha de otorgamiento y vencimiento. Además, será rubricada por el Director o Directora Nacional de Personas con Discapacidad o persona encargada y debidamente sellada.

Artículo 30. Las aceras de los edificios y espacios de uso público tendrán superficies uniformes, planas, continuas, con acabados antideslizantes, sin escalones e incluir rampas de acceso en las esquinas. Anexo 6, 6-A, 6-B.

Esta disposición se ajustará a lo estipulado por el Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano y al Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996.

Artículo 31. Las señalizaciones deberán ser de fácil lectura y comprensión. Los letreros salientes se colocarán de forma que el borde inferior del símbolo de información se encuentre a una altura mínima de dos metros diez centímetros (2.1 mts.) por encima del piso.

La señalización visual debe cumplir con los siguientes parámetros:

1. Un letrero rectangular debe indicar "información"
2. Un letrero diamante debe indicar una "prevención"
3. Un letrero cuadrado debe indicar una "accesibilidad"
4. Sistemas de alarmas de incendio, accesibilidad y sonoras que indique el peligro en accesibilidad de emergencia.

Las señales situadas en el interior y cerca de las puertas se colocarán en la pared del lado de la cerradura a una altura entre un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) a un metro sesenta centímetros (1.60 mts.) sobre el nivel del piso.

Los servicios sanitarios destinados a personas con accesibilidad y/o movilidad reducida deberán tener un símbolo que indique su accesibilidad.

Artículo 32. Los objetos que sobresalen de las paredes, tales como teléfonos,

basureros, fuentes de agua, aires acondicionados, extintores, entre otros, se ubicarán a una altura de sesenta centímetros (60 cm.). La ubicación de los mismos no afectará el ancho de una ruta accesible o reducir el espacio de maniobra. Anexos 13-B y 13-C.

Los teléfonos deberán colocarse en un espacio de libre mínimo de un metro treinta centímetros (1.30 mts.) por un metro treinta centímetros (1.3 mts.) y estar a una altura máxima de un metro veinte centímetros (1.2 mts.).

La altura libre mínima de objetos colgantes en los corredores, pasillos, salas de espera y otras áreas de circulación debe ser de dos metros diez centímetros (2.1 mts.).

En los sitios que cuenten con dos (2) o más fuentes de agua, deberá destinarse por lo menos una para el uso de personas con discapacidad que se desplazan en sillas de ruedas. Las fuentes de agua para uso de estas personas deberán instalarse con una separación mínima de la pared de cuarenta y tres centímetros (43 cm.) y una altura máxima de ochenta centímetros (80 cm.).

Artículo 33. La colocación de las puertas responderá a las siguientes especificaciones:

1. Las puertas de acceso exteriores e interiores, tendrán un ancho de mínimo de un metro (1 mt.)
2. La cerradura de la puerta deberá estar aproximadamente a una altura de noventa centímetros (90 cm.) por encima del nivel del piso.

En cada entrada accesible a un edificio o espacio de uso público, existirá por lo menos una puerta especial para personas con discapacidad o movilidad reducida que cumpla con la ruta de acceso y que cuente con la señalización correspondiente.

Artículo 34. Para el diseño y construcción de las rampas se aplicarán los criterios señalados en los Anexos 8-A y 8-B del presente reglamento.

1. El ancho mínimo de la rampa será de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.)
2. La longitud de las rampas no será mayor de seis metros (6 mts.), cuando el declive sea de uno a doce (1:12). Las rampas con mayor longitud deberán separarse con descansos de una longitud de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.), la subida máxima para cualquier rampa debe ser de setenta y cinco centímetros (75 cm.) (Anexo 8-C).
3. Toda rampa tendrá una plataforma a nivel de la calle y otra a nivel superior. La plataforma cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. La bajada será tan ancha como la rampa que lleva a ella .
 - b. Si la rampa cambia de dirección hacia la bajada, el tamaño mínimo deberá ser de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.).
 - c. Si un portón o puerta es localizado en la bajada, entonces el área frente a dicho portón o puerta deberá cumplir con lo establecido para las rampas.
 - d. El área frente a dicho portón o puerta deberá cumplir con lo establecido para las rampas.
4. Si una rampa presenta una subida mayor a quince centímetros (15 cm.), o una proyección horizontal mayor de un metro ochenta centímetros (1.8 mts.), deberá tener pasamanos en ambos lados. La altura aproximada de los pasamanos en zona de circulación, rampas, rutas accesibles y otros será de noventa centímetros (90 cm.) por encima del nivel del suelo y la pendiente no mayor al ocho por ciento (8%). Su acabado deberá ser rústico y llaneado a madera.

PENDIENTES DE RAMPA INTERIORES

Relación h/l	Porcentaje	Altura a salvar (m)		Observaciones
1:5	20.00%	< 0.075		Sin descanso
1:8	12.50%	≥ 0.075	< 0.200	Sin descanso
1:10	10.00%	≥ 0.200	< 0.300	Sin descanso
1:12	8.33%	≥ 0.300	< 0.500	Sin descanso
1:12.5	8.00%	≥ 0.500	< 0.750	Con descanso
1:16	6.25%	≥ 0.750	< 1.000	Con descanso
1:16.6	6.00%	≥ 1.000	< 1.400	Con descanso
1:20	5.00%	≥ 1.400		Con descanso

PENDIENTES DE RAMPA EXTERIORES

Relación h/l	Porcentaje	Altura a salvar (m)		Observaciones
1:8	12.50%	< 0.075		Sin descanso
1:10	10.00%	≥ 0.075	< 0.200	Sin descanso
1:12	8.33%	≥ 0.200	< 0.300	Sin descanso
1:12.5	8.00%	≥ 0.300	< 0.500	Sin descanso

1:16	6.25%	≥ 0.500	< 0.750	Con descanso
1:16.6	6.00%	≥ 0.750	< 1.000	Con descanso
1:20	5.00%	≥ 1.000	< 1.400	Con descanso
1:25	4.00%	≥ 1.400		Con descanso

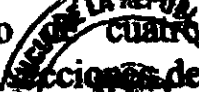
Cuando la rampa cambia de dirección girando a un ángulo que varía entre noventa grados (90°) y ciento ochenta grados (180°) este cambio se realizará sobre una superficie plana y horizontal, cuyas dimensiones permitan el giro de una silla de ruedas:

1. Cuando el giro es a noventa grados (90°), el descanso permitirá inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro.
2. Cuando el giro se realiza a ciento ochenta grados (180°), el descanso tendrá un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por el ancho de la rampa, más la separación entre ambas ramas.
3. Llevarán zócalos de diez centímetros (10 cm.) de altura mínima a ambos lados en los planos inclinados y descansos.
4. La pendiente transversal de las rampas exteriores en los planos inclinados y el descanso, será inferior al dos por ciento (2%) y superior al uno por ciento (1%), para evitar la acumulación de agua.
5. Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa, se colocará un piso de prevención de textura en relieve y en color que haga contraste con respecto a los suelos de las rampas y del local, con un largo de sesenta centímetros (60 cm.) por el ancho de la rampa.
6. Al comenzar y finalizar una rampa, incluidas las prolongaciones horizontales de sus pasamanos existirá una superficie de aproximación que permita inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro como mínimo que no será invadida por elemento fijo, móviles o desplazables o por el barrido de puertas.

PASAMANOS EN RAMPAS

Los pasamanos que deben colocarse a ambos lados de la rampa serán dobles y continuos. La forma de fijación no podrá interrumpir el deslizamiento de la mano y su anclaje será firme. La altura de colocación del pasamano superior será entre ochenta y cinco (85 cm) y noventa y cinco (95) centímetros y la del inferior será entre setenta (70) centímetros y ochenta 80 centímetros medidos a

partir del solado de la rampa hasta el plano superior del pasamanos. La distancia vertical entre ambos pasamanos será de quince centímetros (15 cm.).

La sección transversal circular tendrá un diámetro mínimo  cuatro centímetros (4 cm.) y máximo de cinco centímetros (5 cm.). Las secciones de diseño anatómicos observarán las mismas medidas.

Estarán separados de todos obstáculos o fijo de parámetros como mínimo cuatro centímetros (4 cm.) y se fijarán por la parte inferior.

Los pasamanos se extenderán con prolongaciones horizontales de longitud igual o mayor de treinta centímetros (30 cm.) a las alturas de colocación indicadas anteriormente al comenzar y finalizar la rampa. No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas, en los descansos y en el tramo central en la rampa con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared, se prolongarán hasta el piso o se unirán los tramos horizontales del pasamanos superior con el pasamanos inferior. Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones.

Artículo 35. Todo edificio, sea de propiedad pública o privada, a efectos de proporcionar accesibilidad física al público en general y a los puestos de trabajo, cuando la normativa municipal establezca la obligatoriedad de instalar servicios sanitarios convencionales, contará con un servicio sanitario especial para personas con discapacidad y movilidad reducida, de conformidad con una de las siguientes modalidades:

1. Un servicio sanitario especial con inodoro y lavamanos.
2. Integrando los servicios convencionales para cada sexo con los de personas con movilidad reducida en los cuales un inodoro se instalará con un retrete y cumplirá con lo que se establece en los Anexos 8, 9, 9-A y 9-B.
3. Los locales sanitarios para personas con movilidad reducida serán independientes de los locales de trabajo o permanencia y se comunicarán con ellos mediante compartimentos o pasos cuya puerta impida visión al interior de los servicios y que permitan el paso de una silla de ruedas y el accionamiento de las puertas que vinculan los locales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 51, acápite (d). Las antecámara y locales sanitarios para personas con movilidad reducida permitirán el giro de una silla de rueda en su interior. No obstante, si esto no fuere posible, el giro podrá realizarse fuera del local en una zona libre y al mismo nivel, inmediata al local.

El servicio sanitario para personas con movilidad reducida que cumpla con la presente regulación, llevará la señalización normalizada establecida con "Símbolo Internacional de Acceso para Discapacitados Motores". Anexo 7-A.

Las superficies de aproximación mínimas establecidas para cada artefacto, la distribución de los artefactos, tales como inodoros, lavamanos y duchas, sus medidas, alturas y ubicaciones, y señalizaciones correspondientes deberán ajustarse a lo dispuesto en los Anexos 9, 9-A y 9-B del presente Reglamento.

La ducha y su desagüe de piso contarán de una zona de duchado de noventa centímetros (90 cm.) por noventa centímetros (90 cm.) con asientos rebatibles y una zona seca de ochenta centímetros (80 cm.) y un metro veinte centímetros (1.2 mts.) que estarán al mismo nivel de todo el local. La ducha con su desagüe, zona de duchado y zona seca se podrán instalar en un gabinete independiente o con otros artefactos que cumplan con lo prescrito en los ítems anteriores pudiéndose. En ese caso, se superpondrá las zonas secas con la superficie de aproximación de los artefactos restantes de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. En un gabinete disponible con zona de duchado de noventa centímetros (90 cm.) por noventa centímetros (90 cm.) y superficie de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) que incluye la zona seca y el espacio necesario para el giro a trescientos sesenta grados (360°) de una silla de ruedas.
 - b. En un baño con inodoro.
 - c. En un baño con inodoro y lavabo.
4. **Servicios Sanitarios:** Habrá por lo menos un servicio sanitario accesible para cada sexo, el cual deberá comunicarse con una ruta accesible. Cuando el servicio sea para uso de ambos sexos, éste será accesible. Anexos 9, 9-A, 9-B. Deberán considerarse además, las siguientes pautas:
- a. Se incluirá por lo menos una (1) barra de asimiento horizontal colocada al lado del sanitario a una altura de setenta centímetros (70 cm.).
 - b. El control para tirar la cadena se instalará en la parte ancha del sanitario, a una altura de un metro setenta centímetros (1.7 mts.) sobre el piso.
 - c. El asiento del inodoro estará a una altura entre cincuenta

centímetros (50 cm.) y cincuenta y tres centímetros (53 cm.) del nivel del piso.

- d. Los urinales serán instalados en cubículos individuales o a lo largo de la pared con un borde máximo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) sobre la superficie del piso. Existirá un área despejada de noventa centímetros (90 cm.) por un metro veinte centímetros (1.2 mt.) frente a los mismos.
- e. La puerta de acceso debe tener un mínimo de noventa centímetros (90 cm.) de ancho.
- f. Los baños y servicios accesibles deberán tener de manera claramente identificable el símbolo internacional de accesibilidad.

5. Lavamanos

Se seguirán los siguientes parámetros:

- a. Se colocarán a una altura de ochenta centímetros (80 cm.) a ochenta y cinco centímetros (85 cm.) del piso.
- b. La fijación del lavabo y los apoyos deberán ser suficientemente fuertes para resistir presión considerable.
- c. Habrá un espacio libre mínimo de veinte centímetros (20 cm.) entre el grifo del lavabo y la pared.
- d. Se deberá instalar grifos con una (1) sola palanca que accione la temperatura y el flujo de agua.

Artículo 36. En todos los establecimientos de hotelería se exigirán habitaciones especiales, acondicionadas para personas con discapacidad, cuyas dimensiones y características deberán cumplir con lo estipulado en el Anexo 10 que dispondrá de un inodoro, lavabo y zona de duchado, siendo optativa la instalación de bañera u otro artefacto, siempre que se conserven las superficies de aproximación.

Tabla: cantidad de habitaciones especiales para personas con movilidad reducida

Nº de habitaciones convencionales	Nº de habitaciones especiales
< de 15 habitaciones	No es exigible
16 a 100 habitaciones	1 habitación con baño privado
101 a 150 habitaciones	2 habitaciones con baño privado
151 a 200 habitaciones	3 habitaciones con baño privado
> de 200 habitaciones	1 habitación con baño privado cada 50 habitaciones

Las zonas de información y recepción deberán disponer de un servicio sanitario especial, que será optativo cuando estas zonas estuvieran en directa vinculación con otros usos que requieran la dotación de este servicio.

Las dimensiones y características de la habitaciones deberán cumplir con lo estipulado en el Anexo 10 del Reglamento.

Artículo 37. En los locales dedicados a albergue se dispondrá de dormitorios con camas que dispongan de las aproximaciones indicaciones en el Anexo 10.

La cantidad de camas accesibles será una (1) por cada cincuenta (50) camas convencionales; los servicios sanitarios especiales se dispondrán en la proximidad de los dormitorios, con una relación de uno (1) cada tres (3) camas accesibles y contarán, como mínimo, de un (1) inodoro, un (1) lavabo, y una (1) ducha, en locales independientes o integrados a los servicios convencionales.

Artículo 38. Las galerías de comercios, los expendios de productos alimenticios de comidas y los autoservicios, si ofrecen servicios sanitarios



Artículo 39. Cuando los procesos industriales puedan ser desempeñados por personas con movilidad reducida, se proporcionará accesibilidad física a los puestos de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 40. En los lugares de esparcimiento y en los espectáculos públicos, se tomarán en cuenta reservas de espacios para usuarios y usuarias de sillas de ruedas. Las reservas se realizarán en forma alterpada, evitando zonas segregadas del público y la obstrucción de los medios de salida.

Cada espacio reservado tendrá ochenta centímetros (80 cm.) de ancho por un metro veinte centímetros (1.2 mt.) de largo y estarán ubicados en plateas, palcos o localidades equivalentes accesibles y en zonas donde la visual no resulte obstaculizada por vallas o parapetos.

Se destinará el dos por ciento (2%) de la totalidad de las localidades para los espacios reservados. La cantidad de espacio reservado para ubicar las sillas de ruedas de cuatro (4) espacios, como mínimo.

Los servicios sanitarios especiales para el público se distribuirán en distintos niveles y a distancias menores o iguales a treinta metros (30 mts.) de las localidades o espacios reservados para personas en sillas de ruedas.

En salas de espectáculos donde sea prioritaria una buena recepción de mensajes sonoros, se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacústicas y especiales y se tomarán las precauciones para que permanezca iluminado el intérprete del lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por normas internacionales.

Artículo 41. Los pasillos de circulación horizontal deberán tener un ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1.2 mts.). Se deberán disponer zonas de ensanchamiento de un metro cincuenta centímetros por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts x 1.5 mts.) o donde se pueda inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro como mínimo, en los extremos y cada veinte metros (20 mts.) en caso de largas circulaciones, destinadas al cambio de dirección o al paso simultáneo de dos (2) sillas de ruedas.

Se tendrá en cuenta el "volumen libre de riesgos", el cual será de noventa centímetros (90 cm.) de ancho por dos metros (2 mt.) de altura por el largo de la circulación, y no podrá ser invadido por ningún elemento que obstaculice la misma.

Si existieran desniveles o escalones mayores de dos centímetros (2 cm.) serán salvados por escaleras o escalones. En el caso de disponerse de escaleras o escalones, siempre serán complementadas por rampas, ascensores o medios de elevación alternativos.

Cuando los itinerarios atraviesen locales, la trayectoria de la circulación estará netamente diferenciada.

Artículo 42. En los sectores de piso de ascenso y descenso de un camino rodante horizontal, se colocará una zona de prevención de suelo diferente al del local con textura en relieve y color contrastante; la cual se extenderá frente al dispositivo en una zona de entre cuarenta (40 cm) y sesenta (60 cm) centímetros de largo por el ancho del camino rodante horizontal, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

Artículo 43. Se deberán actualizar las normas de urbanismo y construcción vigentes, de manera que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos de construcción, con el objeto de garantizar los derechos otorgados por la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 y el presente Reglamento.

En todos aquellos proyectos habitacionales que realice el Ministerio de Vivienda, se deberá contemplar la construcción de por lo menos un (1) apartamento o casa que cumpla plenamente con las normas de accesibilidad establecidas en el presente Reglamento, el cual será asignado a familias que cuenten entre sus miembros a una persona con discapacidad, teniendo siempre en cuenta las necesidades de la población en la que se desarrollará dicho proyecto. Para tal fin, se levantarán encuestas que permitan conocer las necesidades reales, en cuanto a discapacidad, del sector en donde se realizará cada proyecto.

La Dirección de Obras y Construcciones Municipales y demás dependencias que deban participar en la revisión y registros de los planos de edificios de acceso al público, sólo registrarán y aprobarán aquellos que cumplan con las facilidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 44. El Principio de Equiparación de Oportunidades implica la no discriminación contra una persona con discapacidad al ingresar a un lugar de acceso al público. A las personas con discapacidad no se les puede negar el uso igual y total de los productos, servicios, recursos, privilegios, ventajas, o acomodaciones ofrecidos por un lugar de acceso público a su clientela.

Artículo 45. Los pasos peatonales nuevos deberán estar sujetos a las normas y especificaciones encontradas dentro del presente Reglamento.

En los casos en que por la complejidad de la ubicación de los pasos peatonales no se puedan practicar las adecuaciones correspondientes, se elegirá una de las siguientes alternativas:

1. Semáforo peatonal con dispositivos auditivo y táctil
2. Cruce de peatones con semáforo
3. Rampas en las aceras
4. Facilidad de acceso a isletas centrales con rampas y un ancho mínimo de dos metros (2 mts.).
5. Señalizaciones auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizadas sin riesgo alguno para las personas con discapacidad y la correspondiente señalización vehicular preventiva.

Se concederá un término de treinta y seis (36) meses para adecuar los pasos peatonales existentes conforme a este artículo. La ejecución de los trabajos programados no deberá exceder de sesenta (60) meses incluidos hasta los treinta y seis (36) meses de estudio.

Artículo 46. Los autobuses existentes destinarán dos (2) de sus puestos delanteros para personas con discapacidad, embarazadas, niños, niñas y personas adultas mayores. En los interiores habrán facilidades para personas con discapacidad y el conductor o su asistente deberán ayudar a subir y bajar a las personas que lo necesiten.

Artículo 47. Las empresas de transporte incorporarán a sus flotas unidades con especificaciones que permitan su utilización por parte de personas con movilidad reducida o en sillas de ruedas a fin de cumplir con lo preceptuado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y en el presente Reglamento.

Se incluirá en todo pedido de unidades nuevas, autobuses con especificaciones que permitan ser utilizados por personas con movilidad reducida de acuerdo al siguiente plan:

- Año 2003 un vehículo por línea.
- Año 2004 el 20% del total de vehículos.
- Año 2005 el 40% del total de vehículos.
- Año 2006 el 60% del total de vehículos.
- Año 2007 el 80% del total de vehículos.
- Año 2008 el 100% del total de vehículos.

Los nuevos vehículos a adquirirse tendrán las siguientes características:

1. Contar por lo menos, con una (1) puerta de noventa centímetros (90 cm.) de ancho libre para el paso de una silla de ruedas.
2. Tener en el interior del vehículo, por lo menos, dos (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas, pudiéndose ubicar en los lugares, según las necesidades, dos (2) asientos comunes rebatibles.
3. Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos:
 - a. La barra inferior del apoyo estará colocada a setenta y cinco centímetros (75 cm.) sobre el nivel del piso.
 - b. La barra superior estará colocada a un metro (1 mt.) sobre el nivel del piso y desplazada horizontalmente quince centímetros (15 cm.) de la vertical de la barra inferior y;
 - c. Se considerará un módulo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) de ancho por persona.
4. Los accesos tendrán pasamanos a doble altura. El interior contará además con:
 - a. Pasamanos horizontales y verticales;
 - b. Dos (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, con un plano de asiento a cincuenta centímetros (50 cm.) del nivel del piso;
 - c. Espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.
5. La identificación de la línea deberá tener óptima visualización, los números y ramales deberán estar en el frente de la unidad y anexarse en

los laterales, cercanos a las puertas. Las leyendas tendrán que hacerse en colores contrastantes sobre fondos opacos.

6. Las unidades serán identificadas con el "Símbolo Internacional de Acceso" según el pictograma establecido en el Anexo 7-B; en su frente y en los laterales.
7. Se prohíbe la colocación y utilización de sistemas de molinetes u otros sistemas que dificulten o impidan la movilidad y circulación de los pasajeros. La circulación deberá tener un ancho mínimo de setenta centímetros (70 cm) salvo que sea utilizado por personas de sillas de ruedas, en cuyo caso el ancho mínimo será ochenta centímetros (80 cm.) hasta el lugar reservado para alojar las sillas.
8. El piso del vehículo se revestirá con material antideslizable, no presentará desniveles ni obstáculos en todas sus extensiones y llevará una franja de señalización de quince centímetros (15 cm.) de anchura en los bordes de entrada y salida del mismo.
9. La altura recomendada para los pulsadores de llamadas es de un metro treinta y cinco centímetros (1.35 mt.) como máximo y de un metro veinticinco centímetros (1.25 mts.) con mínimo, medidos desde el nivel del piso; ubicado en dos (2) barrales de puertas de salidas, y por lo menos, de una barra en el medio de la zona delantera y otra barra en el medio de la zona trasera. En todos los sitios destinados a ubicar sillas de ruedas y asientos reservados para personas con movilidad y comunicación reducida, los pulsadores deberán estar situados a una altura de un metro, con un margen de error de diez centímetros (+ 10 cm).

Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la realización de la llamada y el pulsador dispuesto en la zona de emplazamiento de la sillas de ruedas, deberá producir una señal visual intermitente en el puesto de mando del conductor. Esta señal se identificará con el "Símbolo Internacional de Acceso", según el pictograma aprobado en el Anexo 7-B.

10. Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, paradas en las que se encuentra estacionado. Las mismas deberán ser posibles de recibirse por parte de personas con disminución visual o auditiva.
11. Toda otra indicación del conductor, también deberá ser posible de entenderse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

Artículo 48. La cantidad de vehículos especiales y los plazos para su progresiva incorporación, estarán en función de las frecuencias actualizadas de los distintos destinos de cada empresa, a propuesta de los organizadores responsables del control de los servicios.

En vehículos de larga distancia se optará por la incorporación para un elevador de sillas de ruedas o sistemas diseñada para tal fin, que cumpla con el propósito de posibilitar el acceso autónomo de personas en sillas de ruedas y se dispondrá el espacio necesario en su interior para la ubicación de por lo menos una silla de ruedas en el sentido de dirección de marcha del vehículo, equipado con los sistemas de sujeción correspondiente a la silla de rueda y al usuario.

Artículo 49. Las empresas responsables del transporte ferroviario de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamientos existentes, según lo expresado en la presente Reglamento y deberán ser completados en un plazo no superior a tres (3) años para que el servicio pueda ser utilizado por personas discapacidad.

La infraestructura y el material móvil que se incorpore al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley N° 42 de 27 de agosto 1999 y a los siguientes parámetros:

1. En las estaciones con desniveles entre la vía pública, la zona de pago y andenes se ejecutarán las obras y se proveerán los equipos necesarios para el ingreso y salida de las personas con movilidad reducida, especialmente los usuarios de sillas de ruedas, conforme a lo establecido por el presente Reglamento.

Permitir el ingreso y salida en forma autónoma y segura, y la ubicación en el interior del material móvil, de las personas con discapacidad, especialmente los usuarios de sillas de ruedas.

Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes

4. Ubicación en los andenes de zonas de descansos, mediante la colocación de asientos con apoya brazos y apoyos isquiáticos.
5. Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil.
6. Provisión en el interior de cada automóvil, de dos (2) espacios destinados a la sillas de ruedas ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas, pudiéndose ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos (2) asientos comunes rebatibles.
7. Disposición en el interior de cada automóvil de una zona para los apoyos isquiáticos: la barra inferior del apoyo estará colocada a setenta y cinco centímetros (75 cm.) sobre el nivel del piso y la barra superior a



un metro (1 mt.) sobre el nivel del piso y desplazada horizontalmente quince centímetros (15 cm.) de la vertical de la barra inferior se considerara un módulo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) de ancho por persona.

8. Disposición en el interior del automóvil de pasamanos verticales y horizontales, dos (2) asientos de uso prioritarios por parte de personas con discapacidad debidamente señalado, con un plano de asiento a cincuenta centímetros (50 cm.) sobre el nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

En los servicios ferroviarios de larga distancia se cumplirá con lo establecido en el presente Reglamento, excepto en cuanto a la reserva de dos (2) asientos de uso prioritario para personas con movilidad y comunicación reducida y la colocación de apoyos isquiáticos.

Los servicios ferroviarios de larga distancia dispondrán de servicios sanitarios especiales en los vagones, donde están previstos los espacios reservados para la silla de ruedas.

Artículo 50. Las empresas responsables del transporte aéreo de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamientos existentes, a partir de los seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento y deberán ser completados en un plazo no superior a tres (3) años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con discapacidad, especialmente por los usuarios y usuarias en sillas de ruedas.

La infraestructura y las aeronaves que se incorporarán al sistema deberán ajustarse a los prescrito por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el presente Reglamento. Los requisitos a cumplir son los siguientes:

1. Permitir el ingreso y la salida de la aeronave en forma cómoda y segura mediante sistemas mecánicos o alternativos, que excluyan el esfuerzo físico de terceras personas para los desplazamientos verticales.
2. Disponer de una silla de ruedas especial cuyo ancho le permita circular por los pasillos de la aeronave, para que una persona no ambulatoria, pueda llegar a su asiento.
3. Proporcionar la información general y la específica sobre emergencias, que se brinden oralmente a todos los pasajeros y pasajeras en la aeronave, en forma escrita, en Braille y en planos en relieve para que las personas ciegas puedan ubicar las salidas de emergencia.

4. Proveer en los asientos de pasillo, asignados a personas con movilidad reducida, apoyabrazos rebatibles.

Artículo 51. Las normas relativas a las áreas de circulación vertical, tales como, escaleras, rampas, escaleras mecánicas y medios alternativos de elevación, deberán ajustarse en todo a lo preceptuado en los Anexos 8, 8-A, 8-B, 11 y 11-A del presente Reglamento.

1. **Escaleras:** Las escaleras accesibles tendrán un máximo de ocho (8) escalones por tramo. En los casos en que se supere el número de escalones indicado, los descansos tendrán un mínimo de un metro veinte centímetros (1.2 mts.) a un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.); el ancho mínimo de la escalera será de un metro veinte centímetros (1.2 mts.).

Las huellas medirán de veintiocho centímetros (28 cm.) a treinta centímetros (30 cm.) y las contrahuellas de quince centímetros (15 cm.) a diecisiete centímetros (17 cm.) deben tener pasamanos en ambos lados y antideslizantes en bordes de los escalones.

2. Circulaciones verticales:

- a. **Escaleras y escalones:** El acceso a escaleras y escalones será fácil y estos escalones estarán provistos de pasamanos.

No se admitirán escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas. Se deberá respetar la superficies de aproximación para puertas.

- b. **Escaleras principales:** No tendrán más doce (12) alzadas corridas entre rellenos y descansos.

Las dimensiones de los escalones con o sin interposición de descansos serán iguales entre sí y de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$2a + p - 0.60 \text{ a } 0.63 \text{ donde.}$$

- a (contra huella) superficie o paramento vertical de un escalón cuarenta centímetros (40 cm.) Anexo 11-A. No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas en los descansos y en el tramo central de la escalera con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared o hacia abajo, o se prolongará hasta el piso. Anexo 11-A.

Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones. Cuando el ancho de la escalera supere los dos metros cuarenta centímetros (2.40 mts.), se colocará un pasamano intermedio con separación de un metro (1 mt.) con respecto a uno de los pasamanos laterales.

c. **Escaleras mecánicas:** En los sectores de piso de ascenso y de descenso de una escalera mecánica, se colocará una zona de prevención de revestimiento, diferente a la del local, con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá frente al dispositivo en una zona de aproximadamente de cincuenta centímetros (50 cm) de largo por el ancho de la escalera mecánica, incluidos los pasamanos y los parapetos laterales.

e. **Medios alternativos de elevación:** Sólo se podrá utilizar las plataformas mecánicas elevadoras verticales para personas en silla de ruedas y plataformas mecánicas que se deslizan sobre una escalera para personas en sillas de ruedas.* Estos medios permanecerán plegados en el rellano superior o inferior del desnivel al cual están vinculados en forma fija para un tramo determinado y no interfiera los anchos mínimos exigidos en pasajes, escalera y escalones cuando son utilizados. Habrá una superficie de aproximación de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) al comienzo y a la finalización del recorrido.

3. **Ascensores:** En las edificaciones que contemplan la instalación de ascensores, por lo menos en uno debería de cumplirse los siguientes criterios:

a. **Ubicación:** Se ubicará cerca de la entrada principal del edificio y llevara el símbolo internacional de Accesibilidad.

b. **Paradas:** Deberá llegar, en cada piso, a un punto que permita el acceso al resto del edificio, sin necesidad de utilizar escalones o escalera.

c. **Dimensiones:** La puerta de entrada a los ascensores accesibles será de ochenta centímetros (80 cm.) o más. El interior de la cabina tendrá una dimensión de un metro (1 mt.) por un metro cuarenta centímetros (1.4 mts.).

no será menor que catorce centímetros (14 cm.) ni mayor que dieciséis centímetros (16 cm.)

p (huella) superficie o paramento horizontal de un escalón

No será menor que veintiocho centímetros (28 cm.) ni mayor que treinta centímetros (30 cm.) medidos desde la proyección del borde saliente de la huella del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

El borde saliente de la huella de los escalones no podrá sobresalir más de treinta y cinco milímetros (35 mm) sobre el ancho de la huella y la parte inferior de el borde saliente de la huella se unificará con la alzada con un ángulo no menor de sesenta grados (60°) con respecto a la horizontal.

El ancho mínimo para escaleras principales será de un metro veinte centímetros (1.2 mts.) y se medirá entre zócalos.

Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o en ambos lados de la misma, llevará zócalos. La altura de los mismos será de diez centímetros (10 cm.) medidos desde la línea que une las narices de los escalones.

Al comenzar y finalizar cada tramo de escaleras se colocará un revestimiento de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto a los escalones y el revestimiento del local, con un largo de sesenta centímetros (60 cm.) por el ancho de la escalera.

Se destacará la unión entre la contra huella y la huella (sobre el borde saliente del escalón), en el primer y último peldaño de cada tramo.

- c. Pasamano en escalera:** Se colocarán pasamanos a ambos lados de la escalera a noventa centímetros (90 cm) con un margen de error de cinco centímetros (5 cm.), medidos desde el borde saliente de la huella del escalón hasta el plano superior del pasamano. La forma de fijación no interrumpirá la continuidad, se sujetará por la parte inferior y su anclaje será firme. La sección transversal será circular o anatómica: la sección tendrá un diámetro mínimo de cuatro centímetros (4 cm.) y máximo cinco centímetros (5 cm.) y estará separado de todo obstáculo o filo de paramento a una distancia mínima de cuatro centímetros (4 cm.)

Se extenderán horizontalmente a la misma altura del trazo oblicuo, antes de comenzar y después de finalizar el mismo, a una longitud mínima de quince centímetros (15 cm.) y máximo de

d. Señales y Mandos

d.1 Las señales y mandos de los ascensores deberán colocarse en una altura entre ochenta centímetros (80 cm.) y un metro cuarenta centímetros (1.4 mt.). Los tableros de instrumentos deben colocarse en los laterales interiores de tal forma que la parte inferior del tablero este a ochenta centímetros (80 cm.) del nivel del piso y la parte superior a una altura máxima de un metro cuarenta centímetros (1.4 mts.).

d.2 Los mandos deberán complementarse con símbolos grabados en relieve y se recomienda colocar instrucciones en estructura Braille.

d.3 Los ascensores deberán tener puertas corredizas automáticas y un indicador de los pisos colocados a la vista.

d.4 El sistema de mando deberá estar capacitado para completar estas operaciones (abrir, cerrar, parar), sin necesidad de hacer contacto por una obstrucción que pase a través de la apertura y debe estar efectivo por lo menos durante cuatro (4) segundos.

e. Timbre de llamado: Los timbres de llamados se colocarán a una altura de noventa centímetros (90 cm.) a un metro (1 mt.) medidos desde el nivel del suelo con una señal luminosa y produciendo un sonido diferente al usual.

e.1 Separación entre puerta de cabina y relleno. La separación entre puerta enfrentada de cabina y de relleno no será mayor de diez centímetros (10 cm.). Esta separación se entiende entre planos materializados que comprende la totalidad de los paños de las puertas que da lugar a cualquier variación que amplíen dicha medida.

e.2 Tiempo de apertura y cierre de puertas automáticas. El tiempo mínimo durante el cual las puertas permanecerán abiertas será de cuatro (4) segundos. Este lapso se puede acortar o

prolongar si se accionan los correspondientes botones de comando de puerta desde la cabina.

En todas las paradas de la cabina no deberán existir desnivel alguno entre el piso de la cabina y el piso de llegada.

f. Cabina:

f.1. **Tipos de cabina:** Cualquiera sea el número de ascensores de un edificio, por lo menos uno de ellos tendrá una cabina de los

tipos 1, 2 ó 3. Todas las unidades de uso, cualquiera sea su destino, serán accesibles por lo menos a través de un ascensor con dicho tipo de cabina.

f.1.1. **Cabina tipo 1:** Las dimensiones interiores mínimas serán de un metro diez centímetros (1.1 mts.) por un metro treinta centímetros (1.3 mts.) con una (1) sola puerta o dos (2) puertas opuestas en los lados menores, permitiendo alojar una (1) silla de ruedas.

f.1.2. **Cabina tipo 2:** Las dimensiones interiores mínimas serán de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) o que permitan inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro, con una (1) sola puerta o dos (2) puertas en lados contiguos u opuestos, pudiendo alojar trescientos sesenta grados (360°) a una (1) silla de ruedas.

f.1.3. **Cabina tipo 3:** Las dimensiones interiores mínimas serán de un metro treinta centímetros (1.3 mts.) y dos metros cinco centímetros (2.05 mts.), con una (1) sola puerta o dos (2) puertas en los lados continuos u opuestos permitiendo alojar una (1) camilla y un o una (1) acompañante.

f.2. **Teléfonos de emergencia y timbre de alarma en cabina:** En edificios con asistencia de público que tengan ascensores, cada cabina tendrá un (1) teléfono interno colocado a una altura de un metro (1. mt.) del nivel del piso de la cabina, conectable a la red de servicio público al cesar la actividad del día en estos edificios.

Para cualquier tipo de cabina, el pulsador o el botón de alarma deberá estar colocado en la parte inferior de la botonera.

f.3. Pasamanos en cabina de ascensores: Para cualquier tipo de cabina se colocará pasamanos en tres (3) lados. La altura de colocación será de ochenta centímetros (80 cm.) a ochenta y cinco centímetros (85 cm.) medidos desde el nivel del piso de la cabina hasta el plano superior del pasamano y separados de las paredes cuatro centímetros (4 cm.) como mínimo. La sección transversal puede ser circular o rectangular y su dimensión entre cuatro centímetros (4 cm.) a cinco centímetros (5 cm.)

f.4. Señalización en la cabina: En el interior de la cabina se indicará en forma luminosa el sentido del movimiento de la misma y en forma de señal sonora el anuncio de posición para pedidos realizados desde el interior de la cabina que se diferenciará del sonido de las llamas realizadas desde el rellano.

f.5. Piso de la cabina: En todos los pisos de la cabina, el revestimiento será antideslizante; y cuando se coloquen alfombras, serán pegadas y de un máximo de espesor de dos centímetros (2 cm.). Se prohíben las alfombras sueltas.

f.6. Botonera en cabina: En todos los tipos de cabina, el panel de comando o botonera, cuando sea accionada por el público, se ubicará en una zona comprendida entre ochenta centímetros (80 cm.) a un metro treinta centímetros (1.3 mts.) de altura medida desde el nivel del piso de la cabina y a cincuenta centímetros (50 cm.) de las esquinas. (Anexo 12).

A la izquierda de los pulsadores, se colocara una señalización suplementaria para ciegos y disminuidos visuales de los números de piso y además comandos en color contrastante y relieve, con caracteres de una multa mínima de un centímetro (1 cm.) y máxima de quince centímetros (15 cm.) Los comandos de emergencia se colocaran en la parte inferior de la botonera. (Anexo 12).

g. Circulaciones horizontales: Los pasillos de circulación horizontal deberán tener un ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1.2 mts.). Se deberán disponer zonas de ensanchamiento de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) o donde se pueda inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro como mínimo, en los extremos y cada veinte metros (20 mts.), en caso de largas circulaciones, destinadas al cambio de dirección o al paso simultáneo de dos sillas de ruedas.

Se tendrá en cuenta el "volumen libre de riesgos" noventa centímetros (90 cm.) de ancho por dos metros (2 mts.) de altura por el largo de la circulación, el cual no podrá ser invadido por ningún elemento que obstaculice la misma.

Si existieran desniveles o escalones mayores de dos centímetros (2 cm.) serán salvados por escaleras o escalones. En el caso de disponerse de escaleras o escalones, siempre serán complementadas por rampas, ascensores o medios de elevación alternativos.

Cuando los itinerarios atraviesan locales, la trayectoria de la circulación estará netamente diferenciada.

Caminos rodantes horizontales: En los sectores de piso de ascenso y descenso de un camino rodante horizontal, se colocará una zona de prevención de solado diferente del local con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá treinta al dispositivo en una zona de cincuenta centímetros con un margen de error de diez centímetros (50 cm. \pm 10 cm.) de largo por el ancho del camino rodante horizontal, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

h. Puertas: La colocación de las puertas responderá a las siguientes especificaciones:

h.1. Las puertas de acceso, exteriores e interiores, tendrán un ancho de mínimo de un metro (1 mt.).

h.2. La cerradura de la puerta deberá estar aproximadamente a una altura de noventa centímetros (90 cm.) por encima del nivel del piso.

h.3. En cada entrada accesible a un edificio o espacio de uso público debe existir al menos una puerta especial personas con discapacidad, que cumpla con la ruta de acceso y que cuente con la señalización correspondiente. Anexos 13, 13-A, 13-D, 13-E, 13-F y 13-G.

Artículo 52. Los Comités Técnicos Asesores de que trata el artículo 40 de la Ley N° 42, estarán compuestos al menos, por siete (7) miembros, de la siguiente forma:

1. El Director o Directora de Obras y Construcciones Municipales o del Departamento encargado de esta materia en el respectivo distrito.
2. Un o una representante del Alcalde o Alcaldesa.
3. Un o una profesional idóneo de la Ingeniería.
4. Un o una profesional idóneo de la Arquitectura.
5. Un o una representante de las Asociaciones de Personas con Discapacidad.
6. Un o una representante de las Asociaciones para Personas con Discapacidad.
7. Un o una inspector/a representante de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la provincia o distrito.

En aquellos Distritos en donde no sea posible la incorporación de profesionales idóneos, podrán conformar el Comité personas con conocimientos técnicos prácticos en la materia de construcción. De no existir organizaciones de o para personas con discapacidad, lo conformarán representantes de los comités o asociaciones cívicas.

CAPITULO VII

DERECHO AL TRABAJO

Artículo 53. La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en coordinación con la Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, velarán porque las políticas y programas de contratación y ascenso, al igual que las condiciones de empleo, tasas de remuneración y el ambiente laboral, no contengan condiciones, cláusulas o normas discriminatorias, en perjuicio de las personas con discapacidad que opten por un puesto de empleo o laboren en la empresa.

Previa denuncia presentada por la persona con discapacidad que se haya visto perjudicada con una acción o que considere que alguna empresa ha violado algunas de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, dará inicio a las investigaciones pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades del caso y remitirá un informe a la Dirección General de Empleo, para los efectos de hacer cumplir las normas establecida en el Código de Trabajo, en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y en este Reglamento.

Artículo 54. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Sección de

Colocación Selectiva de la Dirección General de Empleo en coordinación con otras entidades gubernamentales tales como el Instituto Nacional para la Formación Profesional, Ministerio de Educación, Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, y organizaciones no gubernamentales, entre otros, llevarán a efecto programas de capacitación dirigidos a las personas con discapacidad, tomando en consideración las exigencias del mercado laboral, con miras a lograr una real y efectiva inserción de las personas con discapacidad en dicho mercado.

Artículo 55. La discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad.

Este diagnóstico servirá de base para establecer, de acuerdo al grado de la discapacidad, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa, en concordancia a sus posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional. Sólo en aquellos casos en que el grado de discapacidad diagnosticada sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación o su reubicación, el trabajador se acogerá a la pensión de invalidez.

La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, La Mujer, la Niñez y la Familia, en coordinación con la Dirección General de Empleo, a través de la Sección de Colocación Selectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizará periódicamente, juntas de evaluación y orientación con la participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, involucrados en la atención a personas con discapacidad y organizaciones de discapacidad, por intermedio de la Dirección General de Empleo y la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad a los efectos de elaborar informes que permitan establecer las medidas y acciones a ejecutar, tendientes a lograr la readaptación profesional u ocupacional de este grupo poblacional.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su calidad de organismo rector de las relaciones de trabajo en lo que respecta al sector privado, así como la Dirección General de Carrera Administrativa, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada institución, en lo que respecta al sector público, velarán por el cumplimiento de lo normado en este artículo.

Artículo 56. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por intermedio de la Dirección General de Empleo, y la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez, y la Familia, velarán porque las empresas cumplan con la contratación del 2% de la fuerza

laboral con discapacidad. Para tal fin, estas instituciones, realizarán inspecciones periódicas a todas aquellas empresas que cuenten con cincuenta (50) trabajadores o trabajadoras o más y llevarán un registro detallado de las mismas.

En aquellos casos en que la empresa inspeccionada se encuentre en incumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, será citada por una vez, a las oficinas de la Sección de Colocación Selectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en donde se les explicará el contenido y el alcance de las normas contenidas en este capítulo y se les otorgará un término no mayor de sesenta (60) días calendario, para que se de cumplimiento a esta disposición. Pasado este término, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral realizará una nueva inspección, y de resultar remiso, se le condenará de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

La Dirección General de Carrera Administrativa, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada institución, solicitará informes periódicos que permitan establecer, el cumplimiento de este artículo, y en su defecto, coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, los trámites correspondientes para que se haga efectivo el pago establecido en el artículo que precede, a favor del "FONDO DE CAPACITACIÓN LABORAL Y PROGRAMA DE AUTOGESTIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Artículo 57. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral abrirá una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, la cual se denominará "**FONDO DE CAPACITACIÓN LABORAL Y PROGRAMAS DE AUTOGESTIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**".

Las empresas obligadas al pago de la multa impuesta por Ley, por negarse a contratar el dos por ciento (2%) de mano de obra con discapacidad, deberá hacer afectivo su aporte, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en el Departamento de Tesorería del MITRADEL, en el que se llevará un registro pormenorizado y se les hará entrega de su respectivo comprobante de pago.

En caso de incumplimiento de pago, corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas efectuar los trámites de cobro correspondientes.

Los fondos así recaudados no formarán parte del fondo general del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y serán destinados de manera exclusiva a la capacitación laboral y al otorgamiento de crédito y/o la financiación de autogestión a personas con discapacidad, aprobados por el Ministerio de

Trabajo y Desarrollo Laboral de común acuerdo con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de las instancias correspondientes.

Artículo 58. Habrán seis tipos de talleres protegidos, los cuales son los siguientes:

1. Talleres de Capacitación Laboral para Adultos: Son aquellos que brindan educación de adultos/as en los niveles de laboral, vocacional o formación profesional y empresarial.

Los programas vocacionales y de formación profesional serán de corta duración y el plazo de los mismos se fijarán en el convenio que establezcan las instituciones creadas para estos fines con la entidad rectora competente en las áreas de educación, formación profesional o trabajo según fuere el caso. Durante el período de formación profesional no habrá relación laboral alguna y se otorgarán becas de estudios a cada uno/a de los/as estudiantes.

Las jornadas de capacitación tendrán un máximo de cuarenta (40) horas a la semana distribuidas entre los niveles de educación de personas adultas anteriormente mencionados.

Se ofrecerán programas de adaptación al trabajo mediante prácticas laborales supervisadas en las empresas de la comunidad en un período no mayor de cuatro (4) meses, tiempo en el que recibirán capacitación y la experiencia necesaria que facilite la inserción al mercado de trabajo.

2. Talleres Terapéuticos: Son aquellos en los que no existe relación de trabajo y sus beneficiarios/as, por su discapacidad grave o profunda, no pueden integrarse al mercado laboral y requieren terapia de ~~ocio~~ ~~debidamente~~ certificada por las autoridades de salud competentes. Podrán establecer jornadas de terapia ocupacional que van desde veinte (20) a cuarenta (40) horas semanales. La compensación que reciban las personas con discapacidad por su actividad ocupacional se estipulará como subsidio o beca.

3. Talleres Transitorios: Son aquellos en los que no existe relación laboral, las personas con discapacidad cumplen parcialmente los mismos deberes de los/las trabajadores/as no discapacitados/as y pueden estar o no amparados/as por el sistema estatal de seguridad social como dependientes o pensionados/as.

Las personas con discapacidad cobijadas bajo esta modalidad de Taller Protegido, recibirán en concepto de subsidio no menos del cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo establecido en la ley laboral para todos/as los trabajadores/as del país.

El Estado tiene la obligación de garantizar a aquellos/as que no estén cubiertos/as, las prestaciones sociales correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 42 de 1999.

4. **Talleres Intermedios:** Son aquellos en los que las personas con discapacidad cumplen parcialmente los mismos deberes de las personas no discapacitadas, pueden estar o no amparados por el sistema estatal de seguridad social como dependientes o pensionados/as y reciben remuneración a destajo de acuerdo a la producción diaria que puedan generar.

El Estado tiene la obligación de garantizar a quienes que no estén cubiertos/as, las prestaciones sociales correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°. 42 de 1999.

5. **Talleres Retributivos:** Son aquellos en los que las personas con discapacidad cumplen idénticos deberes que las personas sin discapacidad y a su vez tendrán jornadas de trabajo y remuneración económica similar a los/las trabajadores/as sin discapacidad. Estos talleres serán privados o gubernamentales y podrán ser subsidiados o no por el Estado.

6. **Talleres Mixtos:** Se consideran como tales aquellos que presentan la mezcla de dos o más de los anteriormente descritos.

Artículo 59. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es la entidad encargada de regular todo lo concerniente a los talleres protegidos.

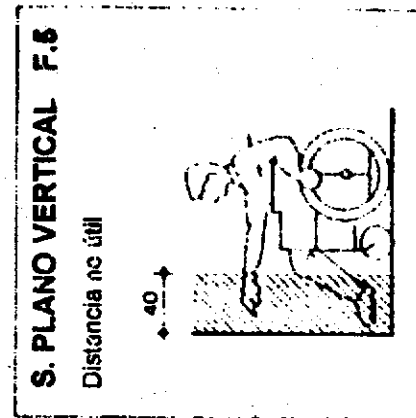
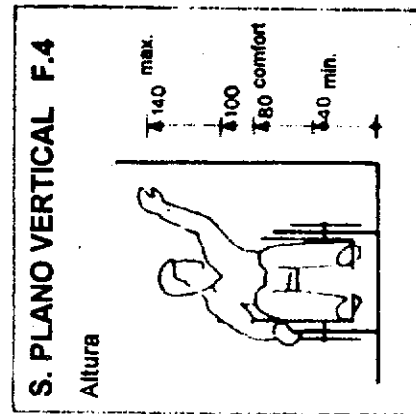
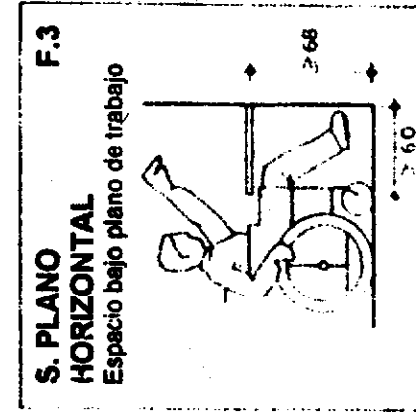
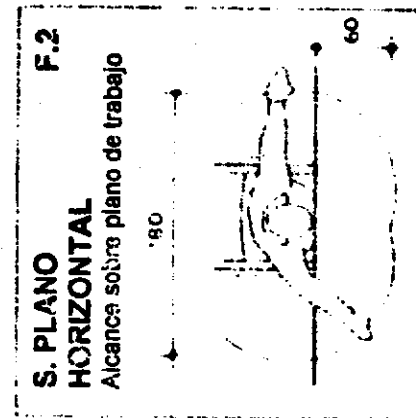
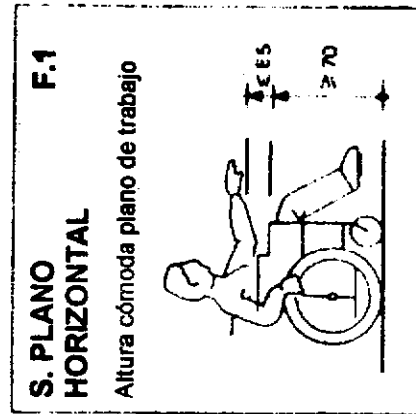
Para estos fines, la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, llevará un registro de cada uno de los tipos de talleres protegidos existentes o que se establezcan en el país y coordinará con la Dirección Nacional de Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia la evaluación de los mismos.



NORMAS SOBRE ALCANCE

ANEXO N° 1-A

F	MANUAL
----------	---------------

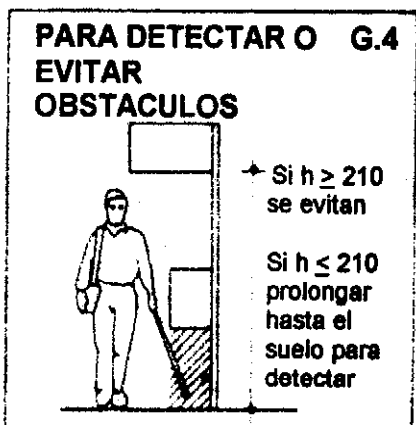
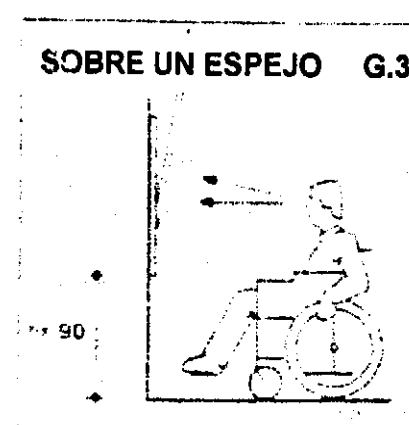
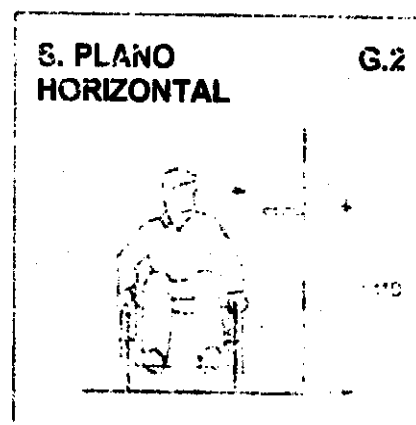
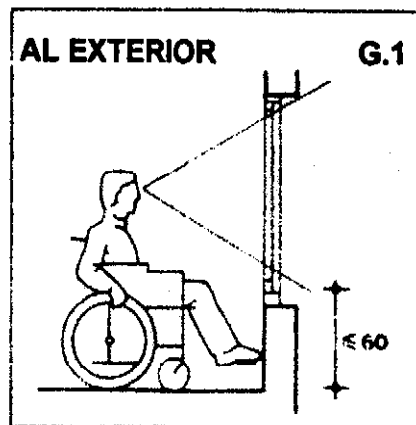


NORMAS SOBRE ALCANCE

ANEXO N° 1-B

G

VISUAL



PARA DETERMINAR DIRECCIONES G.6

Disponer un elemento guía continuo. Bien sea:

- Propio del itinerario, bordillo, pared, mobiliario.
- Añadido al itinerario pasamanos, franja de textura diferenciada, sonido.

NORMAS SOBRE ALCANCE

ANEXO N° 1-C

H	AUDITIVO
----------	-----------------



PARA COMUNICARSE H.1 CON EL ENTORNO

- a) Complementar sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales.
- b) Disponer una clara y completa señalización e información escrita.

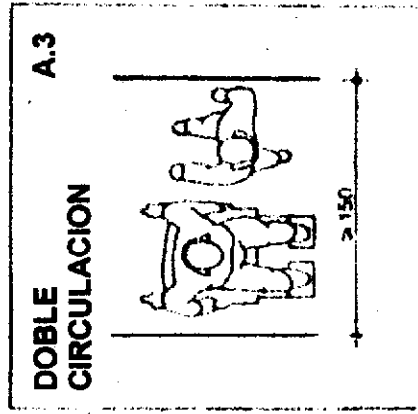
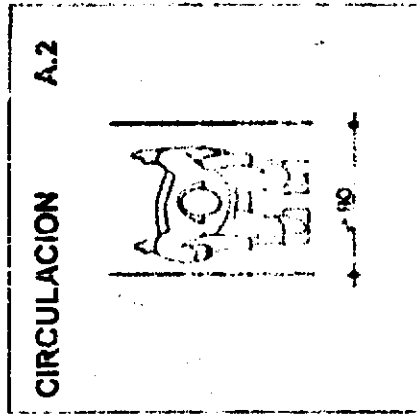
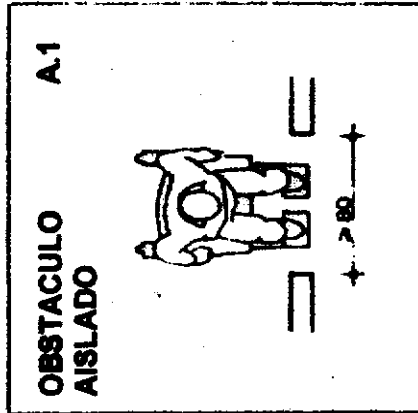
PARA OBTENER G.7 INFORMACION GRAFICA

- c) Complementar mensajes visuales con sistema táctil (relieve, braille) o acústico (habla, código sonoro).
- d) Adecuar tamaño, gratismo y color de la señalización a las personas con capacidad visual reducidas.
- e) Normalizar sistemas de información.

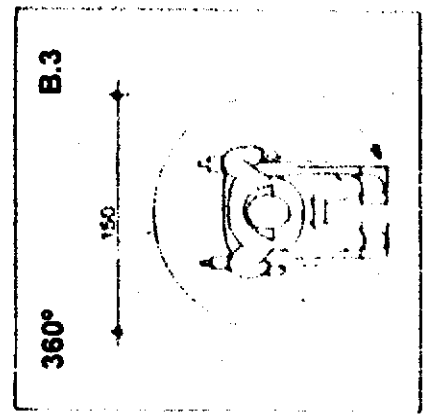
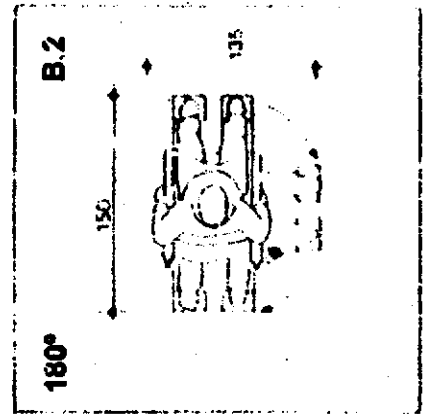
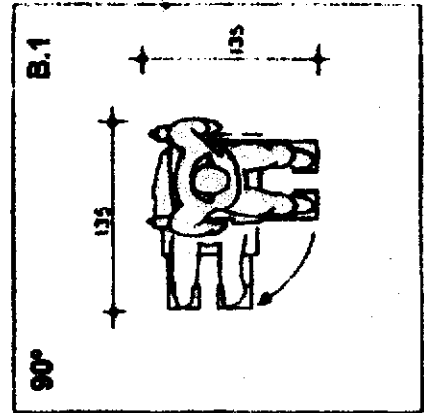
ANEXO N° 2-A

NORMAS SOBRE MANIOBRA

A	LINEA NEGRA
----------	--------------------



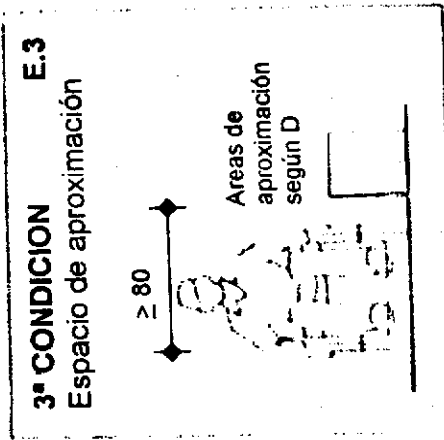
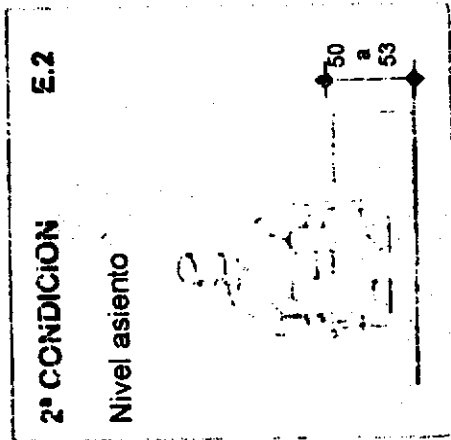
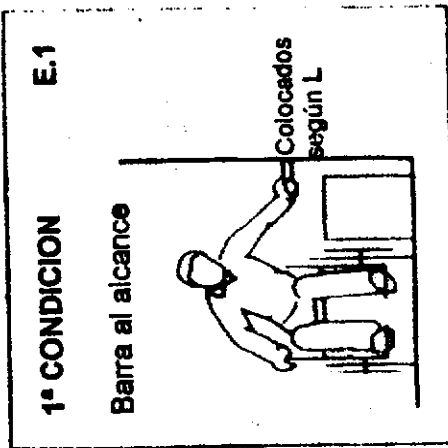
B	ROTACION
----------	-----------------



ANEXO Nº 2-C

NORMAS SOBRE MANIOBRA

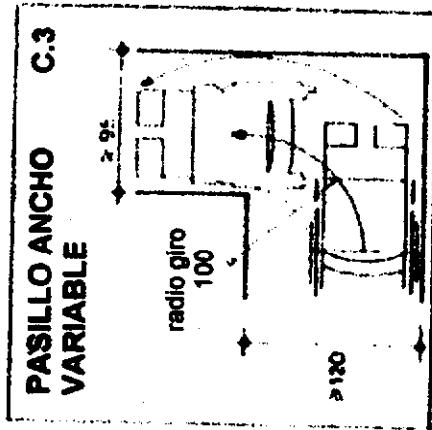
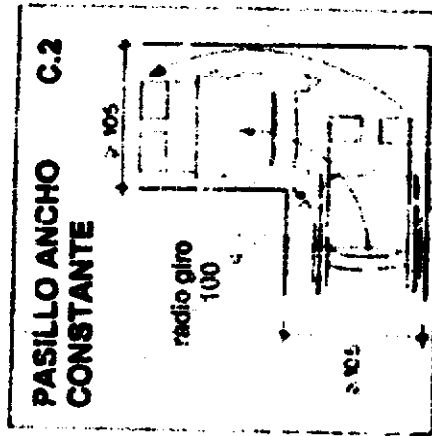
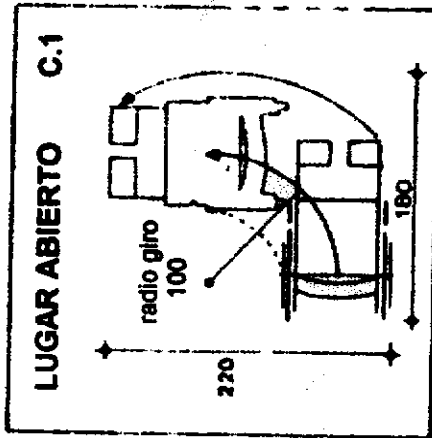
E	TRANSFERENCIA
----------	----------------------



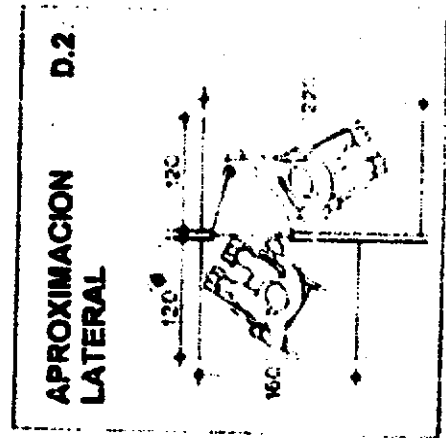
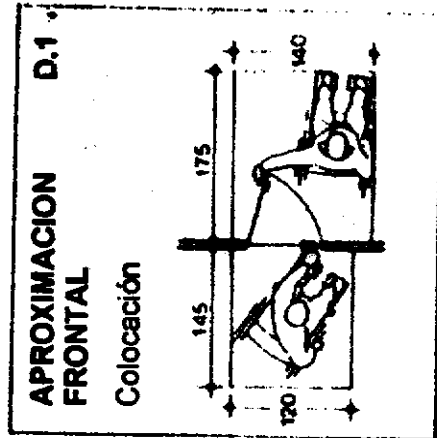
NORMAS SOBRE MANIOBRA

ANEXO N° 2-B

C	GIRO
----------	-------------



D	PASAR PUERTA
----------	---------------------



NORMAS SOBRE EL CONTROL

ANEXO N° 3-A

L
DEL EQUILIBRIO



PASAMANOS L.1
Características
Fijación firme por la parte interior.
Sección igual o equivalente a $\varnothing 4$ a 5
Separación ≥ 4

PASAMANOS L.2
Colocación en rampa o ilano

PASAMANOS L.3
Colocación en escalera



BARRAS L.4
Características
Fijación firme
Sección a $\varnothing 4$ a 5
Separación obstáculos ≥ 4

BARRAS L.5
Colocación w.c. y transferencia

BARRAS L.6
Colocación en bañera

NORMAS SOBRE EL CONTROL

ANEXO Nº 3-B



PAVIMENTO L.7
Antideslizante

Locales húmedos
Al exterior
En desniveles

PAVIMENTO L.8
Compacto y regular

NO

PAVIMENTO L.9
Fijado al elemento soporte

NO

M

MANIPULACION



INTERRUPTORES Y MANUBRIOS M.1
Colocación

Según F (alcance manual)
sobre un plan vertical

INTERRUPTORES M.2
Características

MANUBRIOS M.3
Características

NORMAS SOBRE EL CONTROL

ANEXO Nº 3-C


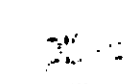
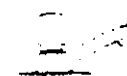


GRIFOS M.4
Colocación

Según F (alcance manual)
sobre plano horizontal

GRIFOS M.5
Características

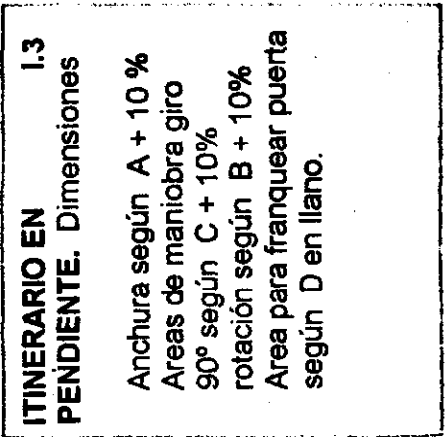
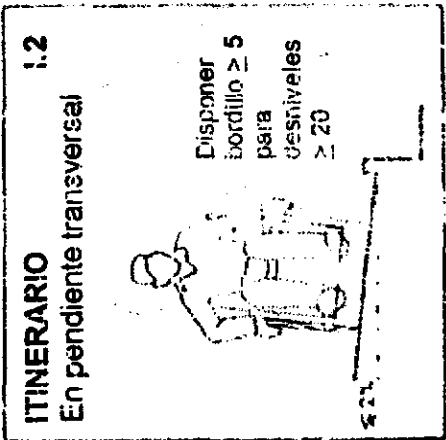
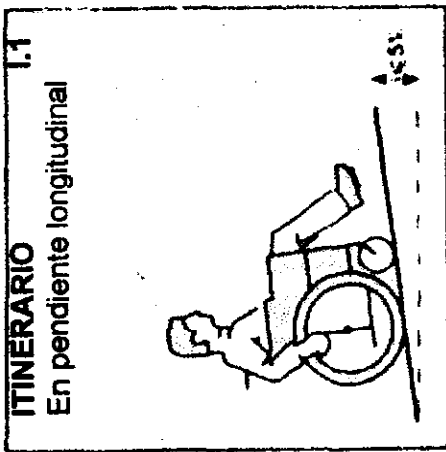
NO



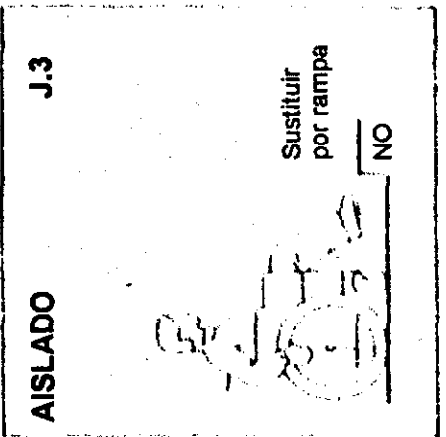
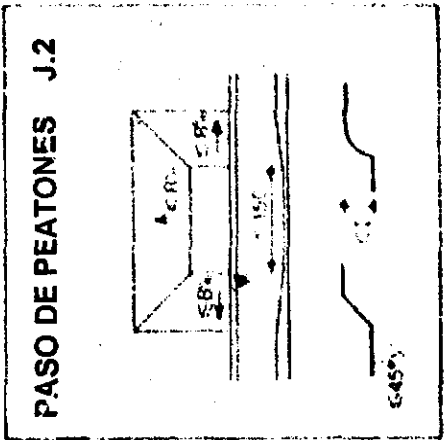
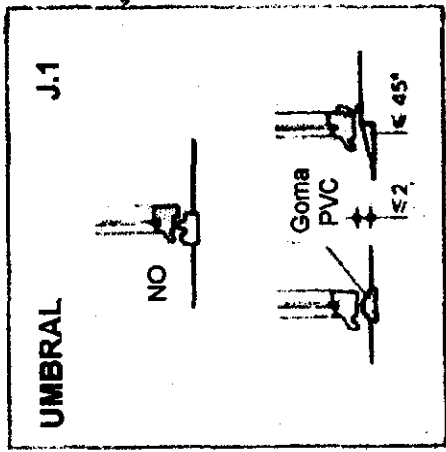
NORMAS SOBRE DESNIVELES

ANEXO N° 4-A

I	CONTINUO
----------	-----------------



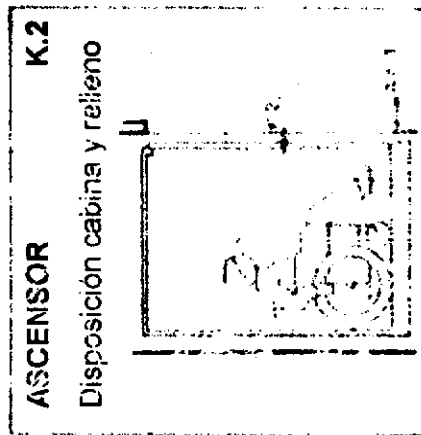
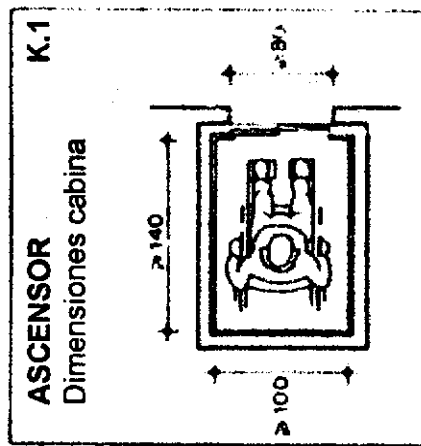
J	BRUSCO
----------	---------------



ANEXO N° 4-B

NORMAS SOBRE DESNIVELES

K	GRAN DESNIVEL
----------	----------------------

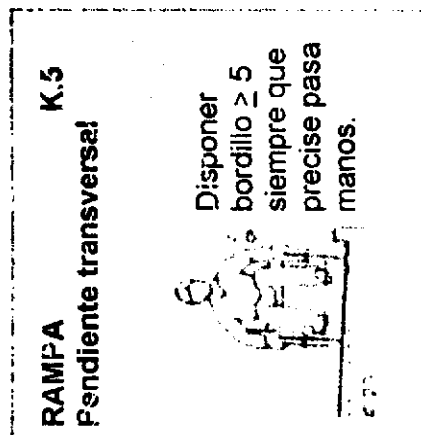
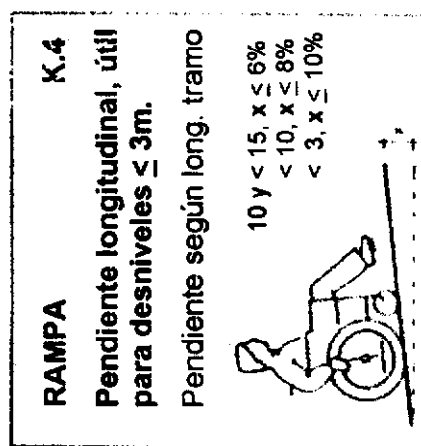


ASCENSOR K.3
Otras condiciones

Relleno espera dimensiones según **D**

Botonera colocación según **F** sobre plano vertical

Pasamanos interior cabina disponer según **L**.



RAMPA K.6
Otras condiciones

Anchura según **A** + 10% Areas de maniobra según **B**, **C** y **D** en llano

Relleno intermedios longitud en la dirección de circulación ≥ 150

Pasamanos, disponer en rampa con pendientes ≥ 6% según **L**

Pavimento antideslizante

NORMAS SOBRE DESNIVELES

ANEXO N° 4-C



ESCALERA **K.7**
Peldaños

Sin resaltes ni discontinuidad entre huella y contrahuella

Diagram description: A cross-sectional diagram of a staircase tread. It shows a horizontal line representing the tread surface, which has a small upward curve at the end labeled 'huella antideslizante'. A dimension line above the tread indicates a length of 2.30. Below the tread, a vertical dimension line indicates a height of 1.6 for the nosing.

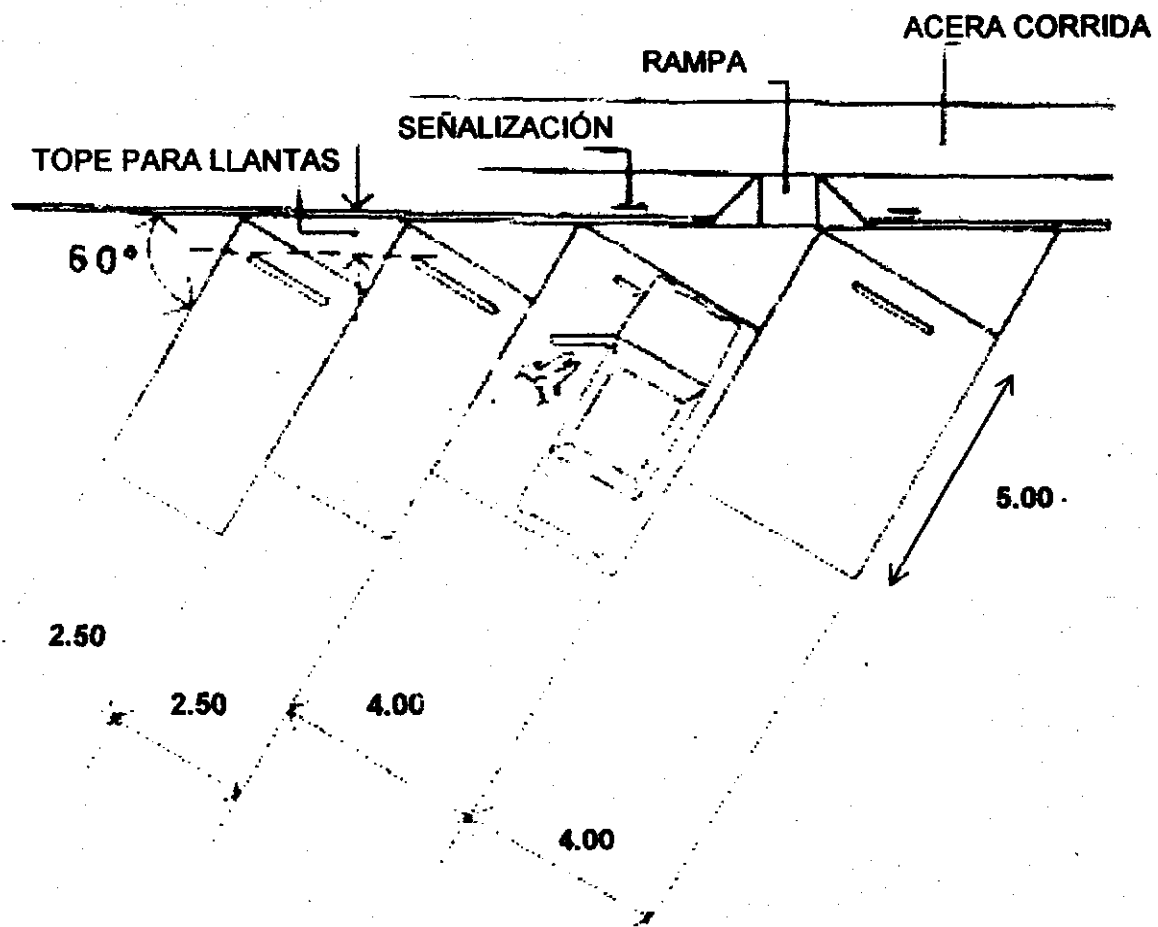
ESCALERA **K.8**
Otras condiciones

Anchura de paso ≥ 90
 Pasamanos según L
 Número máximo de escalones sin rellano intermedio 12

ESTACIONAMIENTOS INCLINADOS

ANEXO N° 5

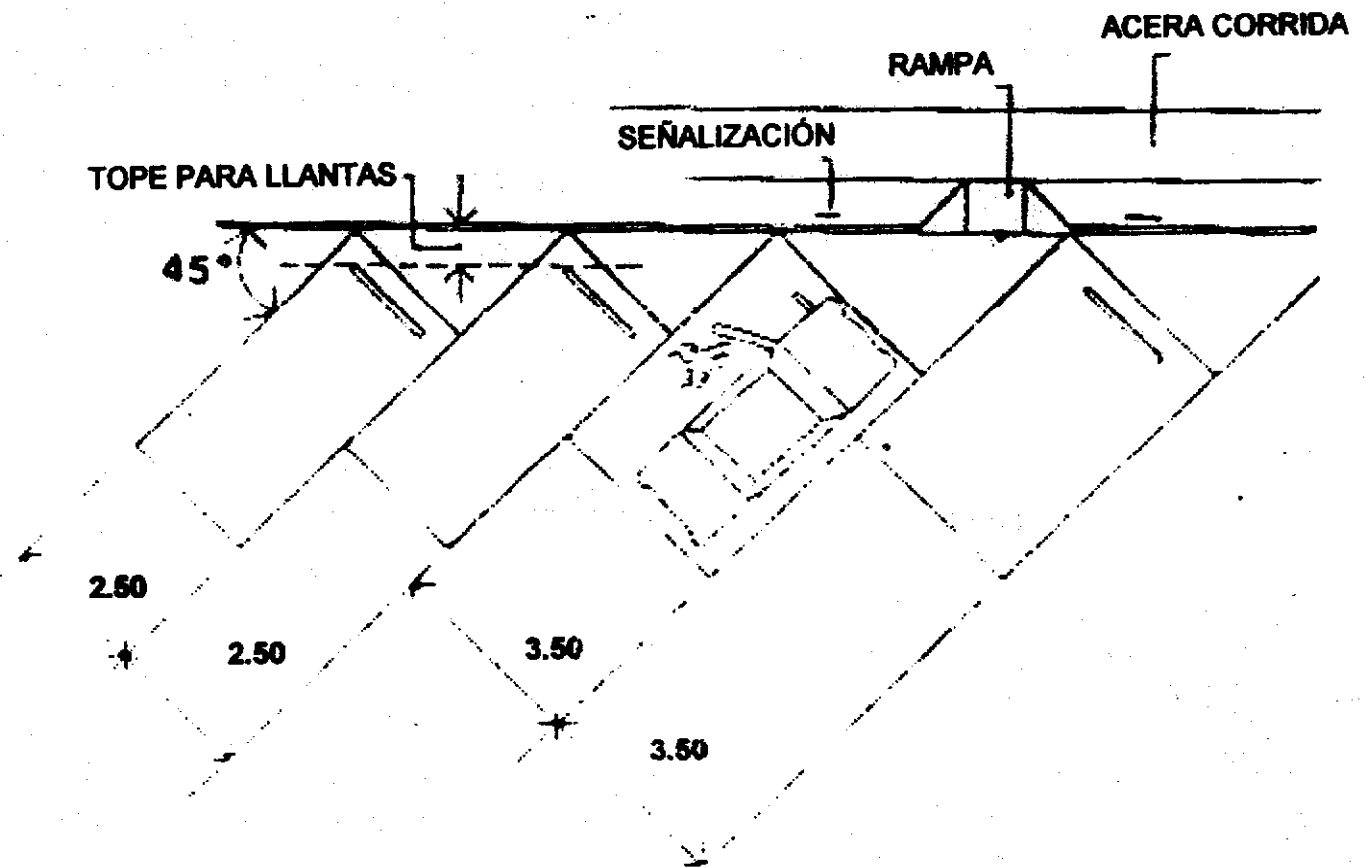
ESTACIONAMIENTO A 60°



ESTACIONAMIENTOS INCLINADOS

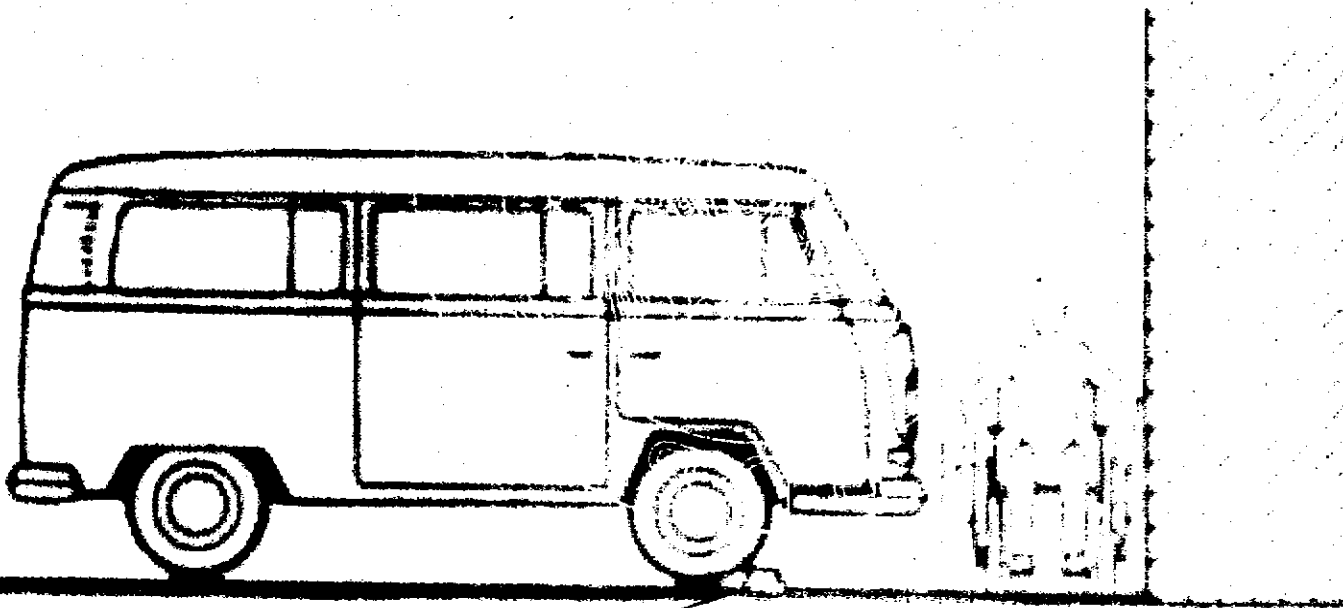
ANEXO N° 5-A

ESTACIONAMIENTO A 45° ESTACIONAMIENTO EN ANGULO



ANEXO Nº 5-B

ESTACIONAMIENTO PARA FURGONETA

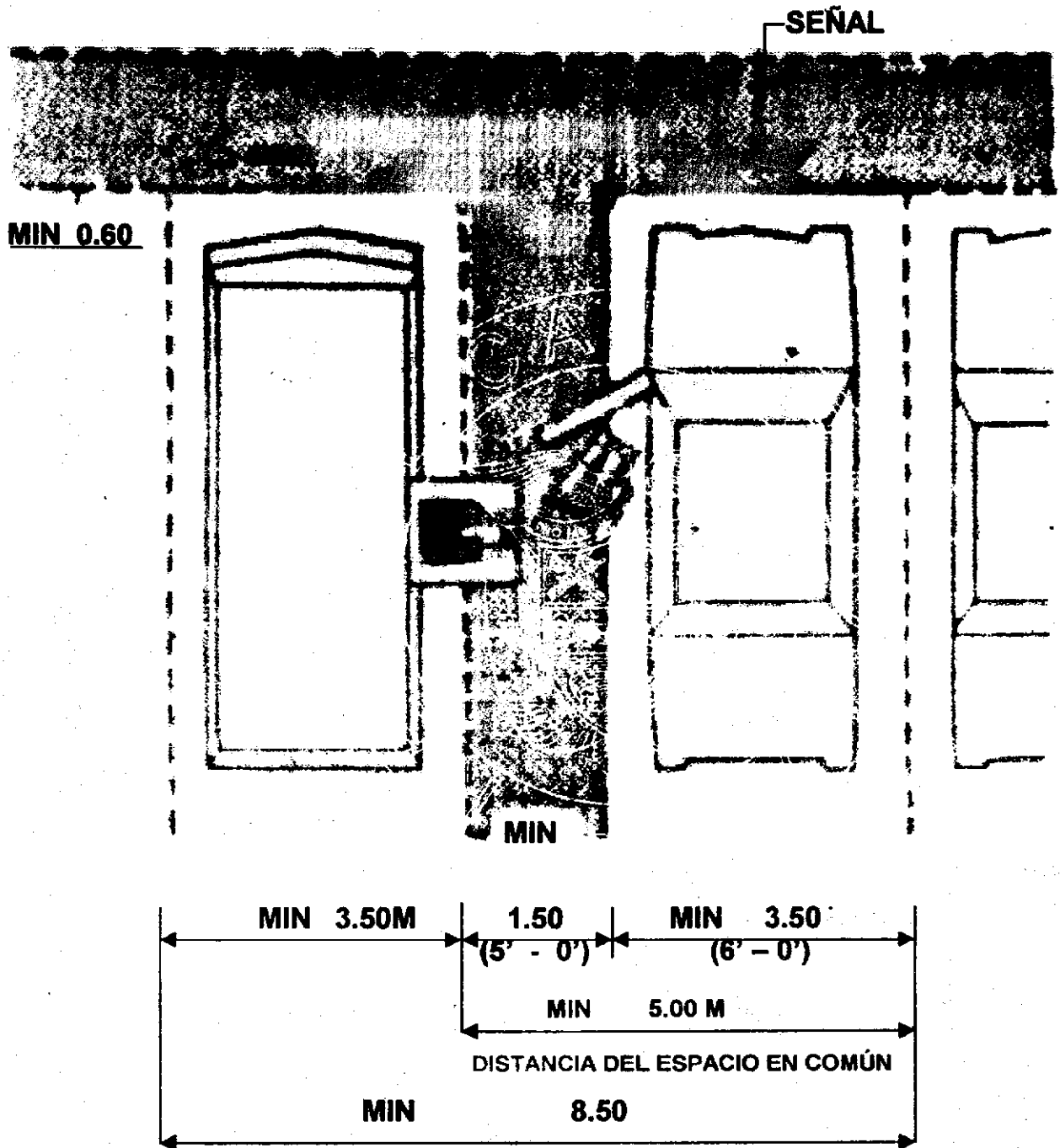


TOPE PARA LAS LLANTAS

0.80 0.90
RUTA ACCESIBLE

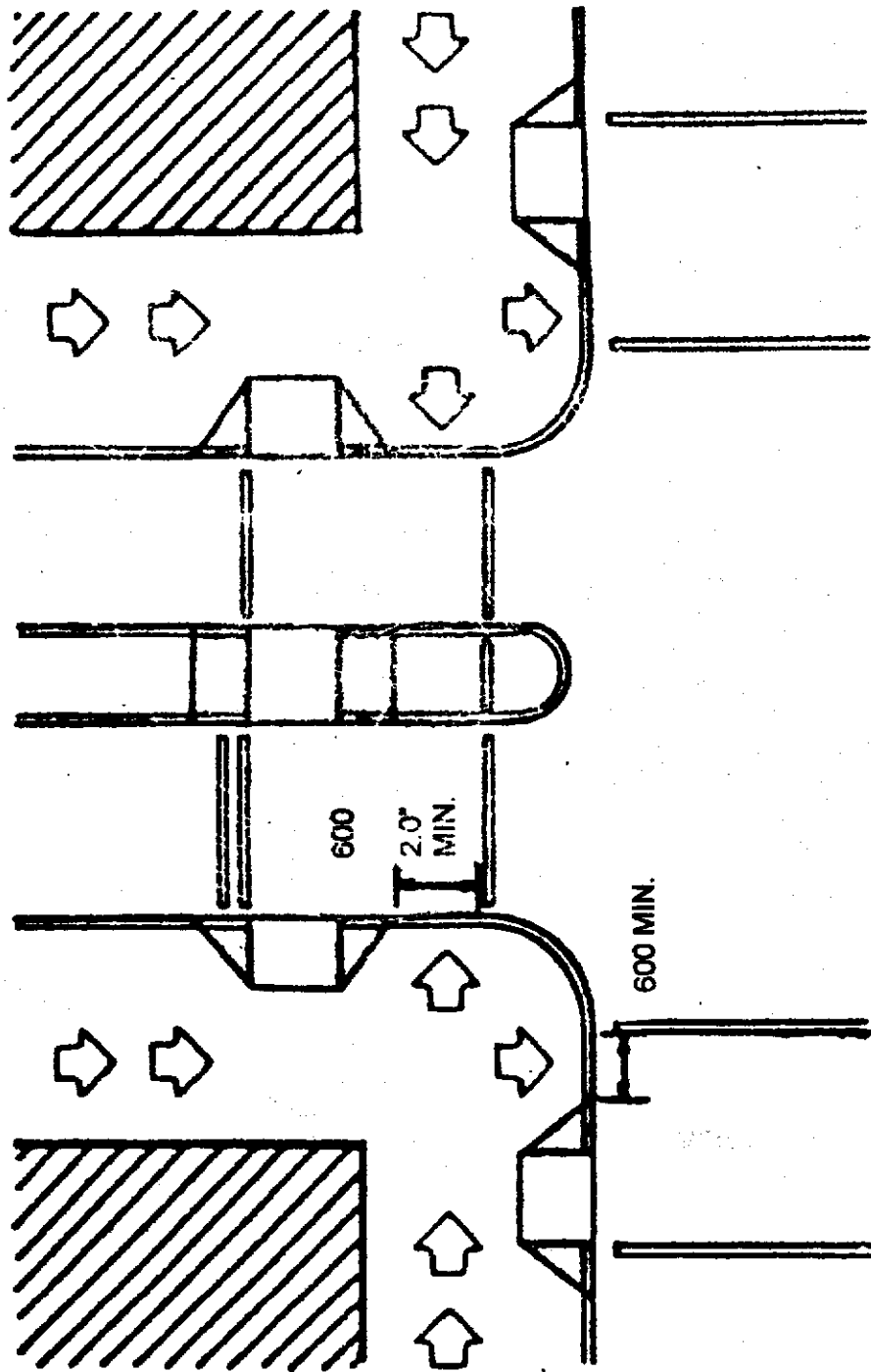
ANEXO N° 5-C

DOS ESTACIONAMIENTOS, UN ESPACIO EN COMUN

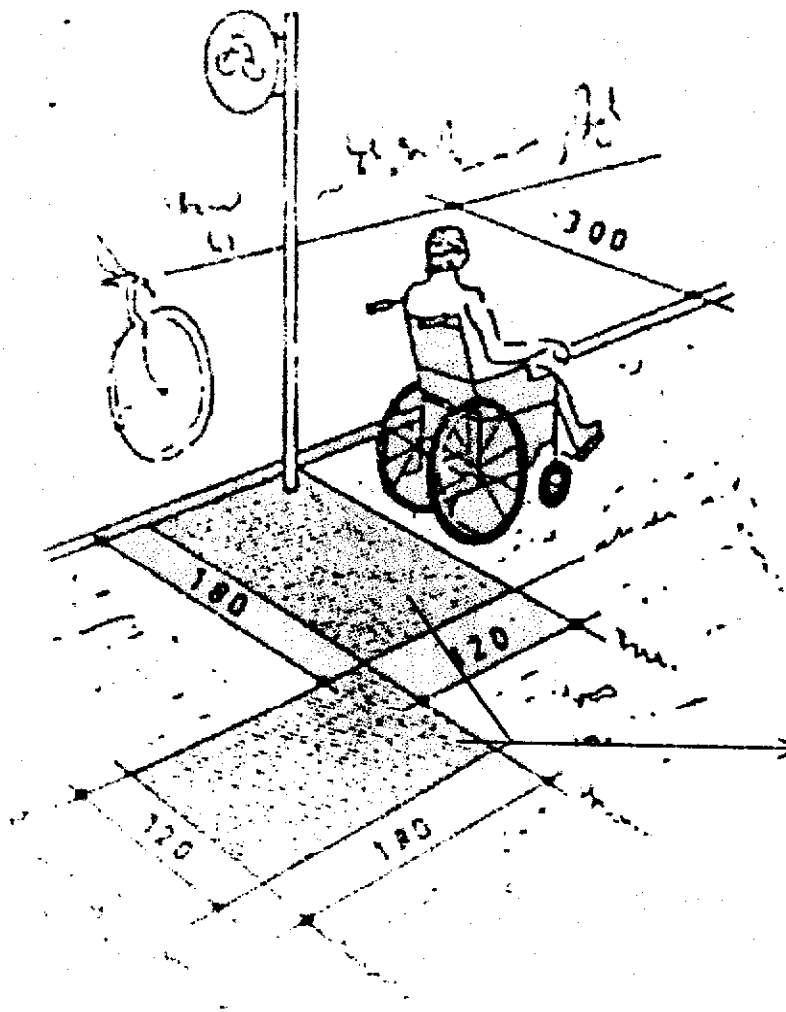


ANEXO Nº 6

RAMPAS EN ACERAS



INTERSECCIÓN RESIDENCIAL

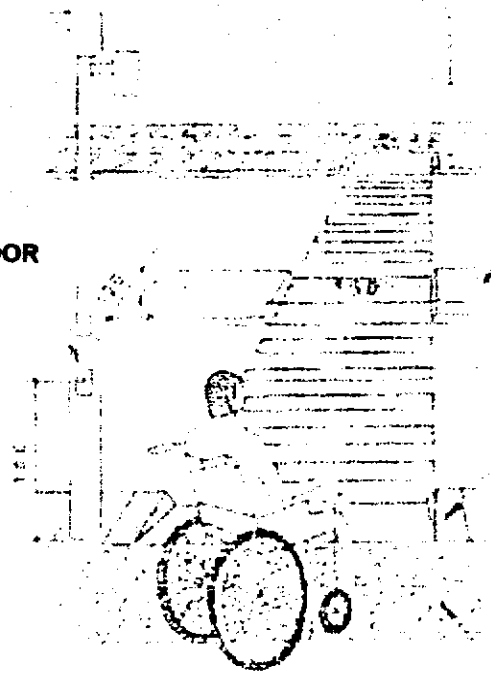


ANEXO N° 6-A

ACERAS DE LOS EDIFICIOS Y ESPACIO DE USO PÚBLICO

Superficie uniformes, planas, continuas, con acabados antideslizantes, sin escalones e incluir rampas de acceso en las esquinas.

PULSADOR



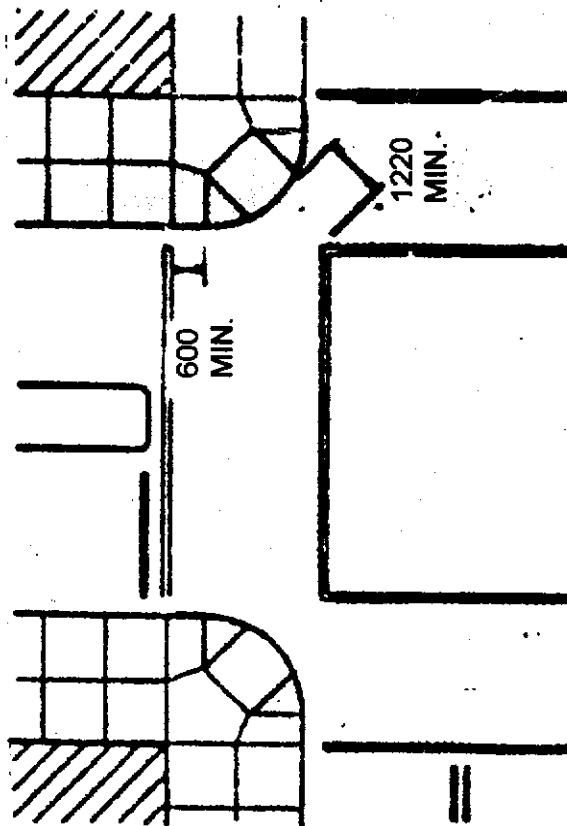
ISLETA

RAMPA

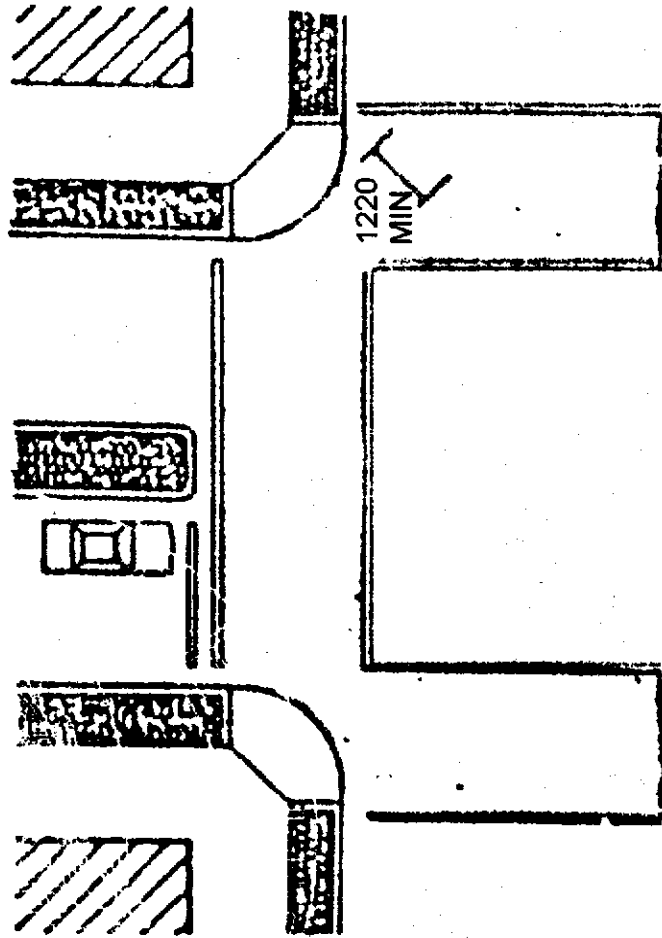
Pavimento de distinta textura para advertir a las personas ciegas la existencia de un paso cebra.

ANEXO N° 6-B

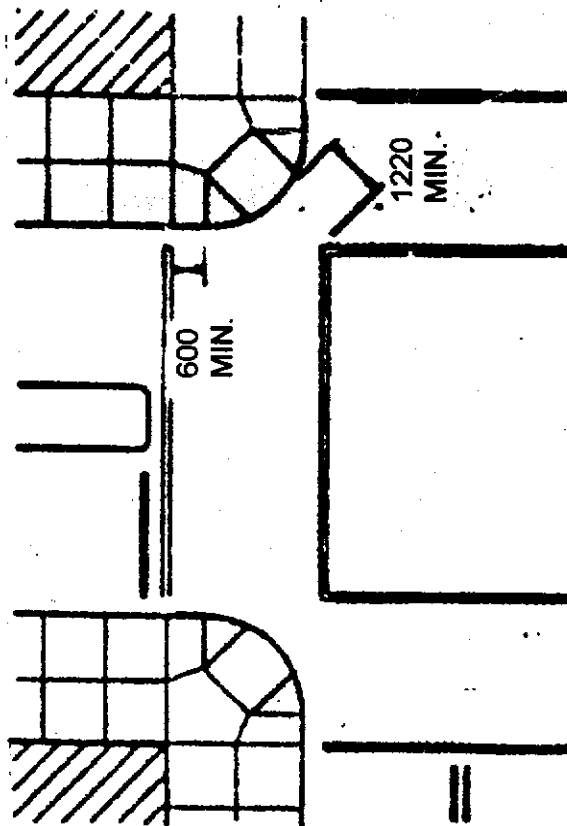
RAMPAS EN ACERAS



APLICACIONES MÚLTIPLES



INTERSECCIÓN DE ALTO TRÁFICO



ANEXO N° 7

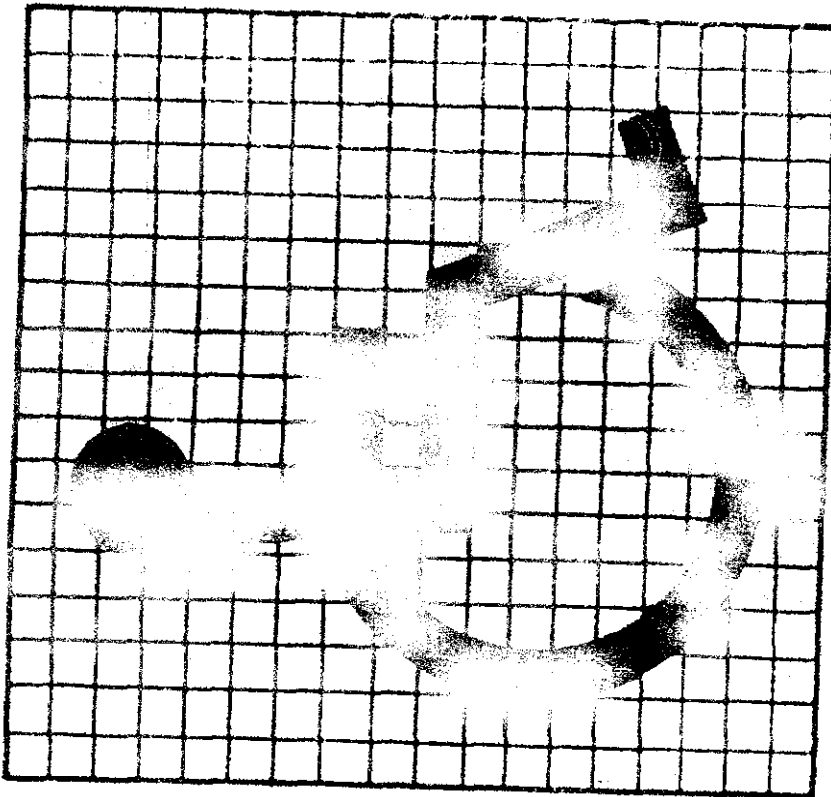
SEÑALIZACIÓN PARA ESTACIONAMIENTOS



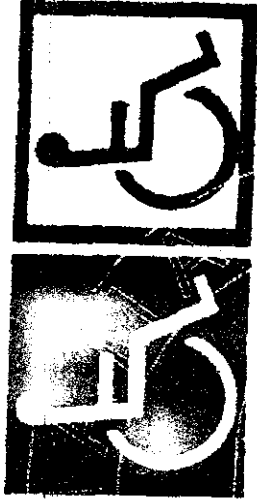
ANEXO N° 7-A



ANEXO Nº 7-B



A. PROPORCIONES

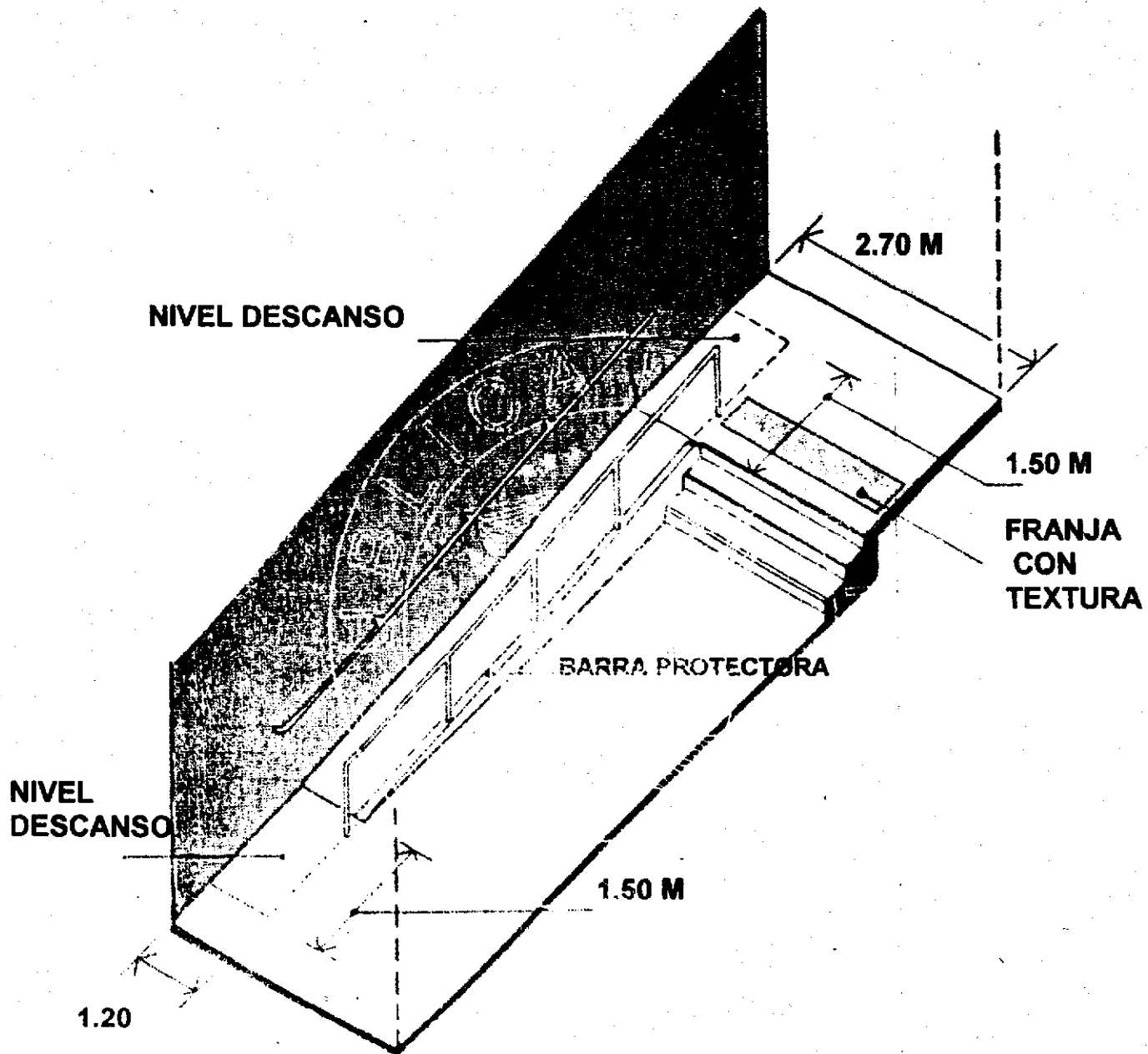


B. COLOCACION

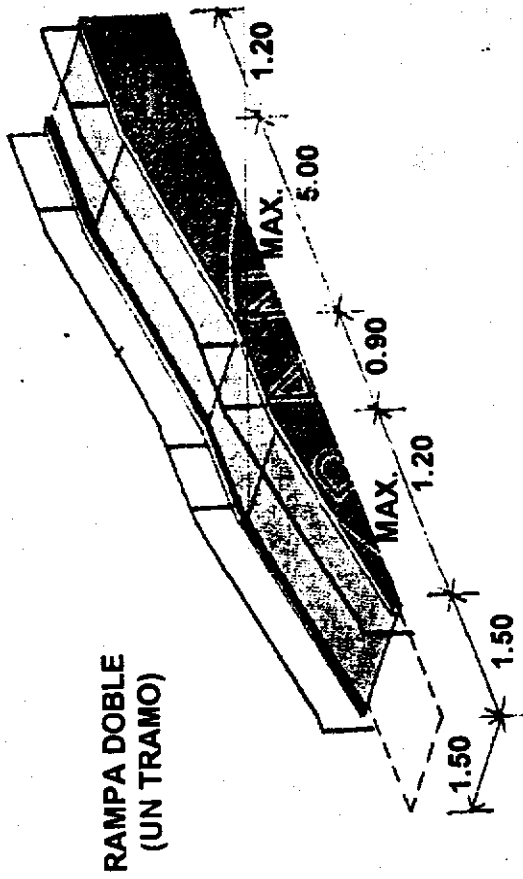
- b.1 FONDO CELESTE
o AZUL OSCURO,
TRAZOS BLANCOS
- b.2 FONDO BLANCO
TRAZOS AZULES

SIMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD

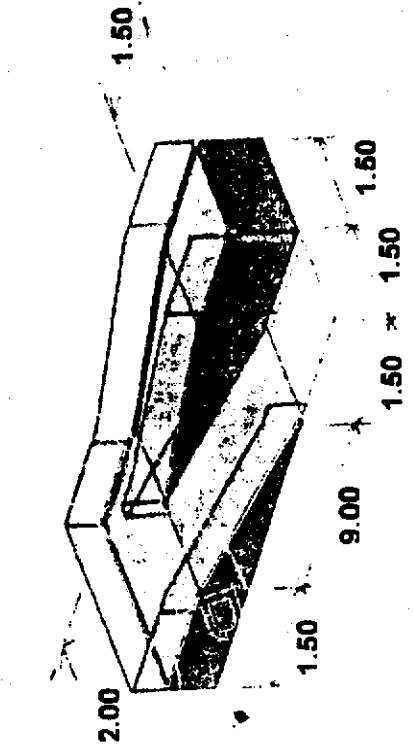
ANEXO N° 8



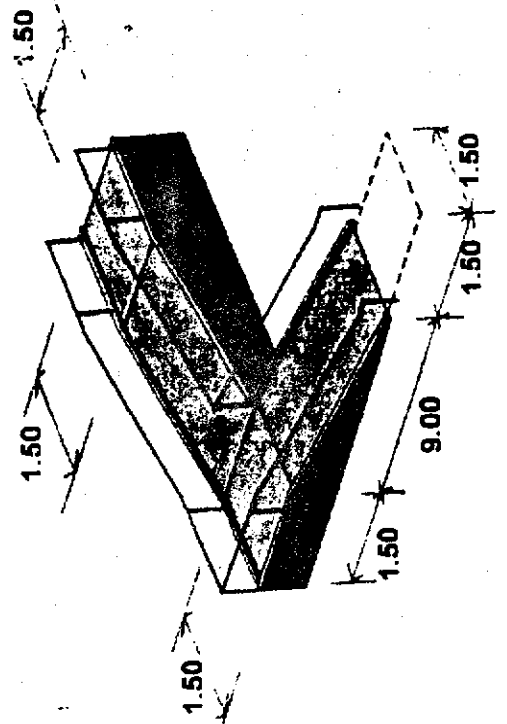
ANEXO N° 8-A



RAMPA DOBLE
(UN TRAMO)



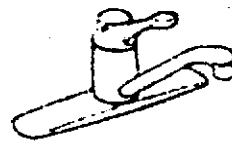
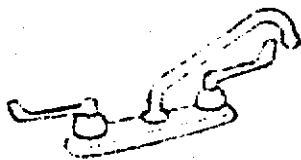
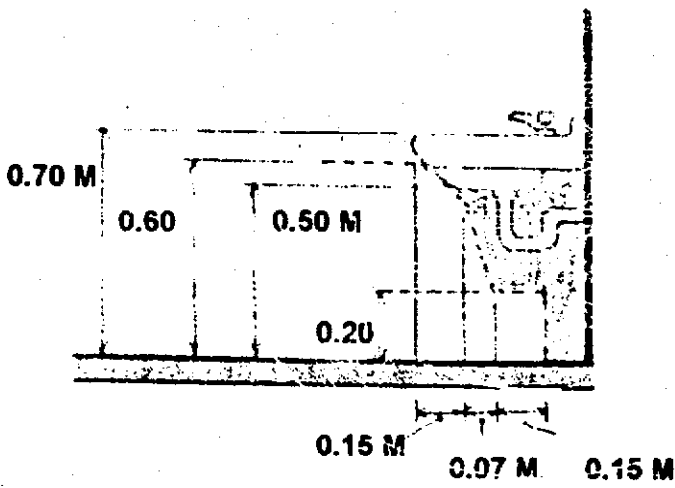
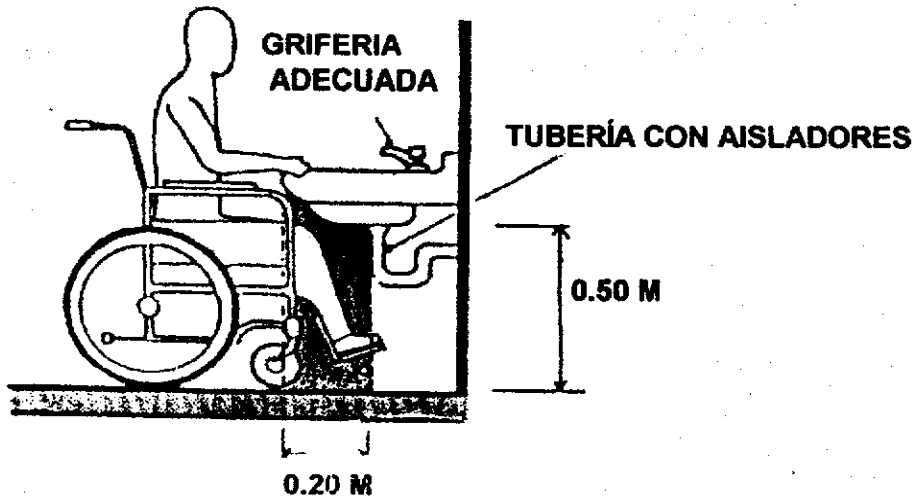
RAMPA DOBLE
(DOS TRAMOS)



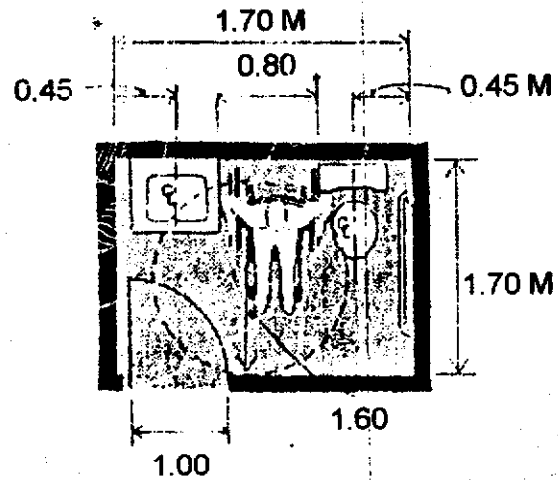
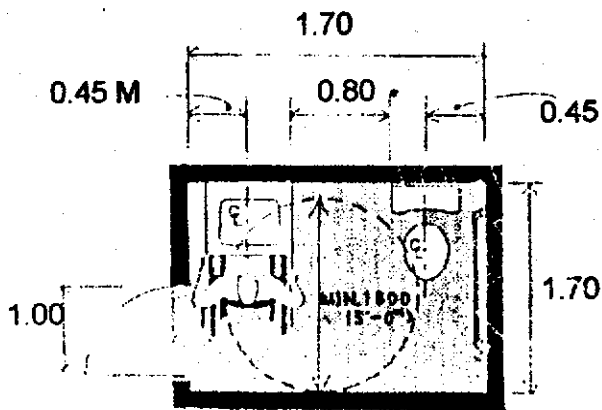
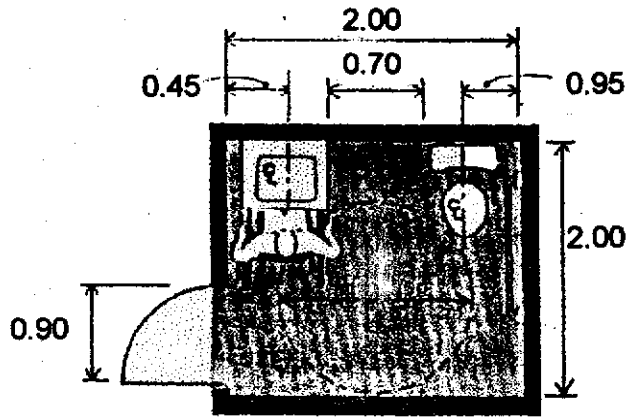
RAMPA DOBLE
(ANGULO 90°)

ANEXO N° 9-A

REQUERIMIENTO MINIMO



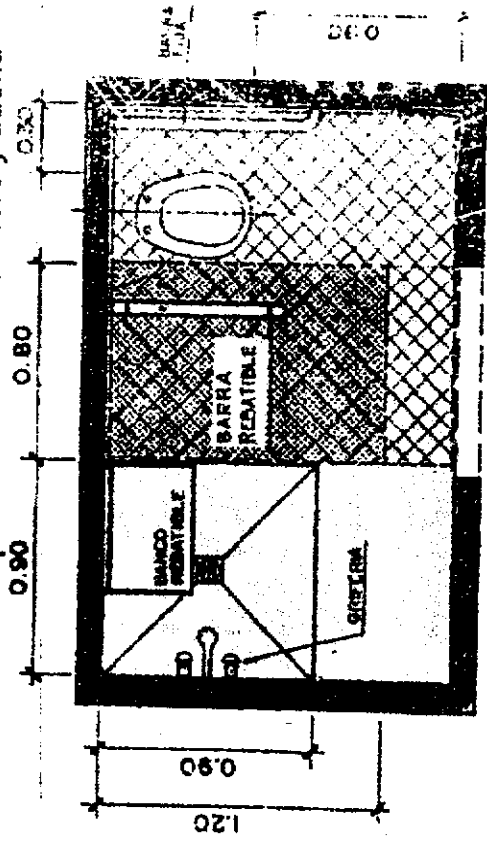
ANEXO N° 9-B



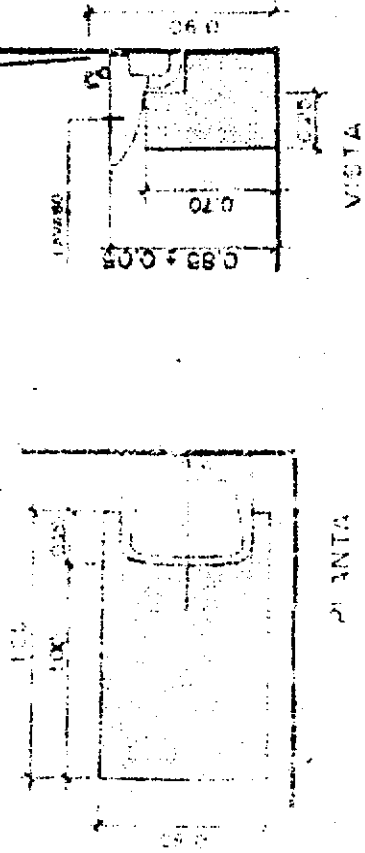
MEDIDAS MINIMAS REQUERIDAS

ANEXO N° 9

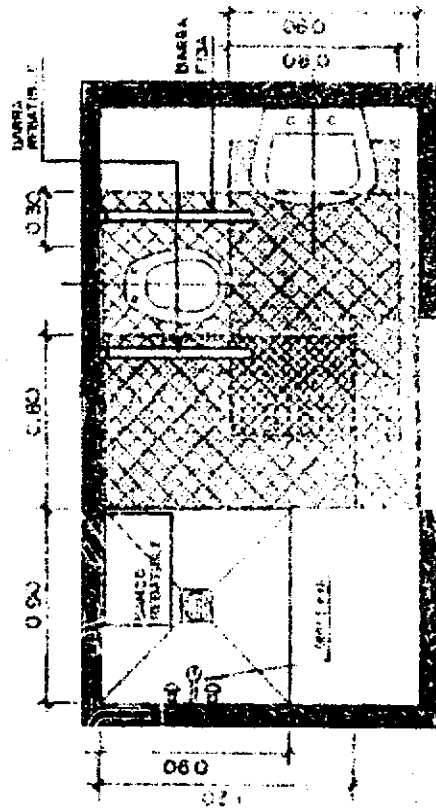
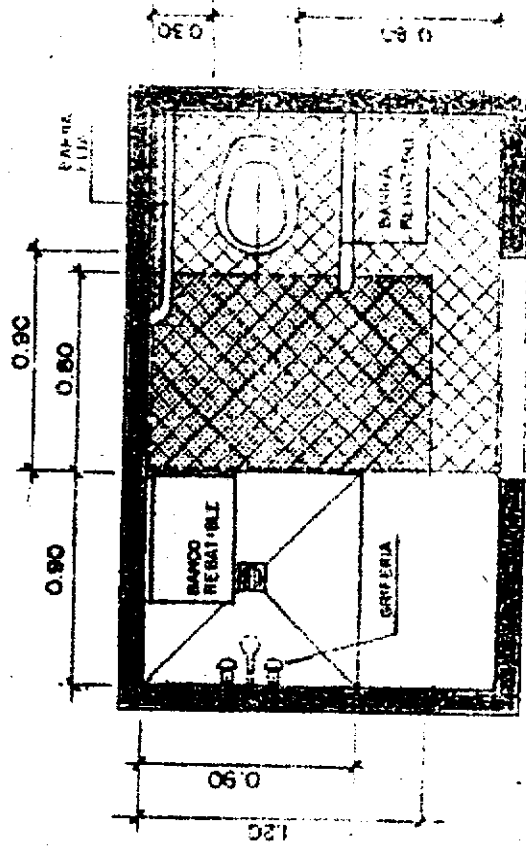
Servicio sanitario especial. Baño con inodoro y ducha

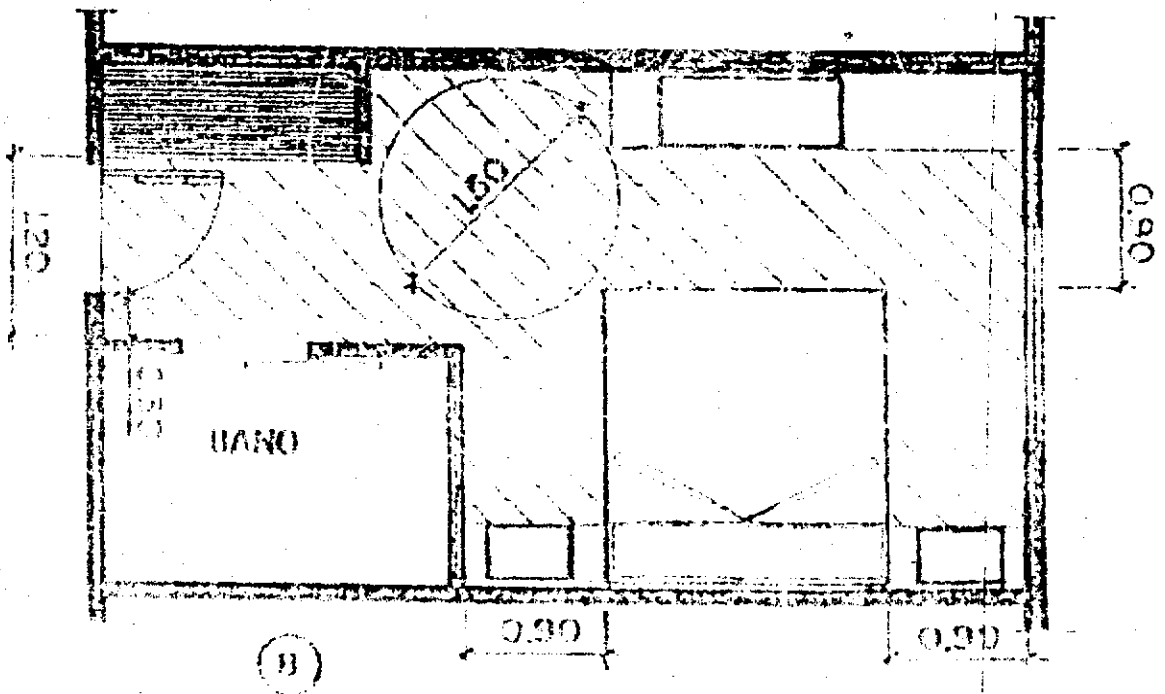
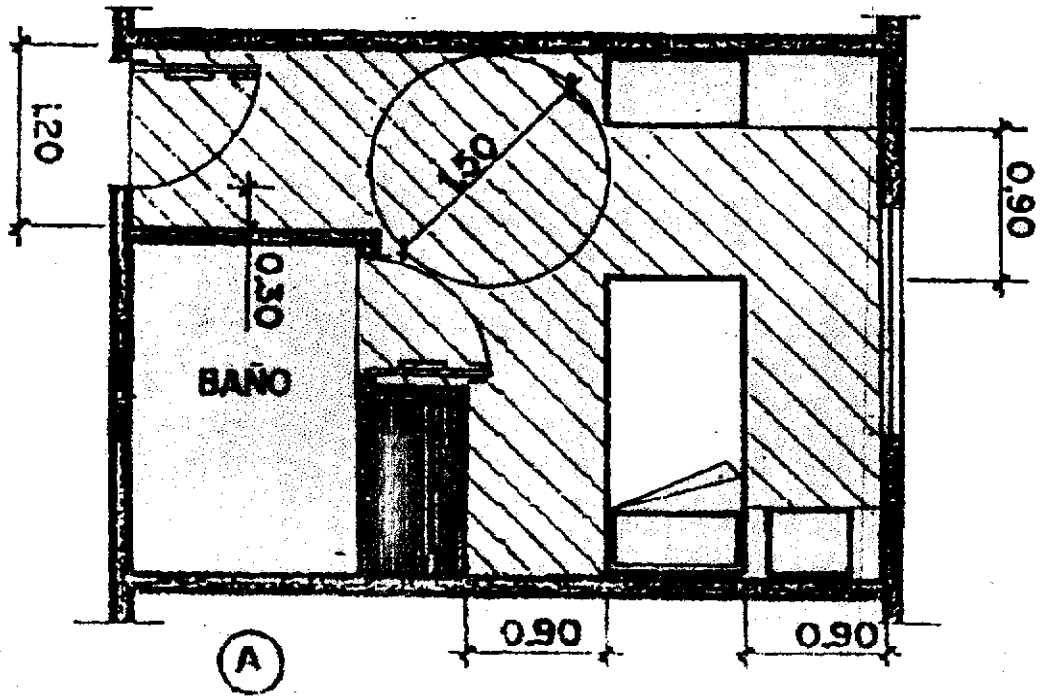


Servicio sanitario especial. Superficies de aproximación al lavamano

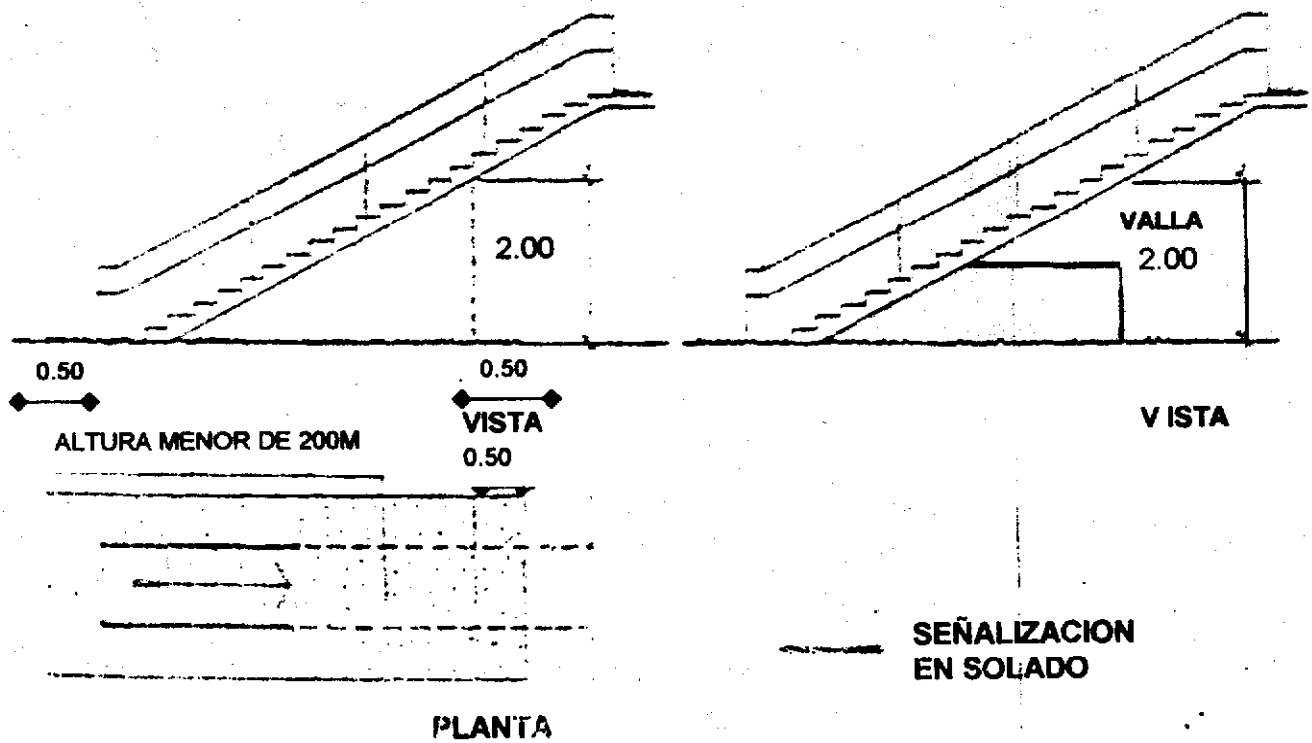


Servicio sanitario especial. Baño con inodoro, lavamanos y ducha



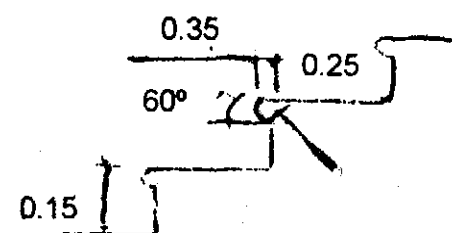
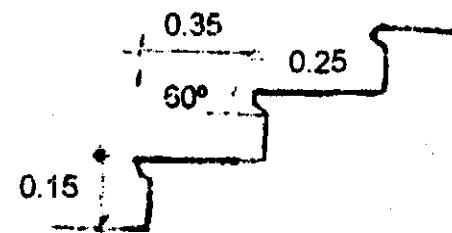
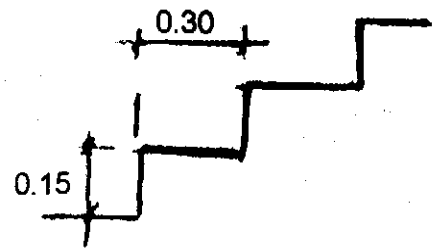


ANEXO N° 11

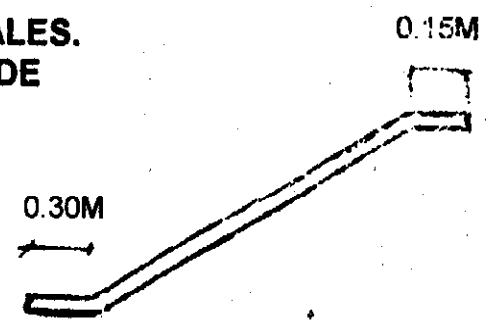


CIRCULACIONES VERTICALES. DISEÑO DE ESCALONES

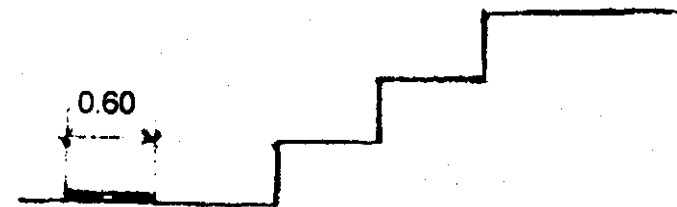
ANEXO Nº 11-A



CIRCULACIONES VERTICALES. PASAMANOS Y ZONAS DE PREVENCIÓN



SEÑALIZACIÓN EN SOLADO



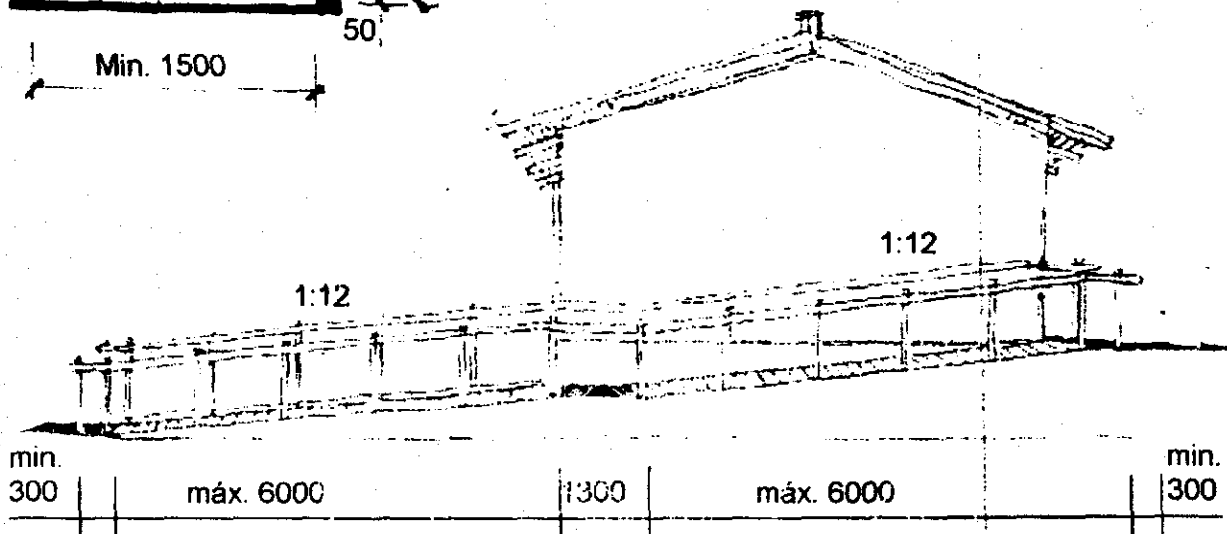
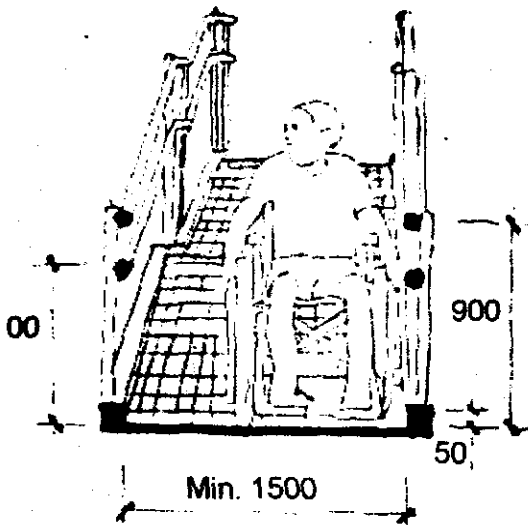
FRANJA CON TEXTURA

RAMPAS

ANEXO N° 12

Declives recomendados de las rampas

	LONGITUD DE LA RAMPA		
	0-3 m	3-6 m	más de 6 m
Personas con discapacidad en movimiento	1:9	1:12	1:12
Usuarios independientes de sillones de ruedas	1:10	1:16	1:20
Sillones de ruedas empujados por ayudantes	1:9	1:12	1:20



PENDIENTE DE LA RAMPA

En general, es preferible la utilización de una rampa con un declive de 1:20. El declive máximo no debe sobrepasar 1:12, pero en la práctica se puede aceptar un declive más inclinado de 1:8, o hasta de 1:6, ya que es una solución mejor que ninguna rampa.

LONGITUD DE LAS RAMPAS

Las rampas no deben tener una longitud mayor de 6 m cuando el declive es de 1:12. Cuando se necesitan rampas de mayor longitud, se deben separar con descansillos con una longitud mínima de 1.5 m.

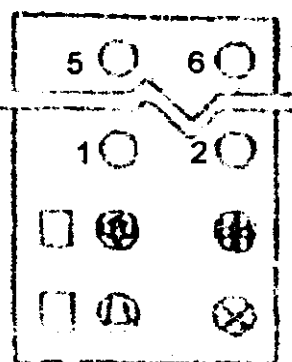
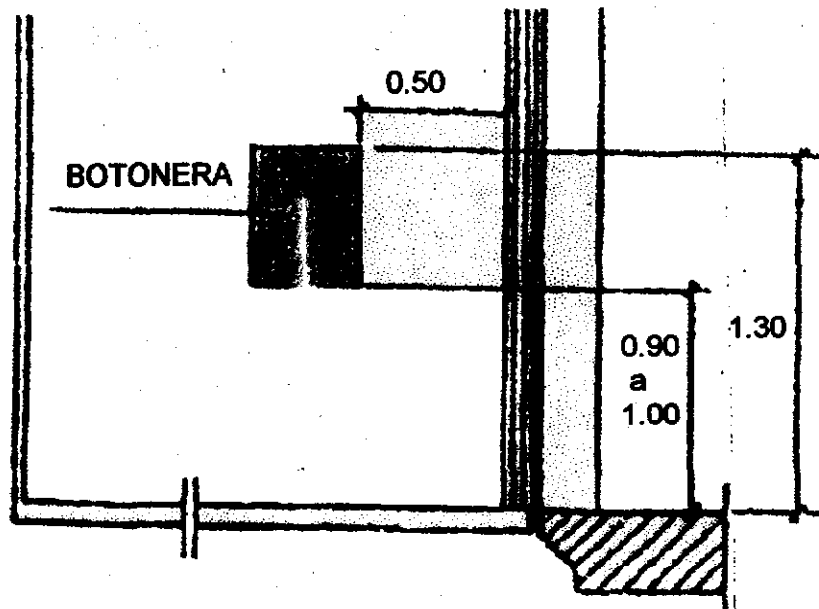
En la parte superior e inferior de las rampas debe existir una superficie nivelada no menor de 1.8 m.

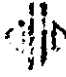
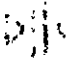



DISEÑO DE LAS RAMPAS

Para reducir al mínimo los riesgos de accidente para los usuarios de sillones de ruedas, se deben equipar las rampas con bordillos (de aproximadamente 50mm de altura) en los bordes descubiertos.

Para las personas con discapacidad, las rampas deben tener pasamanos ambos lados (véase "Pasamanos") y la superficie del piso debe ser firme, pareja y no resbaladiza.

ANEXO N° 12-B

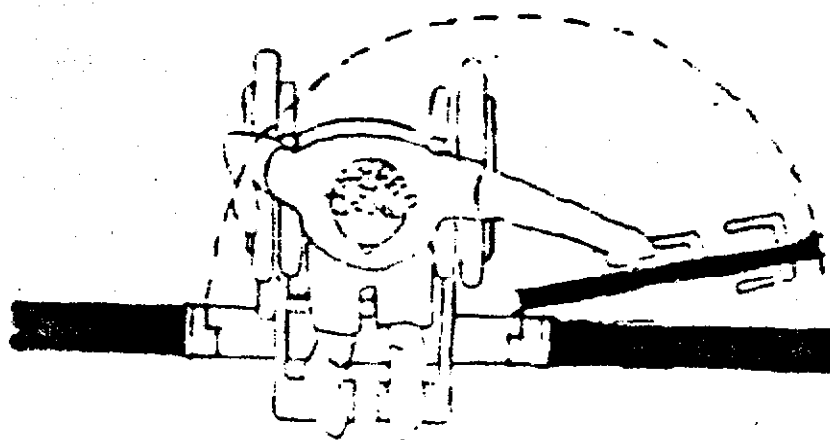
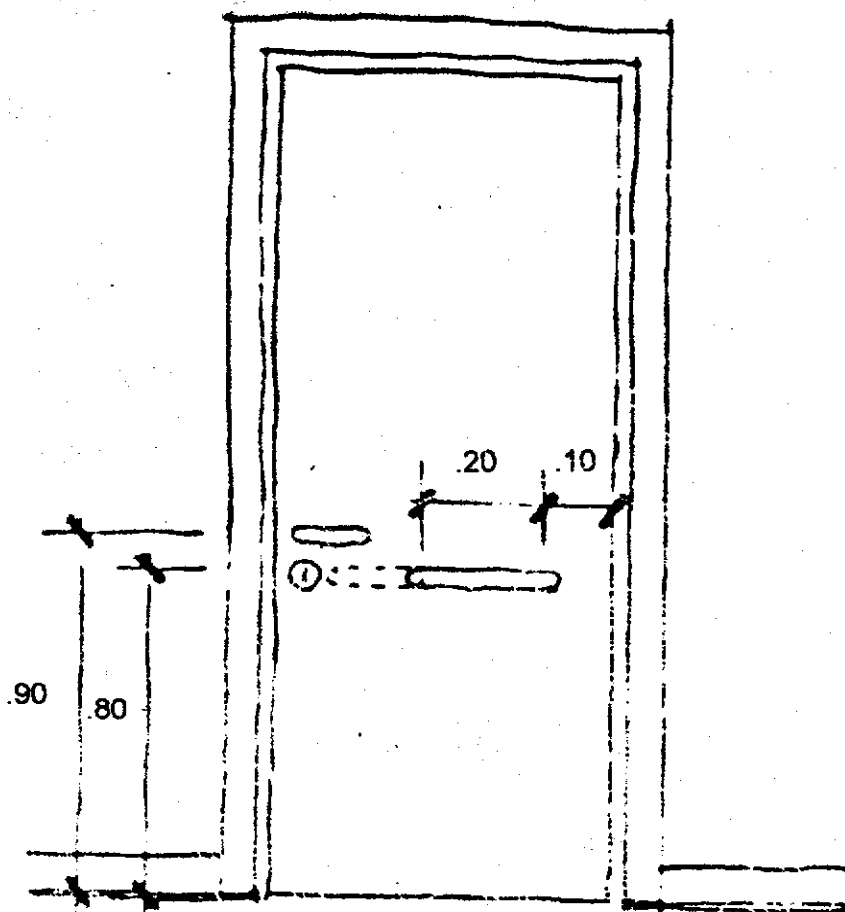


-  ABRIR
-  CERRAR
-  ALARMA (AMARILLO)
-  CELULA BRAILE
-  EMERGENCIA (ROJO)

1.30

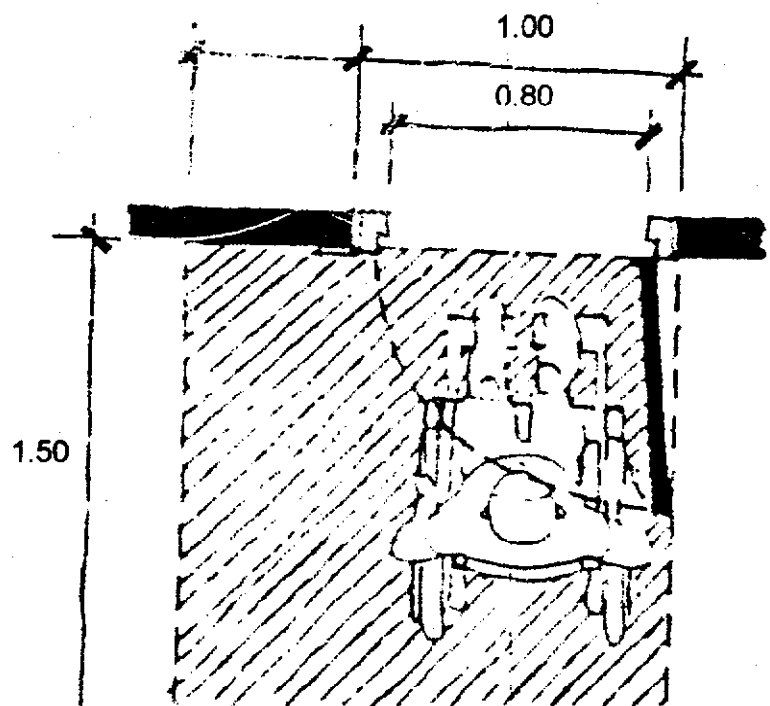
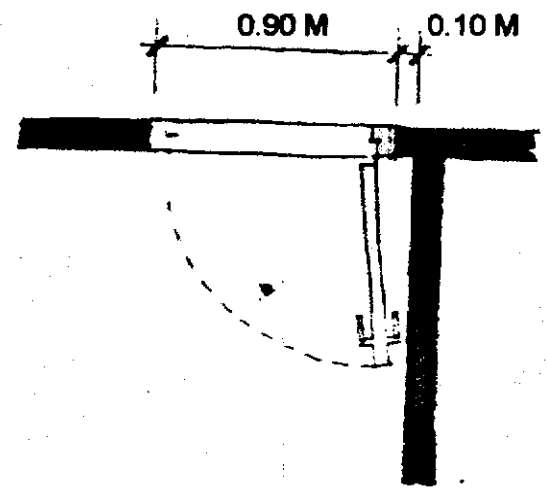
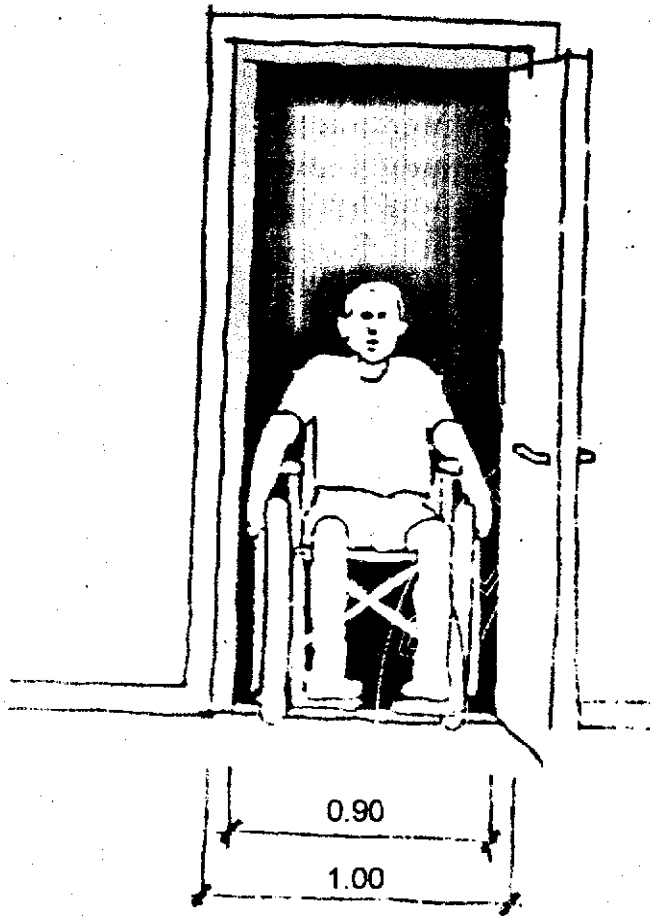
DETALLES DE DIMENSIONES PARA PUERTAS

ANEXO N° 13



DETALLES DE DIMENSIONES PARA PUERTAS

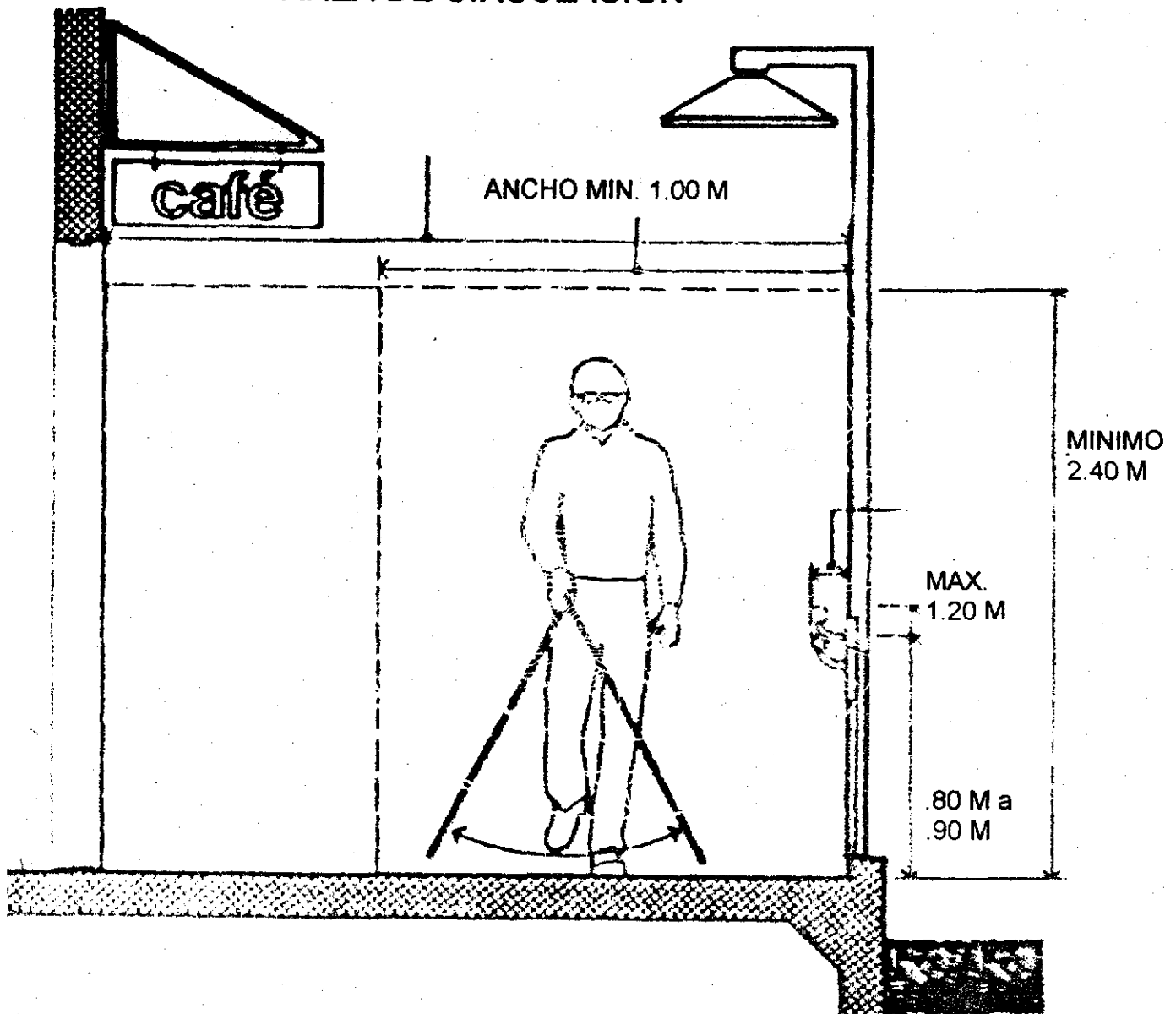
ANEXO N° 13-A



CIRCULACIÓN EXTERIOR

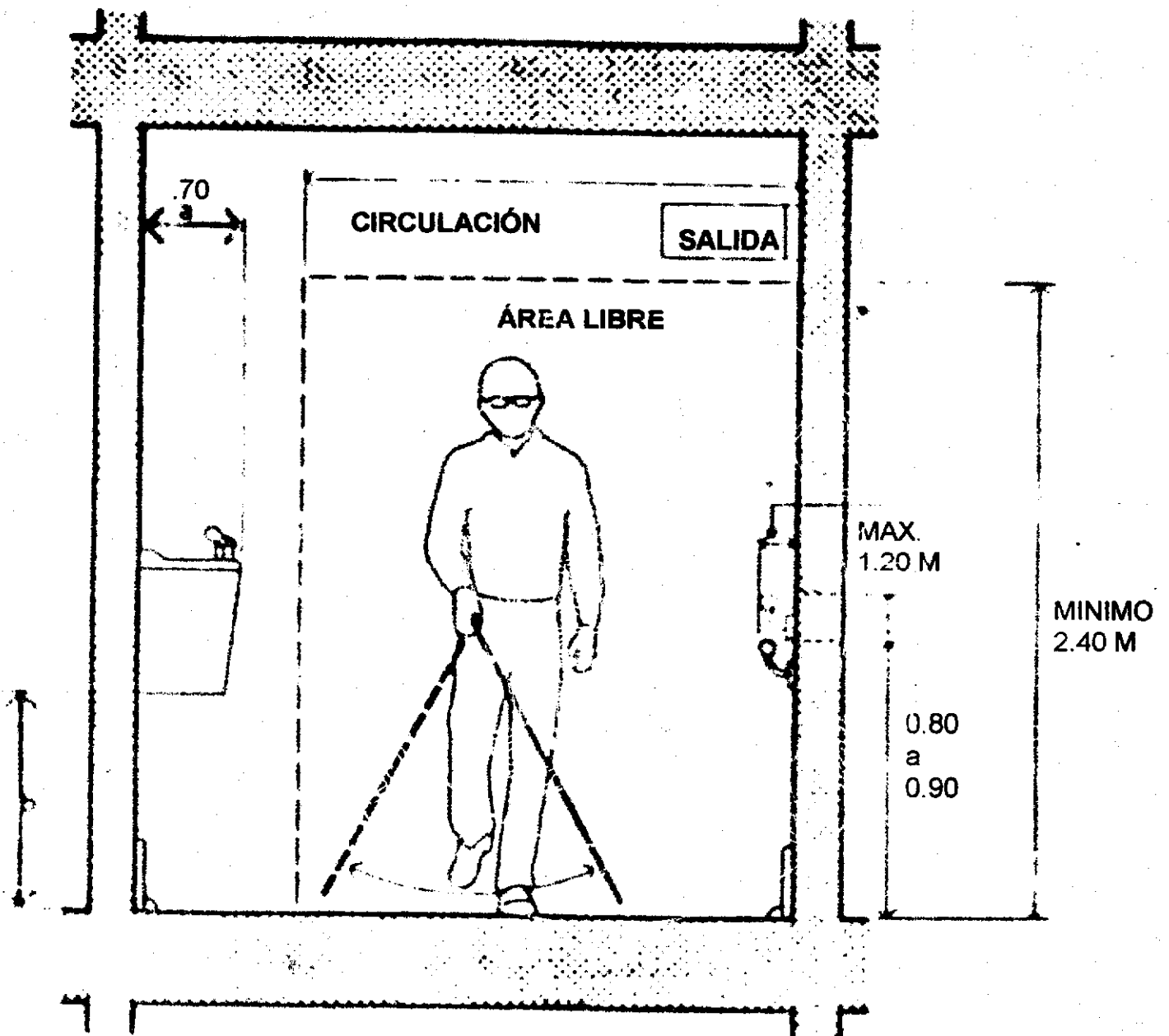
ANEXO N° 13-B

ÁREA DE CIRCULACIÓN



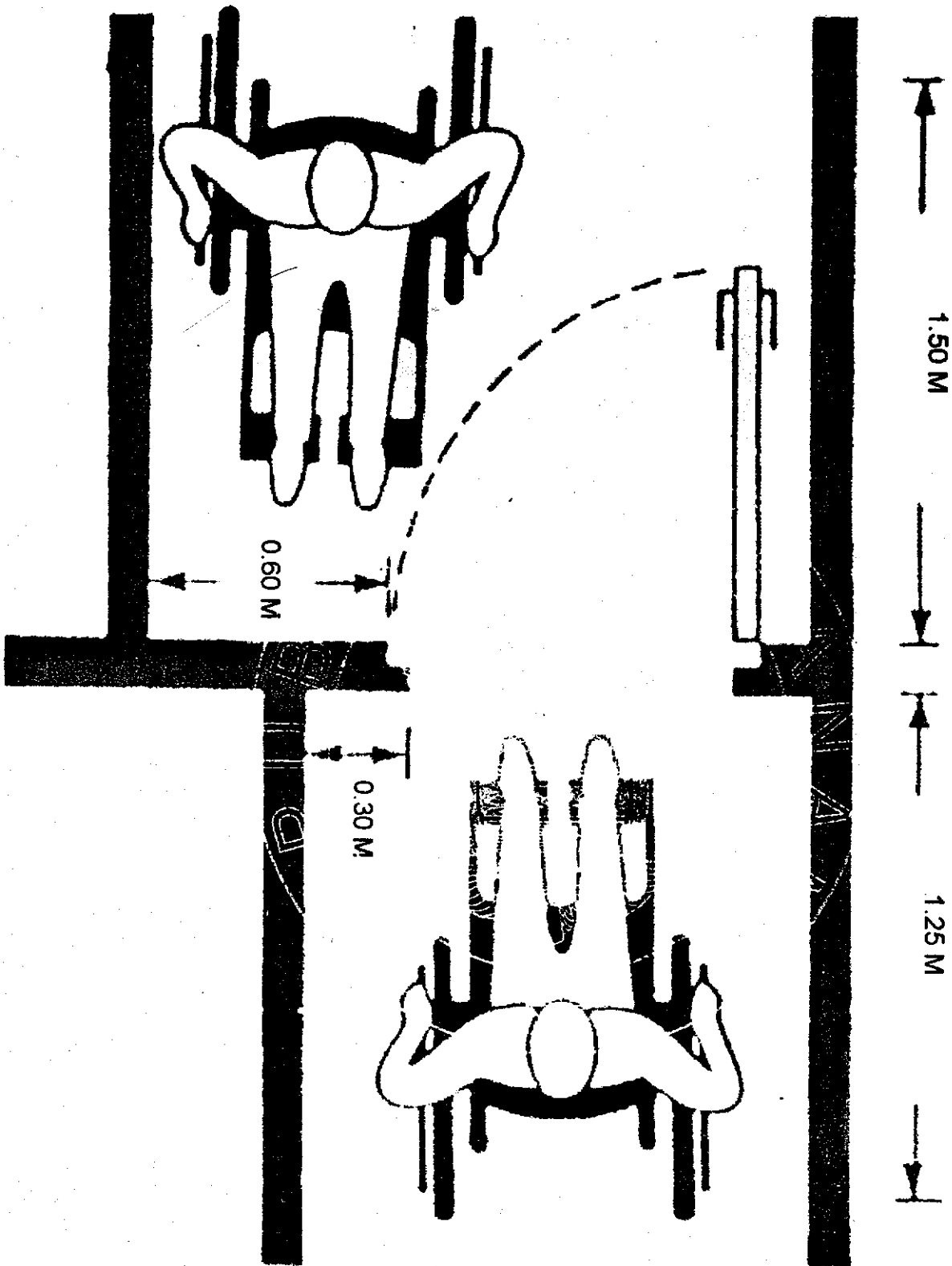
CIRCULACIÓN INTERIOR

ANEXO N° 13-C

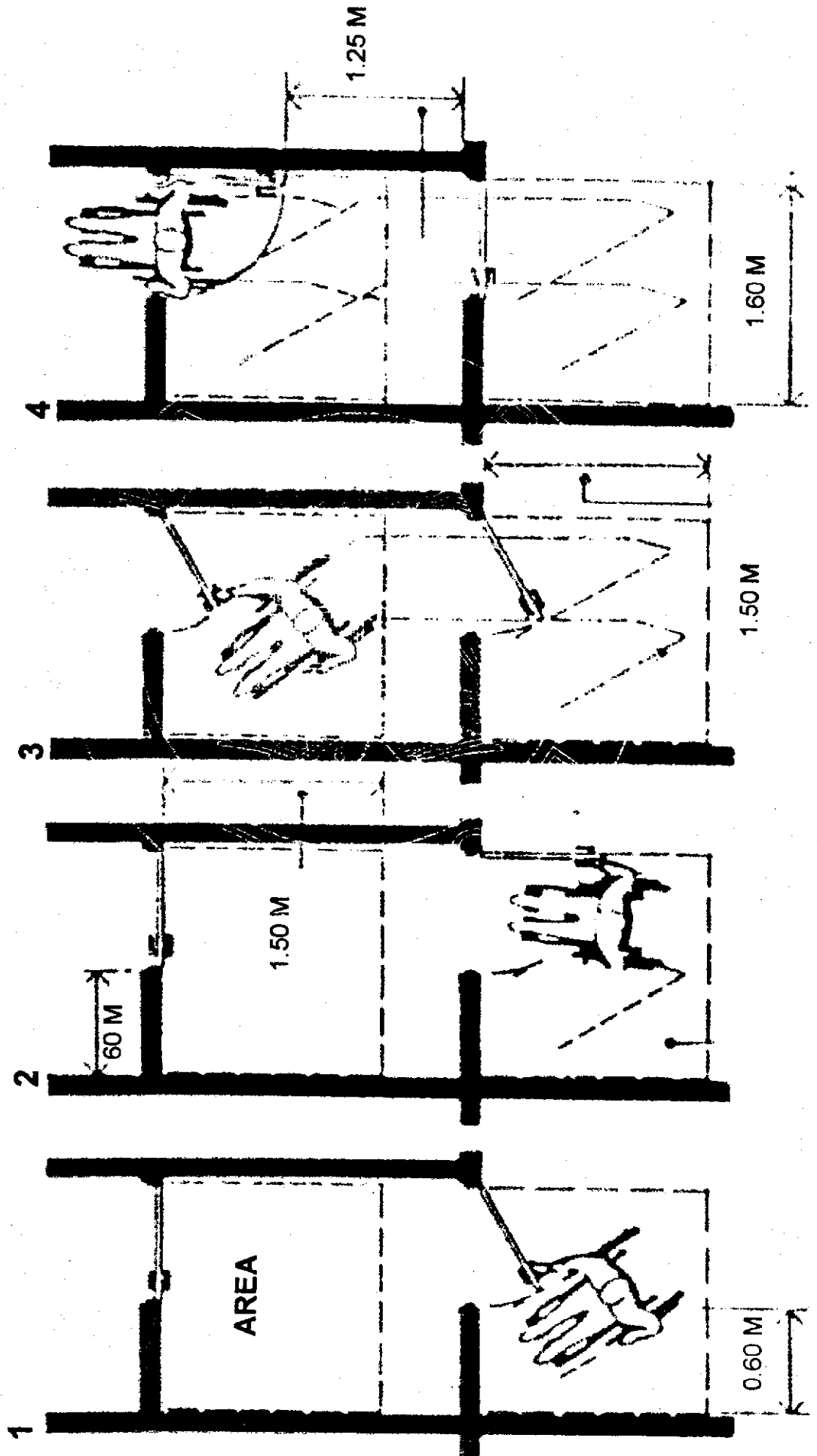


ESPACIO MÍNIMO PARA ABRIR Y CERRAR PUERTAS

ANEXO N° 13-D

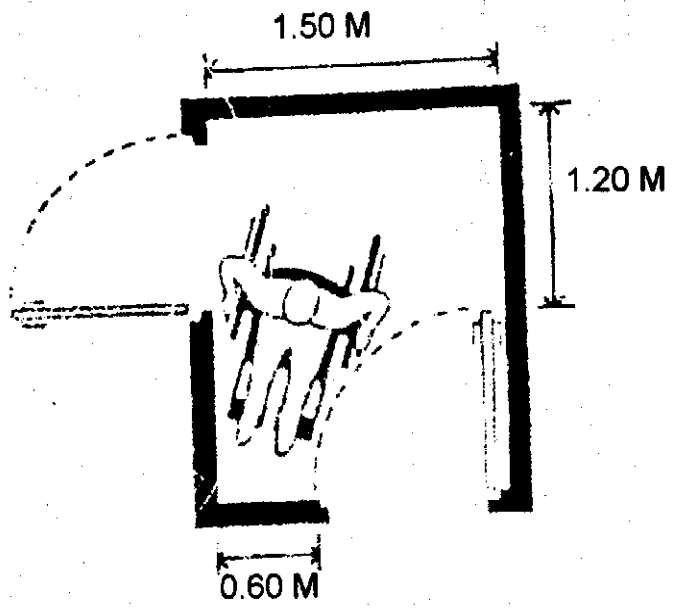
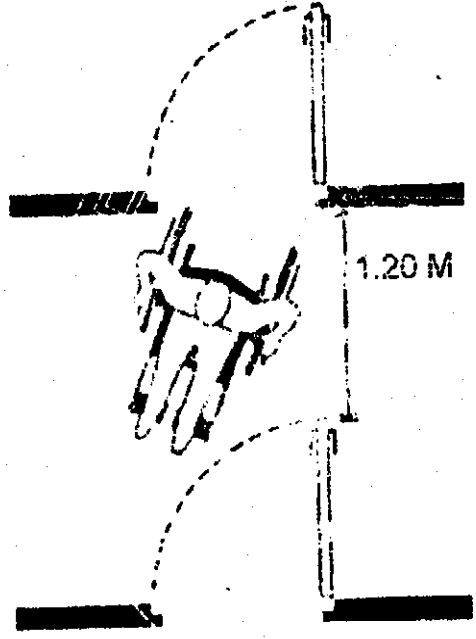
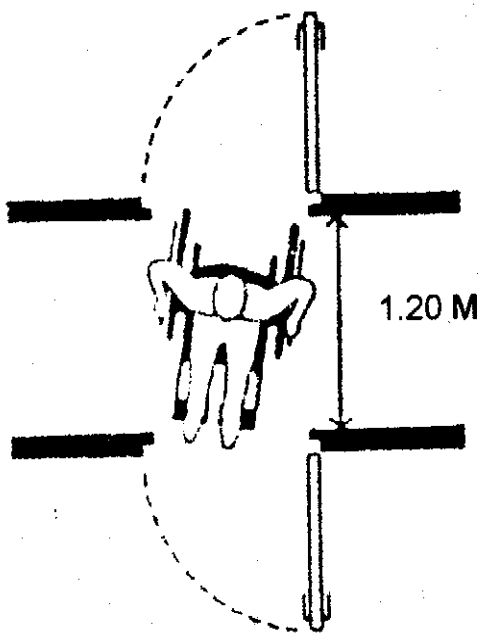


ANEXO N° 13-E
ESPACIO MÍNIMO PARA ABERTURA DE PUERTAS

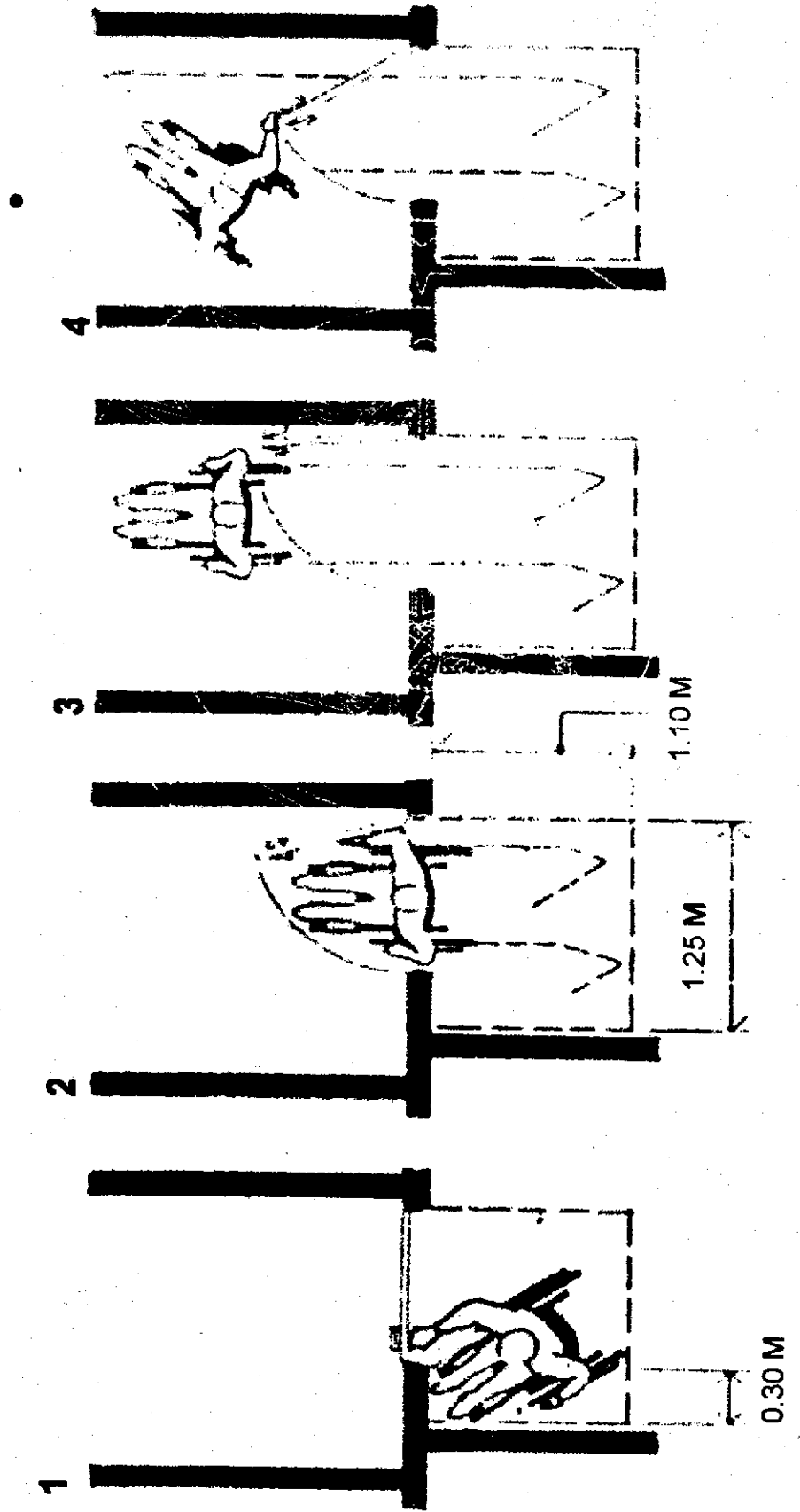


DOS PUERTAS EN SERIE

ANEXO N° 13-F



ANEXO Nº 13-G
ESPACIO MÍNIMO PARA EMPUJAR LA PUERTA



CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 60. A partir de la vigencia del presente reglamento, todas las instituciones públicas contarán con un plazo máximo de un (1) año para revisar y modificar todos sus reglamentos, normativas y manuales, a efecto de que incorporen los principios y disposiciones establecidos en la Ley No. 42 del 27 de agosto de 1999, sobre Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, así como los contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 61. En un plazo máximo de dos (2) años a partir de la vigencia de este reglamento, las universidades, a través de los entes responsables de la estructuración y administración de los planes de estudio, deberán definir y aprobar las modificaciones curriculares que impliquen la incorporación del tema discapacidad, de modo que éstas sean implementadas a partir del período lectivo inmediato posterior a su promulgación.

Artículo 62. En un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, las instituciones públicas, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad como ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de y para personas con discapacidad, formularán y promulgarán políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad considerando los principios de equiparación de oportunidades, no discriminación participación y autonomía personal.

Artículo 63. Este Reglamento deroga toda Disposición que le sea contraria.

do en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de 2002.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

DECRETO EJECUTIVO Nº 89
(De 13 de noviembre de 2002)

**POR EL CUAL SE CREA LA RED DE ENTIDADES
PÚBLICAS Y CIVILES PRODUCTORAS Y USUARIAS DE
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA LA
INCORPORACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA
ESTADÍSTICA NACIONAL**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, aprobada por Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por Panamá mediante Ley 4 de 22 de mayo de 1981.

Que en 1996, entre la Comunidad Europea y la República de Panamá, se firma el Convenio de Financiación denominado PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN PANAMÁ PAN/B7-3010/95/100 (en adelante, PROIGUALDAD) el cual, en el marco de la reducción de desigualdades, del apoyo a la democratización, de la reforma del Estado, y de la promoción de políticas públicas, en particular las sociales, plantea el objetivo final de mejorar la situación de género, lo que supone por una parte, 0.mejorar la situación y promover la participación de las mujeres de todos los grupos sociales en el desarrollo político, social y económico de la sociedad panameña en condiciones de igualdad de oportunidades en relación con los hombres; y, por otra parte, mejorar las relaciones de clase, es decir, promover relaciones internas igualitarias y más democráticas, lo que contribuirá al desarrollo más armonioso de la sociedad en su conjunto.

Que en el marco de PROIGUALDAD, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (en adelante MINJUMNFA), a través de la Dirección Nacional de la Mujer (en adelante DINAMU), en estrecha colaboración con la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República (en adelante DEC), le ha dado el impulso a la estadística con perspectiva de género a través del Subcomponente 10.3 de PROIGUALDAD, a cargo de l

DINAMU, denominado "Sistema de Registro de Información Desagregada por Sexo", que busca subsanar las deficiencias existentes en las diferentes fuentes de datos en el país para presentar información desagregada por sexo e incorporar indicadores de género, de tal manera que se cuente con bases correctas para realizar una planificación adecuada de políticas y programas que tiendan a corregir la discriminación por razones de género.

REG
Que la Ley 4 de 29 de enero de 1999, "Por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres", en su artículo 4 instituye como política pública del Estado que el principio de igualdad de oportunidades para las mujeres regirá en las acciones, medidas y estrategias que implemente el gobierno para *"mejorar y completar el conocimiento de la situación social de las mujeres panameñas y de su incidencia en las medidas políticas, sociales y económicas, a través del perfeccionamiento de estadísticas, la realización de encuestas, investigación e incorporación del análisis con perspectiva de género, en cualquier estudio y política pública que se lleve a cabo, y el diseño de los indicadores apropiados"*.

Que el artículo 6 de la Ley 4 de 1999 establece que la política pública que el Estado implementará para cumplir con la promoción, desarrollo y fiscalización de la política pública de promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres, deberá contemplar lo que señala el numeral 4 *"disponer de datos, sistemas y métodos para procesar información que facilite el examen integral de los aspectos económicos y sociales, con perspectiva de desarrollo humano igualitario"*.

Que el artículo 9 de la Ley 4 de 1999 en su numeral 5 establece que la política pública que el Estado implementará para desarrollar los servicios sociales que favorezcan la distribución equitativa de responsabilidades familiares entre la pareja, conlleva diseñar instrumentos estadísticos adecuados para hacer visible el trabajo que realizan las mujeres en el hogar.

Que el artículo 11 de la Ley 4 de 1999 establece que la política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades en el empleo, comprende entre sus acciones: *"generar nuevos indicadores estadísticos, que permitan analizar las características específicas de la actividad laboral de las mujeres y las condiciones de trabajo de la mano de obra femenina"*.

Que el artículo 5 de la Ley 4 de 1999 establece que el MINJUMNFA *"es el organismo estatal encargado de la coordinación, promoción, desarrollo y fiscalización de la política pública de promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres, a través de la Dirección Nacional de la Mujer, órgano técnico de consulta, asesoría y ejecución de las políticas públicas dirigidas a mejorar la condición de las mujeres..."*

Que el artículo 31 de la Ley 4 de 1999 establece que “se crearán, dentro de las entidades públicas, organismos especializados encargados de la coordinación, promoción, desarrollo y fiscalización de la política pública de promoción de igualdad de oportunidades para las mujeres, los cuales presentarán un informe anual de la gestión de la implementación de esta Ley, a la Comisión correspondiente de la Asamblea Legislativa”.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 7 de 25 de febrero de 1960, sobre la Estadística Nacional, señala que la función de dirigir y formar la Estadística Nacional corresponde a la Contraloría General de la República, la cual la ejercerá por medio de una dependencia denominada “Dirección de Estadística y Censo”.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 7 de 1960, señala que la función de formar la Estadística Nacional *“comprende las actividades relacionadas con la recopilación, elaboración, análisis y publicación de estadísticas que realice toda dependencia oficial nacional, municipal u organismos autónomos o semi-autónomos.”*

Que el artículo 4 del Decreto Ley 7 de 1960, señala que la Contraloría General de la República tendrá la facultad en relación con las dependencias y organismos mencionados en el artículo 2, de *“Solicitar la modificación de formularios, definiciones, clasificaciones e instrucciones que se utilicen o vayan a utilizarse para la recolección de datos con fines estadísticos”*.

Que el artículo 6 del Decreto Ley 7 de 1960 señala que *“La Contraloría General, a través de su Dirección de Estadística y Censo, podrá promover la formación de comités técnicos para el desarrollo y mejoramiento de la Estadística Nacional”*, y el artículo 7 señala que *“Los Comités a que se refiere el Artículo anterior podrán estar formados por representantes de las dependencias oficiales y por particulares que tengan interés en el aspecto de la Estadística Nacional cuyo estudio provoca la formación del comité”*.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 7 de 1960 señala que *“Todas las dependencias del Estado; las personas jurídicas domiciliada en Panamá o que efectúen actividades en Panamá; y las personas naturales que se encuentren en el territorio nacional, estarán en la obligación de suministrar los datos e informes que se les solicite para la compilación de la Estadística Nacional, a no ser que dichos informes tengan carácter reservado por motivo de seguridad nacional”*.

Que el artículo 15 del Decreto Ley 7 de 1960 señala en su acápite “a” que, la Contraloría General de la República tendrá, entre otras, la función de *“recopilar, elaborar, analizar y publicar las estadísticas que considere”*

contribuyan a la mejor información y a la solución de los distintos problemas de orden económico-social que afrontan el Estado y los particulares”.

Que el artículo 28 del Decreto Ley 7 de 1960 señala que *“Todos los empleados públicos pueden ser investidos por la Contraloría General de la República con funciones de Agentes Estadísticos al servicio de la Dirección de Estadística y Censo y estarán obligados a cumplir las comisiones que a dicho efecto se les atribuya. El Contralor General previa consulta con el Jefe de la Oficina a que pertenezca el empleado hará las designaciones del caso”.*

Que el ordinal 3 del artículo 3 de la Ley 42 del 19 de noviembre de 1997, por la cual se crea el MINJUMNFA, establece entre sus funciones *“Actuar como instancia de concertación entre el gobierno y la sociedad civil organizada, en el ámbito del desarrollo humano”.*

Que el artículo 4 de la Ley 42 de 1997, permite que, para el cumplimiento de sus funciones, el MINJUMNFA, establezca y coordine grupos de trabajo del sector público, conjuntamente con los ministerios y direcciones de las entidades correspondientes, procurando la incorporación de organizaciones de la sociedad civil.

Que es, por tanto, asunto de Estado propiciar y crear condiciones para garantizar la incorporación del enfoque de género en la Estadística Nacional a cargo de la Dirección de Estadística y Censo, así como promover para ello la participación activa de instituciones y organismos civiles productores y usuarios de información estadística.

DECRETA:

ARTICULO 1: Créase la Red de Entidades Públicas y Civiles Productoras y Usuarías de Información Estadística para la incorporación del enfoque de género en la estadística nacional (en adelante la Red), como Comité Técnico adscrito al MINJUMNFA y a la DEC, cuya finalidad es contribuir al desarrollo y mejoramiento de la Estadística Nacional desde el enfoque de Género, a fin de facilitar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género.

ARTICULO 2: Forman parte de la Red, los siguientes organismos públicos y civiles:

Organismos Públicos:

1. Autoridad del Canal de Panamá
2. Autoridad Marítima de Panamá

3. Autoridad Nacional del Ambiente
4. Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre
5. Banco Nacional de Panamá
6. Banco de Desarrollo Agropecuario
7. Banco Hipotecario Nacional
8. Caja de Ahorros
9. Caja de Seguro Social
10. Contraloría General de la República
11. Hospital del Niño
12. Hospital Santo Tomás
13. Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
14. Instituto Nacional de Formación Profesional
15. Instituto Panameño de Turismo
16. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos
17. Instituto Panameño de Rehabilitación Especial
18. Instituto Nacional de Deportes
19. Instituto Panameño Autónomo de Cooperativismo
20. Instituto de Mercadeo Agropecuario
21. Instituto Nacional de Cultura
22. Lotería Nacional de Beneficencia
23. Ministerio del Canal
24. Ministerio de Comercio e Industrias
25. Ministerio de Desarrollo Agropecuario
26. Ministerio de Educación
27. Ministerio de Economía y Finanzas
28. Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia
29. Ministerio de Gobierno y Justicia
30. Ministerio de Obras Públicas
31. Ministerio de la Presidencia
32. Ministerio de Relaciones Exteriores
33. Ministerio de Salud
34. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
35. Ministerio de Vivienda
36. Órgano Judicial (Corte Suprema de Justicia)
37. Ministerio Público
38. Policía Nacional
39. Policía Técnica Judicial
40. Tribunal Electoral
41. Universidad de Panamá (Instituto de la Mujer, Instituto de Estudios Nacionales)
42. Universidad Autónoma de Chiriquí
43. Universidad Tecnológica de Panamá

44. Universidad Especializada de las Américas
45. Secretaría Técnica del Gabinete Social

Organismos Civiles:

1. Asociación Panameña para el Planeamiento de la Familia
2. Consejo Nacional de la Mujer
3. Columbus University
4. Hospital Integrado San Miguel Arcángel
5. Universidad del Istmo
6. Universidad Interamericana de Panamá
7. Universidad Latina de Panamá
8. Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología
9. Universidad Santa María La Antigua

Todas aquellas dependencias públicas y civiles, o bien profesionales y personas particulares que tengan interés en la incorporación del Enfoque de Género a la Estadística Nacional, podrán solicitar su ingreso a la Red, a través de la Secretaría Ejecutiva de la misma.

ARTÍCULO 3: La Red tendrá la siguiente estructura:

1. **Secretaría General:** Conformada por la/el Ministra/o del MINJUMNFA y el/la Contralor/a General de la República, quienes podrán delegar funciones, respectivamente, en la/el Directora/or de la DINAMU-MINJUMNFA, y el/la Directora/or de la DEC. Las personas que ostentan este cargo desarrollarán sus funciones de forma paritaria y en sinergia y mutua colaboración, desde sus respectivas competencias institucionales. Para el ejercicio de la función de representación institucional de la Red podrán convenir un sistema de representación rotatoria no inferior a un periodo de seis (6) meses, no obstante dicha rotatividad en las funciones de representación no deberá afectar la actuación sinérgica y en mutua colaboración en las restantes funciones, considerando sus respectivas competencias institucionales, esto es, manejo de los aspectos de género para el MINJUMNFA, y manejo de los aspectos estadísticos, para la DEC.

2. **Secretaría Ejecutiva:** conformada por el la Jefe/a del Departamento de Investigación de la Condición Social de la Mujer y un/a suplente, de nivel técnico especialistas en género, designado/a por el/la Directora/or de la DINAMU-MINJUMNFA; y un/a funcionario/a y un/a suplente, ambos de nivel de Jefatura pertenecientes a la Subdirección Sociodemográfica, designados/as por el/la Director/a de la DEC. Para el desarrollo estrictamente administrativo (convocatorias, agendas y actas de reuniones y otros asuntos similares) de las funciones asignadas a la Secretaría Ejecutiva, el

MINJUMNFA y la DEC podrán convenir un sistema de coordinación rotatoria no inferior a un período de seis (6) meses, no obstante dicha rotatividad en las funciones administrativas no deberá afectar la actuación paritaria, en sinergia y mutua colaboración para los aspectos técnicos, desde sus respectivas competencias técnicas, esto es, manejo de los aspectos de género, y manejo de los aspectos estadísticos.

3. **Comisiones de Trabajo del Sector Público:** Conformadas, dentro de cada institución pública perteneciente a la Red, por el/la jefe/a del Departamento de Estadísticas de la Dirección de Planificación, o un suplente con perfil técnico y funciones similares; y la/el Jefa/e encargado de la Oficina de Asuntos de la Mujer, o del Programa o Enlace equivalente a dicha Oficina, o un suplente con perfil técnico y funciones similares.

4. **Comisiones de Trabajo de Organismos Civiles:** Conformadas, dentro de cada organismo civil perteneciente a la Red, por la persona encargada de eventuales programas o iniciativas de género desarrolladas en la entidad, o un suplente con perfil técnico y cargo similares; y la persona encargada de eventuales programas o iniciativas de elaboración de estadísticas en la entidad, o un suplente con perfil técnico y cargo similares.

5. **Asamblea General:** Conformada por todas las instancias que integran la Red.

ARTÍCULO 4: Las instancias que conforman la Red, tendrán las siguientes funciones:

1. **Secretaría General:**

a. Ejercer la representación institucional de la Red.

b. Supervisar de forma conjunta las funciones administrativas y técnicas desarrolladas por la Secretaría Ejecutiva. En lo que concierne a las funciones técnicas, la DEC coordinará la supervisión de lo estadístico y DINAMU aportará el conocimiento en materia de género para la coordinación de las acciones de carácter técnico.

c. Revisar y aprobar, desde sus respectivas competencias institucionales, los planes y documentos técnicos que serán presentados a la Asamblea General.

d. Negociar con otras entidades el contenido de los acuerdos que sea necesario suscribir, tanto para el funcionamiento de la Red, como para el mantenimiento, sostenibilidad, ampliación y mejoramiento de la base de indicadores de género denominada Sistema de Información Estadística con Enfoque de Género de Panamá (en adelante SIEGPA), creada por el MINJUMNFA en el marco de PROIGUALDAD, y administrado por la DEC.

e. Gestionar y administrar los recursos de sus respectivas instituciones para el funcionamiento de la Red.

f. Promover la vinculación de la Red con organismos internacionales, regionales y nacionales que contemplan objetivos y estrategias homólogas para el mejoramiento e impulso de estadísticas con enfoque de género.

g. Gestionar y/o o apoyar a la Red en la gestión de capacitaciones, pasantías, becas e intercambios internacionales, regionales y nacionales sobre estadísticas con enfoque de género, para los organismos miembros de la Red, conforme a su ámbito de competencia. De igual forma, promover entre los mismos la investigación, difusión e intercambio de información estadística con enfoque de género.

h. Desarrollar acciones de promoción, visibilización y legitimación de la Red.

i. Intermediar en eventuales conflictos que puedan surgir entre los diferentes actores de la Red.

2. Secretaría Ejecutiva:

a. Coordinar operativa, administrativa y técnicamente los procesos que lleve adelante la Red.

b. Apoyar técnicamente las gestiones de la Secretaría General para la negociación con otras entidades del contenido de los acuerdos que sea necesario suscribir, tanto para el funcionamiento de la Red, como para el mantenimiento, sostenibilidad, ampliación y mejoramiento del SIEGPA.

c. Gestionar y administrar los recursos para el funcionamiento de la Red y para el mantenimiento, sostenibilidad, ampliación y mejoramiento del SIEGPA.

d. Dar seguimiento y/o apoyo técnico a las acciones que desarrollen las Comisiones de Trabajo del Sector Público y de los Organismos Civiles. La DEC, desde sus funciones, apoyará en los procesos estadísticos; y la DINAMU, en el conocimiento e implementación del género en las estadísticas.

e. Elaborar procedimientos y reglamentos de funcionamiento de la Red, planes de trabajo, instrumentos de monitoreo y evaluación del trabajo y funcionamiento de la Red, informes anuales de sus acciones, con base en el objetivo de la Red y en los insumos proporcionados y/o levantados con sus diferentes agentes.

f. Recibir y procesar demandas de la Red para el impulso y mejoramiento de la estadística desde el enfoque de género, y dar respuesta a aquellas que la Red pueda atender, en el marco de sus funciones y recursos.

g. Propiciar, en conjunto con la Red, el diálogo entre productores de estadísticas y grupos de usuarias/as (integrados o no a la Red), a fin de identificar temas a ser tratados y analizados e identificar tipología de publicaciones de amplia cobertura para grandes audiencias.

h. Promover la afiliación a la Red de todas aquellas dependencias públicas y

civiles, o bien profesionales y personas particulares que tengan interés y competencia en la incorporación del Enfoque de Género a la Estadística Nacional, y tramitar las solicitudes de ingreso a la Red.

i. Velar, en conjunto con la Red, por que las estadísticas nacionales sean recolectadas, compiladas, analizadas y presentadas por sexo y edad y que reflejen los problemas, asuntos y cuestiones relativas a los géneros en los diferentes ámbitos y espacios sectoriales y sociales.

j. Propiciar con la Red la revisión de conceptos, definiciones, clasificaciones, mediciones y recolección utilizados a nivel nacional en la recolección de datos, en función de los avances internacionales generados para que éstos reflejen las necesidades, contribuciones y realidades de mujeres y hombres.

k. Promover al interior de la Red y en conjunto con la misma, la revisión periódica de la utilidad del sistema nacional de estadísticas y el grado en que cubre los asuntos de género, y elaborar y aplicar un plan sobre las mejoras necesarias, cuando proceda.

l. En conjunto con la Red, promover la producción periódica de una publicación de estadísticas sobre género, adecuada para una amplia gama de usuarios/as no técnicos/as.

3. Comisiones de Trabajo del Sector Público y de Organismos Civiles

a. Dar estructura y operatividad a la Red al interior de sus instituciones u organismos de pertenencia

b. Trabajar coordinadamente con la DEC para garantizar la confiabilidad y comparabilidad de la información estadística que se produce.

c. Velar dentro del ámbito de su competencia, por que las estadísticas sean recolectadas, compiladas, analizadas y presentadas por sexo y edad y que reflejen los problemas, asuntos y cuestiones relativas a los géneros en los diferentes ámbitos y espacios sectoriales y sociales.

d. Garantizar el flujo de información y canalización de apoyo entre su institución u organismo de pertenencia y la Red, para el impulso y mejoramiento de la estadística institucional desde el enfoque de género.

e. Viabilizar, dentro de sus instituciones u organismos de pertenencia, el cumplimiento de todos los acuerdos que la Red establezca y, en particular, los acuerdos para el mantenimiento, sostenibilidad, ampliación y mejoramiento del SIEGPA.

f. Proporcionar los insumos que les requiera la Secretaría Ejecutiva, para la elaboración de procedimientos y reglamentos de funcionamiento de la Red, planes de trabajo, instrumentos de seguimiento y evaluación del trabajo y funcionamiento de la Red, informes anuales de sus acciones, y otros.

g. Analizar los documentos elaborados por la Secretaría Ejecutiva, sobre procedimientos y reglamentos de funcionamiento de la Red, planes de trabajo, instrumentos de seguimiento y evaluación del trabajo y funcionamiento de la



REGIS

Red, informes anuales de sus acciones, a fin de ser discutidos en Asamblea General.

h. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el eficaz cumplimiento de sus funciones, en especial de aquellas que debe desarrollar en conjunto con la Red.

4. Asamblea General:

- a. Validar los procedimientos y reglamentos de funcionamiento de la Red, planes de trabajo, instrumentos de monitoreo y evaluación del trabajo y funcionamiento de la Red, e informes anuales de sus acciones.
- b. Debatir cuál ha de ser la posición común de la Red, respecto a los temas de su competencia.
- c. Poner los medios a su disposición para el adecuado funcionamiento de la Red y del SIEGPA, y para el impulso y mejoramiento de la estadística desde el enfoque de género.

ARTÍCULO 5: Cada dependencia del Estado, a través de su Oficina de Estadística y su Oficina de Asuntos de la Mujer (o equivalente a dicha Oficina), dará cumplimiento a este Decreto incorporando la perspectiva de género en sus sistemas y registros de información estadística, mediante las siguientes acciones:

1. Revisión y modificación de los instrumentos de captura de información estadística, desde el enfoque de género, para adaptarlo a los requerimientos del SIEGPA. Para esta labor recibirá el asesoramiento de la Red, a través de su Secretaría Ejecutiva. RE
2. Contribución, desde el ámbito de su competencia institucional, a la configuración, mantenimiento, sostenibilidad, y mejoramiento del SIEGPA. En tal sentido, incluirá como parte de sus labores habituales, el envío oportuno a la DEC de la información completa requerida para la alimentación del SIEGPA, con base en las boletas de registro de información estadística contempladas en el acápite "a" del presente artículo.
3. Identificación en coordinación con la Jefa/Encargada de la oficina, programa, o enlace, de los mecanismos y metodologías necesarias para la aplicación del enfoque de género en los datos, sistemas de información, informes estadísticos periódicos, y demás documentos técnicos que se produzcan en la dependencia.
4. Recolección, compilación, análisis y presentación de información estadística por sexo y edad, y enfoque de los problemas, asuntos y cuestiones relativas a los géneros en los ámbitos sectoriales y sociales de su competencia.
5. Utilización de indicadores de género en sus publicaciones y en sus sistemas de información, divulgación y comunicación.

6. Establecimiento y aplicación de modalidades efectivas de intercambio y acceso de la diversa tipología de usuarios/as (diseñadores de políticas, planificadores y ejecutores de proyectos, académicos, analistas, investigadores, agencias internacionales, ONGs, medios de comunicación, y público en general) a sus bancos de datos estadísticos con enfoque de género.
7. Todas aquellas que sean necesarias establecer para el buen desarrollo del proceso de inclusión del enfoque de género en la estadística nacional.

ARTÍCULO 6: La DINAMU-MINJUMNFA y las Jefas/es Encargadas/os de las oficinas, programas, enlaces de igualdad de oportunidades para las mujeres de cada entidad de la Red, cumplirán con las siguientes disposiciones:

1. Coadyuvar en la coordinación y asesoría a las dependencias estadísticas de sus respectivas Instituciones, en aspectos conceptuales relacionados con el enfoque de género.
2. Colaborarán en la supervisión y envío de la información estadística a la DEC, para la configuración mantenimiento, sostenibilidad, y mejoramiento de SIEGPA.

ARTÍCULO 7: Se faculta a la Secretaría General de la Red para la concertación de acuerdos interinstitucionales de cooperación con organismos productores y usuarios de información estadística de la sociedad civil y empresa privada.

ARTÍCULO 8: El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, como garante y fiscalizador del cumplimiento de las políticas públicas para el adelanto de las mujeres, asignará los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para llevar a cabo esta gestión en lo que compete a su ámbito institucional y a sus funciones de Secretaría Ejecutiva; y transferirá a la DEC la base de indicadores con enfoque de género denominada SIEGPA, así como el equipo computacional adquirido en el marco de PROIGUALDAD para montar y alimentar dicha base de indicadores.

ARTÍCULO 9: La Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Estadística y Censo, como responsable, garante y fiscalizadora de la estadística nacional, asignará los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para llevar a cabo esta gestión en lo que compete a su ámbito institucional, a sus funciones de Secretaría Ejecutiva, y como entidad administradora del SIEGPA. En su calidad de organismo público a cargo de la administración del SIEGPA deberá actualizarla periódicamente dicha base de datos; darle mantenimiento; velar por su sostenibilidad técnica y presupuestaria; por su ampliación y mejoramiento; producir y difundir publicaciones con base en la misma; y garantizar el acceso a la misma por

parte de diferentes grupos de usuarios/as del sector público y/o civil que requieran información para sus planes, programas, proyectos, toma de decisiones, y/o que tengan responsabilidades en la construcción de políticas públicas de nivel nacional y/o local. La DEC apoyada en la Red, se hará cargo de la asistencia técnica a los organismos productores de estadística, para el diseño y/o modificación de los instrumentos de captura con perspectiva de género, así como en los distintos momentos de la producción de información.

ARTICULO 10: La Contraloría General de la República, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 4 del 29 de enero de 1999, creará por decreto, resolución administrativa o modificación de reglamentos internos, un organismo especializado encargado de la coordinación, promoción, desarrollo y fiscalización de la integración del enfoque de género en sus políticas y programas institucionales. Dicho organismo tendrá las siguientes funciones generales:

1. Garantizar la institucionalización de la aplicación de la perspectiva de género en todos los planes, programas, proyectos y estrategias, que desarrollen las instituciones en el ámbito de su competencia. Con base en esta función, tendrá la facultad de asesorar a todas las direcciones o instancias operativas en sus procesos de planificación, así como promover la instalación de coordinaciones intra e interinstitucionales para garantizar la transversalidad del enfoque de género.
2. Diseñar y ejecutar programas y proyectos.
3. Establecer un sistema de monitoreo y evaluación de los planes, programas, proyectos y estrategias sectoriales que se implementen en la institución.
4. Promover la sostenibilidad de la Oficina de la Mujer, así creada, a través de su institucionalización y de la dotación de recursos humanos y económicos.
5. En el marco de lo anterior, tendrá, entre sus funciones específicas la de velar que las estadísticas manejadas por la Institución sean recolectadas, compiladas, analizadas y presentadas por sexo y edad, y que reflejen los problemas, asuntos y cuestiones relativas a los géneros. De igual forma, colaborará en la sostenibilidad del SIEGPA.

Por las funciones asignadas a este organismo especializado, el mismo ha de ser dirigido por un/a profesional de las ciencias sociales y/o exactas cuyo perfil profesional deberá contemplar, entre otros, el conocimiento y experiencia en el manejo de información estadística con el enfoque de género.

ARTÍCULO 11: El presente Decreto deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 12: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre del año dos mil dos (2002).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

AVISOS

AVISO PUBLICO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público en general que he vendido a **BRICEIDA CERRUD HINESTROZA**, con cédula de identidad personal N° 8-735-412 el establecimiento comercial denominado **VENTAS Y FERRETERIA B.C.** el cual se dedica a la compra y venta al por menor de ventanas de aluminio, vidrios, artículos de ferretería y materiales de construcción en general y además del inventario de todo lo que esté dentro del local; está ubicado en el corregimiento de Belisario Porras, Vía Boyd Roosevelt, Centro Comercial Los Andes N° 2, Local A-16, distrito de San Miguelito, lo cual es de propiedad de **BRICEIDA CERRUD HINESTROZA**.
Panamá, 12 del mes de noviembre de 2002.

Ulises Calvo
Cédula: 3-780-2175
L- 486-688-00
Tercera publicación

Panamá, 12 de noviembre de 2002.

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio se anuncia que el establecimiento comercial, **CASA DE EMPEÑO FLASH, S.A.**, ubicada en el corregimiento de Río Abajo, Vía España, Plaza Río, Local N° 8, distrito de Panamá, provincia de Panamá, está a la venta. RUC: 381081-1-118190.
L- 486-687-29
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo **MAXIMO MARTINEZ** con cédula de identidad personal N° 3-89-2032 y propietario del

negocio denominado **"ABARROTERIA LA GRAN BENDICION N° 2"**, ubicada en el Residencial Los Lagos (La Feria) comunico que traspasaré mi negocio al señor **TOMMY ERNESTO FAN CHUNG** con cédula de identidad personal N° N-19-1. L- 486-659-91
Segunda publicación

AVISO DE TRASPASO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **ABARROTERIA Y DISTRIBUIDORA MARIA DEL CARMEN**, amparada con licencia comercial tipo B, N° 7043 de mi propiedad **AMALIA CIANCA DE FONSECA** con cédula 4-110-122 establecido el 30 de agosto de 1974 en casa del señor

GUILLEMO FONSECA C., con cédula N° 4-74-222 ubicada en la Vía Panamericana, corregimiento de Bisvalle, distrito de La Mesa ha sido traspasado a mi hija **MARIA DE CARMEN FONSECA** con cédula N° 4-250-719, respectivamente.
Amalia C. de Fonseca
4-110-122
L- 486-558-13
Segunda publicación

Colón, 9 de octubre de 2002
Licenciado Gerardo Sotomayor Director Regional del Ministerio de Comercio e Industrias Colón, Rep. de Panamá E. S. D.
Estimado señor Director:
Yo, **LEONCIO MADRID ALABARCA**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número tres - cincuenta y ocho -

seiscientos veintisé (3-58-626), con domicilio en Limón C h a g r e s, corregimiento de L Encantada beneficiario de l Licencia Comercial Tipo "B", Registro N° 16432 del 18 d agosto de 1993, que ampara el establecimiento denominado **"CANTINA E PROGRESO"** ubicada en Limón C h a g r e s, corregimiento de L Encantada, distrito de Chagres, provincia de Colón, solicito usted me respetuosamente **TRASPASAR** a señor **GASPAR ELIAS JAEI ACEVEDO**, varón panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número ocho - cuatrocientos setenta y cuatro - ochocientos veintitrés (8-474-823), todos los derechos que poseo sobre la mencionada licencia comercial.

uerto como
uebas:
Copia de la
encia Comercial
o "B", Registro 3
16432.
Copia de mi cédula
e identidad
ersonal.
gradezco la
ención a la
esente solicitud,
edando de usted.
Atentamente,
Leoncio Madrid
Alabarca
Cédula 3-58-626

L- 486-273-41
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumpli-
miento a lo que ha
establecido en el
Artículo 777 del
Código de Comercio,
aviso al público que
se ha traspasado el
negocio denominado
**RESTAURANTE Y
BAR TEQUILA,**
ubicado en Calle
Novena y Ave.

Victoriano Lorenzo,
Santiago de Vera-
guas, a favor de
**ZULEMA RODRI-
GUEZ** con cédula de
identidad personal 8-
362-78 y por lo tanto
es la nueva pro-
pietaria y puede se-
guir usando la misma
razón comercial, el
mencionado negocio
estaba ambarado
con el Registro
Comercial 1823 Tipo
B, del 15 de agosto
de 1999.

Leovigildo
Fernández
9-126-359
L- 486-957-31
Primera publicación

AVISO
Para dar
cumplimiento al
Artículo N° 777 del
Código de Comercio
notifico que hemos
obtenido en compra
en manos de
**R A F A E L
FONTALVO** con

cédula de identidad
personal N° 3-72-674
el establecimiento
comercial llamado
**KIOSCO BLACK
LATIN** ubicado en
Arco Iris, Calle Nevis
entre la casa 6518A
y 6519B,
corregimiento de
Cristóbal, ciudad de
Colón.
Siomara A. Fontalvo
3-82-1602
Propietaria
L- 486-606-24
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 10,
DARIEN
EDICTO
N° 056-02

suscrito
Funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Darién al público.
HACE SABER:
Que el señor (a)
**ALBERTO
GONZALEZ**, vecino
() de Punuloso,
corregimiento de
Metetí, distrito de
Pinogana, portador
de la cédula de
identidad personal N°
781-802, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
0-564-84, según
plano aprobado N°
02-07-1189, la

adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 26 Has.
+ 6534.51 M2,
ubicada en Qda.
Piedra, corregimiento
de Yaviza, distrito de
Pinogana, provincia
de Darién,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Raquilda
González de
González, Luis
Fernando González,
Qda. Barroza.
SUR: Merquiades
Villarreal y Raquilda
González de
González.
ESTE: Luis Fernando
González y Raquilda
González de
González.
OESTE: Camino
principal de 15.00
mts.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía del
distrito de Pinogana o
en la corregiduría de
Metetí y copias del

mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Santa Fe, a
los 11 días del mes
de marzo de 2002.
JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 485-391-08
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 10,
DARIEN
EDICTO

N° 093-02
El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Darién al público.
HACE SABER:
Que el señor (a)
**EVELIO
VELASQUEZ JAEN,**
vecino (a) de Chepo,
corregimiento de
Chepo, distrito de
Chepo, portador de la
cédula de identidad
personal N° 7-70-
2224, ha solicitado a
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
5-330-00, según
plano aprobado N°
501-13-1221, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 50 Has.
+ 1623.50 M2,
ubicada en Mundito,
corregimiento de
Agua Fría, distrito de
Chepigana, provincia
de Darién,
comprendida dentro
de los siguientes

linderos:
NORTE: Félix
Rodríguez.
SUR: Escuela de
Mundito, camino a la
Carretera
Interamericana.
ESTE: Qda. s/n y
Nelson Humberto
Velásquez Jaén.
OESTE: Luis Eric
Núñez Barrios.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía del
distrito de Chepigana
o en la corregiduría
de Agua Fría y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Santa Fe, a
los 11 días del mes
de junio de 2002.
JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc

ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 485-390-85
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10,
DARIEN
EDICTO
N° 101-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **GABRIEL ANTONIO GONZALEZ**, vecino (a) de Metetí, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 5-12-535, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-468-00, según plano aprobado N° 502-08-1220, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1317.02 M2, ubicada en Metetí, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Santa Viginia López.
SUR: Iglesia Bautista.
ESTE: Camino principal.
OESTE: Víctor Pérez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 30 días del mes de julio de 2002.
JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 485-390-69
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10,
DARIEN
EDICTO
N° 112-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de

Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EUGENIO ANEL GALLARDO TORRES**, vecino (a) de Metetí, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 8-751-2015, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-361-01, según plano aprobado N° 502-08-1223, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has. + 4558.11 M2, ubicada en El Oso, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino al Chucunaque.
SUR: Esperanza de Pineda, Qda. El Oso, Angela Pérez Rivera y Plinio Torres González.
ESTE: Angela Pérez Rivera.
OESTE: Plinio Torres González.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 29 días del mes de julio de 2002.
JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 485-390-77
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10,
DARIEN
EDICTO
N° 116-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ANGEL MARIA DEL ROSARIO CAMARGO**, vecino (a) de Cañaverál, corregimiento de Cañaverál, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-53-987 y **ALCIDES DANIEL DIAZ ARJONA**, vecino de Miraflores, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 6-60-670, han solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria mediante solicitud N° 5-238-99, según plano aprobado N° 501-16-1239, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 80 Has. + 0626.60 M2, ubicada en Qda. Jabón, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Qda. Zimb Adriano Mitr Emiliano Franco.
ESTE: Justo Dani Antúnez.
OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 29 días del mes de julio de 2002.
JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 485-391-16
Unica
publicación R